



UNIVERSIDAD LATINA SC.

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México.

ESCUELA DE DERECHO.

Campus Roma.

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 311, 311 TER Y 323 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TENDIENTES A REGULAR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS, ENTRE LOS EX CÓNYUGES, CUANDO AMBOS TRABAJAN.

TESIS PROFESIONAL

**PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JORGE ADÁN CRUZ PÉREZ**

**PRIMER REVISOR:
LIC. GABRIEL ANTONIO FERNÁNDEZ CÁCERES.**

**SEGUNDO REVISOR:
LIC. MIRIAM MUÑOZ MORALES.**

México, D.F.

2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

En el corazón de sus hijos, existe siempre la capacidad de donarnos a los demás, a través de las cualidades y carismas que nos dotó.

Así, gracias a Él, tengo la oportunidad de entregarme a mis congéneres, por medio de esta noble profesión, la cual venero como parte de mi vida, en donde, sé que cuento con todo Su apoyo, guía y consuelo ante toda adversidad, pensando siempre en una meta con su guía, LA FELICIDAD.

Para Él, una flor, sea el presente trabajo y su Gloria cubra mi vida profesional.

Padre mío, a Tí, a tu muy amado hijo, mi Jesús y a tu Santo Espíritu dedico esta tesis, como fin último, ser quien tu hiciste desde el seno de mi familia, para el bien de mis hermanos y el mío propio. Gracias sin medida y te ruego me ayudes a ser como tu soñaste desde toda la eternidad, por tu hijo Jesucristo, mi Señor.

A mi Padre y mi Madre: Adán Cruz

Santiago e Hilaria Celia Pérez Cruz:

Papá, Mamá: Durante mi infancia no comprendía, después, lo fui entendiendo; ahora sé que gracias a Ustedes, Dios me dio la oportunidad de ser un hijo y ser humano diferente e invaluable para lo que he sido llamado a ser, un hombre de bien. Gracias por todo su amor y cariño a lo largo de estos 33 años de mi vida, gracias por cada jalón de orejas y regaño que forjaron cualidades que debo valorar, como pilares en la virtud y por su ejemplo de lucha, esfuerzo y dedicación, les dedico este trabajo con todo mi amor y reconocimiento que gracias a su apoyo, soy un gran hombre y ser humano.

A mis Hermanas Patricia Viridiana y Karla:

Hermanas, ahora que terminé mi carrera profesional, les agradezco todo el apoyo que han tenido conmigo, su paciencia, tolerancia y el amor que como hermanas me dieron, ha sido invaluable mi vida con Ustedes, ahora que debo caminar como profesionalista cuentan conmigo siempre, les dedico este trabajo como un producto de mi esfuerzo con todo mi cariño, amor y respeto. Gracias hermanitas, cuenten conmigo siempre.

A mi Tío Gonzalo León Pérez Cruz:

Para ti, Papá adoptivo, porque tus enseñanzas se convirtieron pilar para ser un hombre cabal, por ser quien eres y por darle un sentido a mi vida, te dedico con profundo amor y admiración este trabajo, sé que estás feliz por mi, y eso es un gozo para mí. Gracias por todo lo que me diste, papá.

Al Doctor Jorge Antonio Armenta Salmón:

A quien a través de su noble profesión, y siendo instrumento de Dios para cuidar nuestra salud, permitió que este ahijado suyo, viviera por medio de sus cuidados como médico en la etapa más vulnerable de mi existencia, Padrino, con amor y respeto a lado de mi Madrina, agradezco todo lo que te donaste a mi persona cuando más lo necesitaba. Gracias.

Al Profesores José Luis Chioye Guillen
y Guadalupe Sumano Durán:

Quienes en un momento decisivo en mi vida estudiantil de Preparatoria, me enseñaron el valor de la ética profesional, ante la necesidad de un alumno en problemas. Por todo Profesores, también este éxito es parte de Ustedes. Gracias.

A mi asesor de tesis, Lic. Gabriel
Antonio Fernández Cáceres:

Como un homenaje al Licenciado de Derecho, que me enseñó a ser un mejor profesionista en mi vida estudiantil, laboral y personal.

“Los amigos, se cuentan con los dedos de la mano”, versa un dicho.

Gracias, por formar parte de mi vida.

A mis Profesores:

El producto de su esfuerzo no ha sido estéril, a cada uno de Ustedes, por su tiempo, paciencia, amor y esfuerzo dedicado a su profesión, y por hacer de este alumno suyo, un mejor ciudadano y ser humano. Gracias.

A mis seres queridos y amigos:

Quienes supieron ser apoyo y pilar constante, para alcanzar cada meta en mi vida, su amor y cariño es parte de un tesoro in cuantificable para mi vida profesional y humana. Gracias por todo y formar parte de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

PRÓLOGO

CAPITULO I

"ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS, EN EL DERECHO DE FAMILIA"

1. Consideraciones Jurídicas respecto a los antecedentes de la obligación alimentaria.....	1
1.1. Concepto de la palabra alimentos	1
1.2. Definición doctrinal de los alimentos	2
1.3. Los alimentos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal	2
1.4. La proporcionalidad de los alimentos	3
1.4.1. Concepto gramatical.....	3
1.4.2. En el Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	3
2. Análisis de la figura jurídica de los alimentos en la historia del hombre, a través de diversas culturas.....	4
2.1. Babilonia.....	4
2.2. China	4
2.3. Egipto	5
2.4. Grecia	6
2.5. Roma.....	6
2.6. La Cultura Germana	8
2.7. España	9
2.8. Cristianismo.....	10
2.9. Edad Media	11
2.10. Revolución Francesa.....	11
3. Análisis jurídico de los alimentos a través de la Historia de México y, de la figura de la proporcionalidad	11
3.1. México	11
3.1.1. Época Indígena	11

3.1.2. Época del México Independiente.....	12
3.2. Código Civil de 1883	14
3.3. Código Civil de 1928	16
3.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	17
3.5. Diversas Reformas al Código Civil	19
3.6. Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	20
4. Diversas perspectivas jurídicas en cuanto a los alimentos en el Distrito Federal.	20
4.1. Ley que establece el Derecho a la pensión alimenticia para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal	20
4.2. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal	21

CAPITULO II

“NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS”

5. Concepto de Derecho	23
6. Derecho Civil	25
7. Derecho Familiar	26
7.1. Legislación Familiar en el Distrito Federal	27
7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	28
7.1.2. Código Civil vigente para el Distrito Federal.....	30
7.1.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente ...	31
7.1.4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ..	32
8. Instituciones de Derecho Familiar	34
8.1. La capacidad jurídica de las personas, en la familia	34
8.2. El Matrimonio.....	35
8.2.1. Concepto	35
8.2.2. Naturaleza Jurídica.....	35
8.3. El Concubinato	36
8.3.1. Concepto	36
8.3.2. Definición doctrinaria	36
8.3.3. Naturaleza Jurídica	36

8.4. Filiación	37
8.4.1. Concepto	37
8.4.2. Consideraciones doctrinarias de la Filiación.....	37
8.4.3. Consideraciones jurídicas.....	38
8.5. La Adopción	39
8.5.1. Definición	39
8.5.2. Naturaleza Jurídica.....	39
8.5.3. Sujetos.....	39
8.5.3.1. Características de los sujetos	40
8.5.3.1.1. Del adoptante	40
8.5.3.1.2. Del adoptado	40
8.6. Patria Potestad	40
8.6.1. Concepto	40
8.6.2. Juicios doctrinarios respecto a la patria potestad	40
8.6.3. Naturaleza Jurídica.....	41
8.7. Tutela	41
8.7.1. Definición.....	41
8.7.2. Conceptos doctrinales	42
8.7.3. Naturaleza Jurídica.....	42
9. Derecho de los Alimentos.....	42
9.1. Definición.....	42
9.2. Sujetos en los alimentos, en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.....	43
9.2.1. Acreedor alimentario	43
9.2.2. Deudor alimentario	44
9.3. La Obligación Alimentaria.....	45
9.4. Características de la Obligación Alimentaria	45
9.4.1. Reciprocidad.....	45
9.4.2. Proporcionalidad.....	45
9.4.3. Inembargabilidad	46
9.4.4. Personalísimos	46

9.4.5. Intransferibles	47
9.4.6. Inalienables	47
9.4.7. Intransigibles	47
9.4.8. Irrenunciables	47
9.4.9. Divisibles	48
9.4.10. De Interés General	48
9.4.11. Continuos	49
9.4.12. Condicionales	49
9.5. Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria	50
9.6. Competencia Jurisdiccional de la Obligación Alimentaria	50

CAPITULO III

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPORCIONALIDAD”

10. Proporcionalidad	52
10.1. Concepto	52
10.2. Consideraciones Jurídicas de la proporcionalidad de los alimentos, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal	52
10.2.1. El principio de la proporcionalidad	52
10.2.2. Los sujetos de la obligación alimentaria en la proporcionalidad	54
10.2.2.1. El acreedor alimentario	54
10.2.2.2. El deudor alimentario	55
10.2.3. Algunos avances jurídicos, en materia de alimentos	56
10.2.4. Naturaleza Jurídica de la proporcionalidad, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal	57
10.2.4.1. Artículo 302	57
10.2.4.2. Artículo 303	58
10.2.4.3. Artículo 304	58
10.2.4.4. Artículo 305	58
10.2.4.5. Artículo 306	59
10.2.4.6. Artículo 309	59

10.2.4.7. Artículo 311.....	59
10.2.4.8. Artículo 311 Bis.....	63
10.2.4.9. Artículo 311 Ter	63
10.2.4.10. Artículo 311 Quáter.....	65
10.2.4.11. Artículo 312	66
10.2.4.12. Artículo 313.....	67
10.2.4.13. Artículo 319.....	68
10.2.5. Relación de la Ley con la Fuente Formal del Derecho, en el principio de la proporcionalidad, en los alimentos	68
10.3. Tesis y Jurisprudencias, referentes al principio de la proporcionalidad.....	74
10.3.1. Consideraciones jurídicas.....	74
10.3.2. Tesis y jurisprudencias referentes al principio de la proporcionalidad, entre ex cónyuges cuando ambos trabajan....	75
10.3.2.1. La pensión alimenticia, debe basarse en el estudio de cada caso en concreto, realizándose estudios socioeconómicos, de los sujetos alimentarios, para emitir resoluciones más equitativas por parte de la autoridad jurisdiccional	76
10.3.2.2. El deber alimentario, debe ser acorde a las necesidades, de su acreedor.....	78
10.3.2.3. Debe subsistir la pensión alimenticia, posterior a la disolución del vínculo matrimonial	82
10.3.2.4. No debe perderse por ningún motivo, el principio de la proporcionalidad, al probarse plenamente la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor alimentario	92

CAPÍTULO IV

“CASO PRACTICO DE LA PROPORCIONALIDAD”

11. Introducción a un caso práctico.....	98
12. Planteamiento de la Sentencia Definitiva de la Sentencia de Primera Instancia,	

en Materia Familiar en el Distrito Federal.....	99
12.1. Análisis de la Sentencia de Primera Instancia.....	102
13. Planteamiento de la Sentencia de Alzada, en función a la Sentencia de Primera Instancia, respecto al juicio de Controversia citado	107
13.1. Análisis de la Sentencia de Alzada, respecto a la de Primera Instancia .	110
14. Análisis Final	114

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación, se basó en el estudio de un caso práctico de un juicio de alimentos, donde la acreedora alimentaria había demandado la pensión alimenticia a su acreedor alimentario y, del estudio que realizó la autoridad jurisdiccional, le fue cancelada, la pensión provisional, dado que contaba con una percepción salarial, y la misma no era suficiente para erogar todas sus necesidades de subsistencia, comprobándose durante la secuela de la litis citada que el deudor alimentario contaba con las percepciones necesarias y suficientes para proporcionarle una pensión alimenticia.

Razón por la cual, considero que se han cometido violaciones al derecho alimentario, además de las garantías individuales que todo persona tiene en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, al serle cancelado este derecho por la autoridad jurisdiccional.

En el presente trabajo de investigación, he desarrollado el tema: “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 311, 311 TER Y 323 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TENDIENTES A REGULAR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS, ENTRE LOS EX CÓNYUGES, CUANDO AMBOS TRABAJAN.”, en donde del contenido de su título, se puede observar la palabra “EX CÓNYUGES”, la cual, se refiere a los cónyuges que se han separado y que, legalmente se denominan “divorciados o separados”, por lo que, aclaro, que he usado la palabra “ex cónyuges”, como un referente a los términos legales de: “divorciados o separados” de un matrimonio, fundándonos para ello, en la siguiente contradicción de tesis: “ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Contradicción de tesis 159/2006-PS, Clave: 1a./J., Núm.: 36/2007. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 36/2007. Aprobada por la

Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.”.

A mi criterio, no debe cancelarse la pensión alimenticia, cuando un acreedor alimentario, tiene formación académica y/o percepción salarial. Considero la continuidad con la recepción de la pensión alimenticia y el juzgador permitir este derecho fundamental. Razón por la cual, me aboqué al planteamiento de la siguiente hipótesis: cancelar la pensión alimenticia a favor de un acreedor alimentario, se debe basar, en el estudio de cada caso en concreto, y con ello, no debe ser cancelado este derecho fundamental, realizándose un estudio socioeconómico profundo de la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades del acreedor alimentario; siendo un caso especial en los ex cónyuges cuando ambos trabajan, tema del presente trabajo de investigación.

El estudio de la hipótesis, se basa en demostrar que la sentencia que emite el Juez Séptimo de lo Familiar, en el juicio citado, no debió cancelarse la pensión alimenticia provisional decretada a favor de la acreedora alimentaria. Y por otro lado, reformar los artículos 311, 311 Ter y 323 del Código Civil y el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes para el Distrito Federal, para que la autoridad jurisdiccional, tenga lineamientos que permitan decretar una cuantía proporcional para los juicios de alimentos entre ex cónyuges.

Para ello, hice primeramente, el planteamiento inicial en la presente tesis, en el Capítulo I se exponen, los antecedentes históricos de la pensión alimenticia, posterior a ello, en el Capítulo II analicé la naturaleza jurídica de los alimentos, realizando un estudio del Derecho, sus áreas, estudiando al Derecho Civil, y estudiando al Derecho Familiar, haciendo un desglose de sus instituciones y culminando con el Derecho a los Alimentos.

En el Capítulo III, analice jurídicamente la proporcionalidad, un principio en el derecho a los alimentos, en donde consideré la importancia de regular, con precisión la cuantía que debe decretar la autoridad jurisdiccional en los alimentos. Concluí con la necesidad de estudiar a profundidad cada caso en particular, para que la autoridad jurisdiccional haga determinaciones más justas, referente a las pensiones alimenticias que dicte en juicios de Controversia del Orden Familiar.

De esta manera y a través de los métodos: inductivo, histórico, comparativo, observacional, lógico – racional, analítico y sintético, me propuse a demostrar que la sentencia de primera instancia, la cual canceló la pensión alimenticia a su acreedora, lo realizó indebidamente, en la inteligencia de no haberse estudiado a profundidad la condición de los sujetos alimentarios, y el principio de proporcionalidad que debió revestir la resolución que dictó el Juez de Primera Instancia y, a su vez el Tribunal de Alzada, la Tercer Sala Familiar, que confirma la sentencia Ad quo.

Con base al análisis de los diversos criterios de los Altos Tribunales, pude observar que para no cancelar la pensión alimenticia, se debe probar en todo momento el principio de la proporcionalidad en cada caso en particular, añadiendo desde mi muy particular punto de vista, el estudio socioeconómico del acreedor y del deudor alimentario, para hacer más congruente las resoluciones que las autoridades jurisdiccionales emitan, en las Controversias del Orden Familiar, con apego a Derecho y sin transgredir las garantías de éstos.

Por lo que, la hipótesis, quedó demostrada la misma en el sentido de que no debió ser cancelada la pensión alimenticia a la acreedora alimentaria, en el juicio de Controversia del Orden Familiar, Alimentos y, reformarse los artículos 311, 311 Ter y 323 del Código Civil y el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes para el Distrito Federal.

Aunado a esto, la necesidad de dejar planteado el deseo para que nuestros legisladores, a través del presente trabajo de investigación, realicen reformas a nuestras Leyes Civiles vigentes, para que el principio de proporcionalidad se establezca con mayor precisión para cada caso en particular, por parte de nuestras autoridades familiares en juicios de alimentos.

PROLOGO.

La metodología de la investigación jurídica, es una parte del Derecho, que hace indagaciones para realizar concientemente demostraciones de ideas, hipótesis y pretensiones para llegar a la verdad.

Con ello se pretende que nuestro Derecho, y las relaciones que tienen con las demás áreas del conocimiento humano, se basen en la verdad, la objetividad y los elementos esenciales de la lógica jurídica, para que sus determinaciones sean pilar para la justicia.

Así, he buscado a través del presente trabajo de investigación demostrar, el ontos y el fundamento axiológico de las determinaciones de los jueces de lo familiar, que en ocasiones pueden ser erróneas.

Si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional tiene las más amplias facultades dentro de nuestra legislación civil vigente, analicé que no siempre es así, porque en muchas de las ocasiones, nuestros legisladores han dejado espacios en blanco dentro de nuestras Leyes, como lagunas en donde el Derecho y la Justicia no pueden actuar debidamente, por no estar fundados en la Ley, los cuales impiden en la práctica jurídica, hacer determinaciones de acuerdo a los principios citados.

Así, pude observar dentro de nuestro trabajo de investigación, que existen determinaciones jurídicas que no son acorde al derecho, en lo referente a la pensión alimenticia a favor de una persona que cuenta con formación académica, o bien, tiene una percepción salarial, que en ocasiones son ambas o solamente una de ellas.

Cuando eso acontece, la autoridad familiar, al serle solicitado el derecho fundamental de los alimentos, le niega dicha prestación, en virtud de que cuenta con la capacidad económica y/o la formación académica suficiente para hacerse llegar de todos los medios necesarios, y forjar una vida sin la necesidad de depender o necesitar de alguien, para su propia subsistencia.

Pero, encontré en la práctica cotidiana que no siempre es así, que en muchas de las ocasiones las personas que solicitan la pensión alimenticia a otra, aún y cuando tienen una percepción salarial, como producto de su trabajo y además cuentan con formación académica, le es necesario, por el costo de la vida, y por muchas otras circunstancias de cada caso en particular, hacer la petición de una pensión

alimenticia, siempre y cuando dentro de esas pretensiones, se encuentren apegadas a derecho y al principio de la proporcionalidad.

Ese derecho que otorga la Ley a pedir los alimentos, es una prestación substancial, para toda persona, al ser de orden público e inminentes, por su propia y especial naturaleza, no pueden quedar al arbitrio de darlos, de quien se encuentre en la capacidad de hacerlos llegar a su acreedor.

En el tema de la tesis “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 311, 311 TER Y 323 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y ARTÍCULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, TENDIENTES A REGULAR LA PROPORCIONALIDAD EN LOS ALIMENTOS, ENTRE LOS EX CÓNYUGES CUANDO AMBOS TRABAJAN”, hago la investigación de la pensión alimenticia en los ex consortes, y la necesidad de regular la proporcionalidad cuando ambos trabajan, toda vez que de la práctica laboral en el litigio familiar, encontré que las determinaciones de los jueces familiares, no siempre son apegadas a derecho, debido a que, cuando una mujer solicita de su ex consorte una pensión alimenticia, en razón a que no puede sufragar sus propios gastos por circunstancias particulares de cada caso en concreto, dicha autoridad por lo regular, al acreedor alimentista, le cancela la pensión alimenticia, aún y cuando se le decreta la provisional, en la sentencia definitiva le es cancelada, debido a el acreedor alimentista tiene percepción salarial, formación académica y bienes propios.

En estos casos, la pensión alimenticia, desde mi muy particular punto de vista, no debe ser cancelada, toda vez que al hacerse el estudio de un caso concreto, como el observado, en el cuerpo de la presente tesis de licenciatura, no debió cancelarse dicha prestación.

Hago hincapié, que no siempre debe ser cancelada la pensión alimenticia, toda vez que como lo veré en el caso en concreto, el cual se expone dentro del Capítulo IV, encontré ante la solicitud de la pensión alimenticia por parte de la acreedora, el Juez Séptimo de lo Familiar, decretó una pensión alimenticia provisional del quince por cierto¹ de las percepciones del demandado del juicio de controversia citado.

¹ Auto de fecha seis de septiembre del año 2004.

Así posterior a la prosecución del juicio de alimentos, y desahogada la etapa probatoria, la autoridad jurisdiccional decretó la cancelación de la pensión alimenticia, fundándose para ello, en que la acreedora alimentista tenía una percepción salarial de SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7,689 50/100 M.N.), mismos, que no eran suficientes para sufragar todos sus gastos personales, para el sostenimiento de su hogar y en razón también de que se encontraba a cargo de sus hijos, los cuales eran tres personas mayores de edad, y quienes se encontraban estudiando en ese momento.

Se acreditó la percepción salarial del demandado, quien en ese momento era piloto aviador, y quien percibía un salario de CUARENTA Y OCHO MIL, NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$48,930 96/100 M.N.)², y quien tenía la posibilidad de poder sufragar una pensión alimenticia a la acreedora alimentaria.

Considero que al quitarle la pensión alimenticia a la acreedora alimentista, fue una determinación fuera de Derecho, y violatoria no sólo de la pensión alimenticia, sino también de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, toda vez que la peticionaria de ese derecho se encontraba en una necesidad real, debido a que ella no contaba con todos los medios necesarios para sufragar todos sus gastos, primero los personales, la manutención de la casa donde habitaba con su ex consorte (deudor alimentario) y además tenía bajo su cuidado a sus tres hijos, quienes son mayores de edad, pero que no solicitaron su pensión alimenticia por los lazos de amor y en virtud de que ellos como hijos, percibían dinero de su padre y el ex consorte de la demandante del juicio de alimentos.

Del conocimiento adquirido sobre la situación económica, que observé de los sujetos alimentarios, mediante la convivencia con la acreedora alimentista, pude observar la mala relación que existía con el deudor alimentario, al grado de que aquél, ejerció violencia intrafamiliar con más de uno de sus hijos, además de la ex consorte. Razón por la cual el padre de los acreedores alimentarios, se retiró del domicilio conyugal y dejó también de proporcionales, los gastos de manutención a sus hijos y la ex consorte.

² Informe que remite la empresa en donde laboraba el deudor alimentario al momento de solicitarle la pensión alimenticia. De fecha veinticuatro de septiembre de 2004.

Como nota al comentario, la casa habitación, donde vive la acreedora alimentista, se encuentra al sur de la Ciudad de México, en una zona económica alta, y aunque departamentos, los gastos que realizaba para la manutención del hogar, eran elevados, aunado a ello, la acreedora alimentaria, sostenía a sus hijos, hacía sus propios gastos, en consecuencia, la percepción salarial que tenía como docente de secundaria técnica, le eran insuficientes, para el cúmulo de erogaciones que tenía que realizar.

El deudor alimentario tenía conocimiento de todo ello, razón por la cual, la acreedora alimentista le solicitó la pensión alimenticia a su ex cónyuge.

Fue entonces, que con base a ese caso concreto, inicié con la hipótesis de reformar los artículos 311, 311 Ter y 323 del Código Civil y el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, legislaciones vigentes para el Distrito Federal, el cual tienen de realizar estudios más profundos a los casos en particular, de la situación socioeconómica de los sujetos alimentarios, y con ello, dar pauta a determinar una pensión alimenticia para los ex consortes más apegada a la realidad, en función a la proporcionalidad entre los sujetos alimentarios.

Inicié con un estudio histórico de los alimentos, en el Capítulo I hasta la actualidad con la Ley de Convivencia en el Distrito Federal. Posteriormente en el Capítulo II, realicé el estudio de la naturaleza jurídica de los alimentos, en donde estudié algunos aspectos del Derecho, como lo es el Derecho Civil, analicé al Derecho Familiar con sus diversas instituciones y finalmente concluí con el Derecho a los Alimentos, base para el presente trabajo de investigación. El Capítulo III, tiene como fin último, estudiar jurídicamente la proporcionalidad, en donde baso mis principales puntos de vista, para hacer la discrepancia entre la resolución del criterio de continuar percibiendo una pensión alimenticia por parte de un ex cónyuge a otro, cuando existe esa posibilidad, basándome en los artículos contenidos en la Ley, el estudio de diversas tesis aisladas y Jurisprudencias, emitidas por los Altos Tribunales de la Federación y con ello concluir, en que no siempre debe ser cancelada la pensión alimenticia, sino se hace el estudio de cada caso en concreto, aunado a ello, con un estudio socioeconómico que realice la autoridad jurisdiccional en cada sujeto alimentario para cada caso en concreto.

Finalmente en el Capítulo IV, realicé la cita del asunto mencionado, mediante la transcripción de la sentencia de primera instancia, y posterior a ello, la sentencia del tribunal de Alzada (Tercera Sala Familiar), en donde hago el análisis jurídico, con base en lo observado en el Capítulo III y a las conclusiones que desde ese capítulo había llegado, respecto a la proporcionalidad de los ex cónyuges cuando ambos trabajan y la necesidad de hacer en estudio de cada caso en concreto.

Considero que las autoridades jurisdiccionales, deben hacer el estudio de cada caso en concreto de las percepciones reales de los deudores alimentarios y de la necesidad real de cada acreedor, basándose en un estudio particular de cada uno de ellos; sugiero además de esto el estudio socioeconómico, para que la proporcionalidad sea de acuerdo a la verdad, justicia y equidad que se requiere en cada caso en particular y dada la naturaleza de la sociedad mexicana en el Distrito Federal.

CAPITULO

I

“ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ALIMENTOS, EN EL DERECHO DE FAMILIA.”

1. Consideraciones Jurídicas respecto a los antecedentes en la obligación alimentaria.

Los alimentos, son parte inherente de la sociedad, su ingesta a través de la historia del hombre en las diferentes culturas, en donde éste se manifestó, expuso en forma diferente la forma y sabor dependiendo de cada pueblo y nación; la biodiversidad que contaba para preparar su comida y sus usos y costumbres para determinar esa gastronomía que cada grupo social mostraba en su población.

Más para el presente trabajo de investigación nos referiremos a los alimentos desde el punto de vista jurídico y, referente a esta misma palabra se denominará también como la obligación alimentaria en deberes alimentarios y respecto a los juicios de Controversia del Orden Familiar contenidos en la legislación civil vigente.

1.1. Concepto de la palabra alimentos.

La palabra alimento proviene del latín "*alimentum*" y el diccionario Durvan de la Lengua Española lo define como: "Sustancia que sirve para nutrir el cuerpo animal o vegetal"³; para los fines de exponer un primer concepto que describa el concepto de los alimentos dentro del lenguaje jurídico el mismo lexicón refiere al deber alimentario como: "Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley."⁴, comenzando así por exponer un concepto primario de este deber alimentario, el cual, sirve como base para iniciar nuestra exposición acerca de este deber jurídico entre los sujetos del derecho alimentario.

En los conceptos expuestos en el párrafo anterior, respecto a como define el lexicón mencionado a los alimentos en su forma gramatical y jurídica, se desprende que dicho apoyo es la forma de proveer primero a un ser viviente lo suficiente y necesario para que éste contenga vida orgánica y respecto al segundo (elemento fundamental para el presente estudio), es dar el sustento a quien se tiene derecho,

³ *Diccionario Durvan de la Lengua Española*. España, Ed. Durvan (c 1964). p. 73.

⁴ Op cit.

llamado acreedor alimentario, por parte de un obligado, llamado deudor alimentario, una asistencia que le es exigida por las leyes vigentes.

1.2. Definición doctrinal de los alimentos.

La doctrinaria en Derecho Alicia Pérez Duarte y Noroña, define a los alimentos como: “Aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.”⁵

Dentro de este concepto pude determinar a los alimentos como: todos aquellos elementos materiales, afectivos y morales, que se encuentran contenidos dentro del mismo deber para aquel que los administra y que se encuentra en la posibilidad de dar a aquel que los solicita, todos los elementos necesarios para el digno, real e inminente desarrollo de su congénere necesitado de ellos.

1.3. Los alimentos, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La Legislación Adjetiva Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 308, encontré, el contenido material, del cual está formado el deber alimentario, mismo que se transcribe en la parte inferior y, que está inmersa dentro del Capítulo II, Título Sexto del Libro Primero, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”

⁵ PÉREZ, Alicia. *La Obligación Alimentaria: Deber Jurídico, Deber Moral*. Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1998). p. 17.

La definición que aportan nuestros legisladores tiene una mayor connotación a la referida por el diccionario, citado en el numeral anterior y, del cual se puede observar que la obligación alimentaria comprende, además del sustento básico para una vida digna, todas las necesidades propias a la edad cronológica del acreedor alimentario que éste tenga.

1.4. La proporcionalidad en los alimentos.

1.4.1. Concepto gramatical.

La proporcionalidad se comprende como: “la disposición, confirmada de las partes con el todo entre las cosas relacionadas entre sí...”⁶ además de una: “igualdad entre dos partes.”⁷

De estas definiciones considero a la proporcionalidad, como el trato igualitario entre las partes para guardar lo justo entre sus relaciones, con objetivos en conjunto o divergentes, en una pluralidad de sujetos o sólo entre dos.

La proporcionalidad, desde el punto de vista gramatical es, un acuerdo entre dos o más razonamientos para llegar a una igualdad, el cual se encuentra contenido en un Principios Generales del Derecho como son: la equidad, la justicia, la igualdad y la seguridad jurídica.

1.4.2. La proporcionalidad contenida en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Nuestro Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal, en su Capítulo II del Título Sexto, Libro Primero, de los “Alimentos”, en su artículo 311 del Código en comento, establece a la proporcionalidad de la siguiente manera:

"Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos..."⁸

La proporcionalidad en el deber alimentario, debe guardar siempre el sentido de la justicia, la equidad y, máxime que en los juicios de la obligación mencionada, los jueces de lo familiar, deben tomar en cuenta esta característica alimentaria con especial atención en los ex cónyuges cuando ambos trabajan, para emitir sus resoluciones, toda vez que como analizaré en el presente trabajo, no siempre sus

⁶ *Op Cit.* p. 1024

⁷ *Idem*

⁸ *Op Cit.* Artículo 311

determinaciones, son de acuerdo a una realidad social y, que nuestra propuesta es hacer notar las deficiencias que existen en los razonamientos emitidos por estas autoridades para dictar sentencia en este tipo de juicios en particular en el caso concreto que veremos en el Capítulo IV.

2. Análisis de la figura jurídica de los alimentos en la historia del hombre, a través de diversas culturas.

A continuación analizaré diferentes culturas a lo largo de la historia del hombre, en donde observaré el deber alimentario que existía desde la antigüedad en los matrimonios, llevando de la mano el presente estudio cronológico a las legislaciones que se encuentran vigentes y, las cuales tienen una relevancia no sólo hacia el deber alimentario, sino también al presente trabajo de investigación.

2.1. Babilonia.

En la cultura babilónica, eran bien vistas las uniones libres, los matrimonios, eran acuerdos a que llegaban los padres para su celebración, iban (al igual que en otras antiguas culturas), acompañados por regalos previos y "llegaban a convertirse en una compra lisa y llana."⁹

Los matrimonios eran monógamos, y cuando alguno de los contrayentes decidía divorciarse, las causas más comunes eran "la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad de humor..."¹⁰. En donde se encuentra que al separarse se repartían los bienes existentes y la mujer dentro de esta cultura podía disponer posterior a su matrimonio, de la dote que le fue entregada cuando ésta contraía nupcias, devolviéndose a la familia paterna.

Dentro de la cultura babilónica, no se encuentra rasgo existente en lo referente a la proporcionalidad respecto a los dictámenes que tienen éstos, para tomar en cuenta la repartición de éstos respecto de los contrayentes.

2.2. China.

El matrimonio en la Cultura China, "era un arreglo entre los padres de los contrayentes"¹¹, el Licenciado en Derecho, Manuel Chávez Asencio relata en su obra

⁹ CHÁVEZ, Manuel. *La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y sus Relaciones Jurídicas Familiares*. Sexta Edición, Porrúa México (c 2001). p. 26.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*. p. 28.

“La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y sus Relaciones Jurídicas Familiares”¹², el carácter estrictamente patriarcal de la familia, en donde la mujer aprende a ser subordinada desde que nace.

En el vínculo del matrimonio, la mujer estaba tan sujeta a la voluntad de su marido que los bienes, los cuales le pertenecían, pasaban a formar parte de su marido, sin la posibilidad de enajenarlos, solamente lo podía hacer, en aquellos de uso personal, esto debido a que, como en la cultura romana, la autoridad sobre la mujer cambia de la familia paterna a la familia del marido, bajo una estricta sumisión a él, como pareja.

Quedando en evidencia que la mujer sigue en un completo abandono en su carácter jurídico, y el marido era quien poseía el control sobre su esposa, dejando en un estado de indefensión a la dama.

En esta cultura tampoco encontré un antecedente fehaciente respecto a la proporcionalidad en el ámbito jurídico de la familia o bien respecto al lazo conyugal.

2.3. Egipto.

Los egipcios, tenían una diferencia respecto al desenvolvimiento en la forma en como las relaciones conyugales se desarrollaban, una vez consumada la relación en un vínculo matrimonial.

El matrimonio era monógamo, el hombre y la mujer gozaban de igualdad ante la Ley y también para enajenar sus bienes, rasgo que tenía ya un avance respecto a la equidad, base de nuestra actual proporcionalidad.

Por otra parte se podía "otorgar testamento y rendir testimonio sin tener asistida ni a su padre ni de su esposo"¹³, estableciendo un cambio radical a los derechos que tenían las mujeres respecto no sólo de sus bienes, sino también en su individualidad personal, para hacer uso, bajo una libertad no condicionada, de sus acciones, como ente portadora de derecho y sabedora de obligaciones. Base de una justicia social, fruto mismo de la proporcionalidad.

¹² *Op Cit.*

¹³ *Op cit.* p. 30

Sabiendo esto pude observar que no sólo los egipcios en su cultura, ya tenían ese rasgo de equidad, sino también, el de hacer valer los derechos jurídicos fundamentales para los seres humanos sin distinción del sexo.

2.4. Grecia.

El matrimonio era patriarcal. Los lazos de unión de una pareja en esta cultura, consistía en lo siguiente: era un trato, que realizaba en padre del cónyuge y compraba a la mujer, pagándose al padre de la novia "...el precio correspondiente en bueyes o su equivalente"¹⁴, por ella.

De esta manera, los matrimonios se concebían por medio de los parientes, o bien que no sólo se realizaban por amor, sino para obtener la dote de una pareja.

Cuando una pareja llegaba al rompimiento matrimonial, los bienes de la contrayente se retiraban con ella al divorciarse de su pareja, quedándose con su dote.

Observándose de lo anterior que nuevamente la autoridad que decidía esto, le permitía a una de las partes, el disponer equitativamente de los bienes que le pertenecía; no obstante el comentario, no encontré referencia alguna respecto a la proporcionalidad de los alimentos.

2.5. Roma.

En el Derecho Romano, la familia era un estado patriarcal, en donde la autoridad suprema, jefe de la religión que en ella se predicaba y sujeto real derecho, era el padre de la familia (*pater familias*) quien podía, si era su decisión, quitar la vida a un súbdito mediante la acción "*ius vital necisque*", lo cual significa: "el derecho de dar vida y muerte a todos los integrantes de la domus y es el origen del ilimitado poder del pater familias."¹⁵ Otorgándosele, una amplia facultad para tomar decisiones dentro de su "*domus*".¹⁶

La familia en Roma era patriarcal. En consecuencia, el parentesco, era a través de la línea paterna conocida como "*agnatio*", esto quiere decir: el reconocimiento del parentesco de la familia era únicamente por lazos sanguíneos paternos. Siendo "la

¹⁴ *Op Cit.* p. 32

¹⁵ BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanos*. Onceava Edición. México, Ed. Porrúa (c México 2003). 440 p.

¹⁶ Concepto que se le da a la familia, desde el punto de vista de pertenencia del "*pater familias*".

soberanía del padre o del abuelo paterno, quienes eran, dueños absolutos de las personas colocadas bajo su autoridad"¹⁷.

El ilustre Doctor en Derecho Guillermo Floris Margadant escribe en su obra "*Derecho Romano*", lo siguiente: "En el derecho romano encontramos, desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en derecho. A consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos. Dos hermanos uterinos no son "hermanos"; en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc."¹⁸, siendo esto posible, debido a la naturaleza jurídica que se establecida, a favor del varón, especialmente del dueño de la "*domus*" en esta institución romana llamado "*pater familias*"

Otra cualidad de la familia en esta época radicaba en que era una institución social estricta, respecto a sus funciones: el "*pater familias*", se encontraba en una posición de privilegio debido a que era el único integrante de la familia, que ante la sociedad, gozaba de personalidad jurídica plena y por consecuencia, el único el cual, era considerado ciudadano en la antigua roma y, por consecuencia, una persona de pleno derecho.

Los romanos contaban también con una figura jurídica muy importante dentro de su legislación, en la formación del vínculo matrimonial, la cual era conocida como: "*Iustae Nuptiae*" que no era otra cosa que las "justas nupcias", en donde nuestros antepasados, contraían matrimonio lícitamente para las leyes y costumbres romanas y que es importante mencionarlo en el presente trabajo de investigación, debido a que pude observar de ahí, uno de los efectos jurídicos entre los cónyuges en un matrimonio: "los cónyuges se deben mutuamente alimentos, y éstos se determinan en vista de las posibilidades del que los debe y de las necesidades del que los pide"¹⁹, cualidad dentro del vínculo matrimonial romano que salvaguardaba el deber alimentario entre los cónyuges, y antecedente directo del principio de la proporcionalidad.

¹⁷ *Op Cit.* p. 36.

¹⁸ MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*. Vigésimo Sexta Edición. Ed. ESFINGE, Naucalpan, (c 2004). p. 195.

¹⁹ *Op Cit.* p. 210.

Tomando en consideración este último comentario, basado en la obra de Guillermo Flores Margadant (*Derecho Romano*), observé que el derecho alimentario entre los cónyuges ha existido desde tiempos muy remotos y, en la presente investigación se buscará probar que este derecho debe subsistir aún y cuando la pareja se ha separado.

Encontré por otra parte, dentro de la legislación consuetudinaria romana de las XII Tablas (en la Tabla III), lo siguiente: “La ejecución de los juicios en contra de los deudores insolventes”²⁰, desde tiempos muy remotos, el ser humano buscó, hacer valer el derecho del acreedor, en contra de sus deudores.

2.6. La Cultura Germana.

En el Derecho Alemán, existían dos aspectos fundamentales dentro del Derecho de la Familia, el primero era conocido como: “el círculo estricto la casa (*das-haus*)” el cual, era una comunidad de personas constituida sobre el poder y potestad del señor de la casa conocida también como “*munt*”.

Por otra parte existía la “*Sippe*”, la cual era una comunidad que era erigida por los agnados que no se encontraban sujetos a la patria potestad y, en donde los vínculos entre éstos era de hecho y de derecho, con el fin de servir a través de las armas y de la guerra, así como en la colonización, el culto y, a los miembros de la misma “*sippe*”, que estuvieran en título de potestad bajo los miembros de esta forma de vida familiar.

Existían dos tipos de matrimonio, los conocidos como legítimos y, por otra parte, el matrimonio libre, conocido también como “*firedelehe*”.

Las características dentro del matrimonio en la cultura alemana, se basaba principalmente en el acuerdo de voluntades, el cual no podía disolverse, en donde la esposa se compraba y, posteriormente, se adquiría poder sobre la cónyuge, lo cual recibía el nombre de “*mundium*”.

En el matrimonio legítimo, la personalidad de la mujer existía dependiendo la concepción en la cual era concebido, por una parte existía proporcionalidad dentro del matrimonio, respecto a la propiedad de los bienes, en una bipartición en la adquisición de la propiedad y, por otro lado, existía un contrato de esponsales, en

²⁰ BRAVO, Agustín, y BIALOBSTOSKI, Sara. *Compendio de Derecho Romano*. México, Ed. Pax-México (c 1973). p. 16.

donde, en sus inicios no se contaba a la mujer y, únicamente se entregaba a la novia a su futuro esposo en la presencia de los parientes del varón y con el ofrecimiento de determinados símbolos.²¹

El Derecho Familiar en Alemania, era más rígida, toda vez que la administración del patrimonio familiar, estaba bajo “la potestad tutelar del marido”²² y, en consecuencia, los bienes materiales dentro de la relación conyugal, eran manejados por el hombre; por otra parte, la mujer tenía la intervención para bienes inmuebles²³.

Observándose con ello, un concepto de proporcionalidad en la equidad de los manejos de los bienes inmuebles que conformaban el patrimonio de la familia alemana, el cual, era autorizado por las autoridades alemanas.

2.7. España.

La familia era regida por el padre o bien, por uno de los hermanos de éste, a falta de ellos sería un pariente, o un adoptado del progenitor. En pocas palabras la familia se regía por un patriarcado, que se delegaba a quien le fuese designado por el varón principal de la familia.

En la cultura española, el matrimonio era monógamo, para concebirlo, existían impedimentos y nulidades en caso de separación matrimonial. Existió dentro de este vínculo, los esponsales los cuales, eran promesas que se hacía la pareja para contraer el matrimonio y, previa a la formalización social del compromiso, mediante un contrato social y civil ante la sociedad, la autoridad les permitía el lazo conyugal.

La proporcionalidad durante el matrimonio se encuentra en lo siguiente: la mujer llevaba a la vida conyugal su dote, mientras que el marido y sus herederos, se obligaban únicamente a restituirle a la mujer, si se llegaba a disolver el matrimonio.

Otra cualidad en el manejo de los bienes y respecto a la proporcionalidad entre los cónyuges era la comunidad de bienes, sin embargo las ganancias se repartían en función a la cantidad de bienes que cada uno tenía.

Por otra parte, si el matrimonio terminaba la relación conyugal, los esposos permanecían con la mitad de aquello que tuvieran al momento de la separación,

²¹ *Op Cit.* p. 46.

²² BRUNNER, Heinrich. *Historia del Derecho Germánico*. Según Octava Edición Alemana de Claudius Von Schwerin. Tr. José Luis Álvarez López. Barcelona, Ed. Labor (c 1936). p. 229.

²³ *Op Cit.* p. 229.

debido a las disposiciones de algunos fueros locales, que eran las fuentes legislativas en la época española.²⁴ Las cuales mostraban una equidad en la determinación de la partición de los bienes, en la disolución matrimonial.

En la época de la reconquista española (siglo XII) y, estando en vigencia la “Lex Wesigothorum y el Fuero Real”, se reconocía la igualdad de los esposos en una relación conyugal, principalmente en las gananciales. Pero no en los bienes que el marido percibiera del Rey, como son: adquisiciones, herencia, donación o botín de guerra.

En caso de separación matrimonial, las autoridades españolas del siglo XII, procuraban repartir a un cincuenta por ciento los bienes de los cónyuges en su disolución matrimonial, dejando la liquidación de la sociedad conyugal, en una forma equitativa para las partes pero, no se hablaba más respecto a los alimentos entre la pareja separada.

2.8. Cristianismo.

Dentro de esta doctrina de vida y, fundamento basado en un joven carpintero de Nazareth de nombre Jesús, el Cristianismo le da un “alto sentido ético”²⁵ a esta organización social, el cual para su propia doctrina, lo eleva de una relación jurídico – social, a un sacramento.²⁶

El cristianismo fundó el lazo conyugal con una igualdad entre la pareja, en donde la mujer era la persona que se encargaba de cuidar a los vástagos de la familia y, por otra parte el varón, era quien debía proporcionar todos los elementos materiales para la subsistencia de este grupo social.

Por su parte Manuel Chávez Ascencio manifiesta lo siguiente: “no había dos personas que se enlazan, sino una persona que adquiría el poder y otra que, en concepto de cosa, se entregaba y sometía”²⁷, si bien es cierto que el matrimonio cristiano se basa en la obediencia de la mujer al marido, existe también dentro de su

²⁴ OBREGÓN, Toribio. *Apuntes para la historia del Derecho en México. Tomo 1.* Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1984). p. 130.

²⁵ *Op Cit.* p. 46.

²⁶ En la Iglesia Católica, los sacramentos son signos visibles de Dios, en la tierra: agua bendecida, aceite para ungir enfermos, entre otros.

²⁷ *Op Cit.*

doctrina la base de la equidad mediante el respeto mutuo y el vínculo del amor a través de la caridad.

2.9. La Edad Media.

El Derecho Canónico (leyes que regulan las actividades y conductas en la Iglesia Cristiana, hoy comúnmente conocida como iglesia católica), tienen una influencia en el Derecho Familiar en esta época, debido a que permiten darle a la familia una organización fuertemente constituida.

La proporcionalidad que existe entre los cónyuges durante esta época, se basaba en lo siguiente: el marido tenía el poder sobre los bienes de aspecto patrimonial, pero la mujer era la dueña de la casa.

2.10. Revolución Francesa.

El Derecho Francés, hace modificaciones sobre el matrimonio debido a que se considera, para su concepción, el deber eclesiástico que ambos cónyuges manifiesten su voluntad de casarse ante los ministros de culto, debe ser anulado.

Esta modificación a la concepción del matrimonio de un estado sacramental y civil, lo reduce la Revolución Francesa, a un simple estado civil o contrato civil con la Constitución de 1791.

Una desproporción que se manifiesta dentro del matrimonio, entre los cónyuges, lo puntualiza Manuel Chávez Ascencio, que manifiesta lo siguiente: “se establece la autoridad marital absoluta, siendo incapaz la mujer el manejo de sus bienes”²⁸. Dejándose al albedrío a la mujer, de la voluntad de su cónyuge y, llegando a caer en un estado de indefensión, a aquella.

3. Análisis jurídico de los alimentos a través de la Historia de México y, de la figura de la proporcionalidad.

3.1. México

3.1.1. Época indígena

La legislación se basaba en “proteger a la familia y la propiedad en sus más rudimentarios aspectos”²⁹.

²⁸ *Op Cit.* p. 53.

²⁹ *Op Cit.* p. 60.

Existían poligamia entre los pudientes, pero existían pueblos precolombinos como: los “*Nauas*” de Sinaloa, o bien, aquellos que vivían en la sierra de “Topia” del Estado de Durango, quienes practicaban la monogamia y, en el último caso eran fieles el uno al otro.

Los bienes entre los esposos eran comunes, si se llegaba a la separación, cada cónyuge permanecía con sus propios bienes.

3.1.2. Época del México Independiente.

Una característica del matrimonio durante la época del México Independiente, consistía en el cuidado igualitario que tenían los cónyuges hacia los hijos; las legislaciones del México Independiente, procuraban que dicha conducta fuese igualitaria en las cargas de las obligaciones y deberes que tenían los progenitores, respecto al cuidado de sus vástagos.

Sin embargo, la mujer tenía la preferencia en el cuidado de sus hijos y, con la actitud proteccionista hacia el varón, en función a que cuando existía la presunción de que un hijo fuera de un hombre, éste deber se le otorgaba a la mujer, pues la filiación era evidente en la mujer y dudosa para el hombre.

La materia alimentaria, en esta época, tiene su razón fundamental en el deber de los padres hacía los hijos; las leyes como: “Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de las Indias”, obra jurídica nacida en 1826, por José María Álvarez, que tiene su fundamento en la influencia española y tiene uno de sus fines para el presente trabajo el presentarnos a la obligación alimentaria como uno de los efectos de la patria potestad, por otra parte, “Las Pandectas hispano – mexicanas”, títulos jurídicos del siglo XIX, emitidas por Juan Rodríguez de San Miguel, las cuales trataban de colecciones del Derecho Español y Americano, siendo una selección de normas que tratan sobre derecho legislado por los reyes de España o por la Audiencia de México las cuales, consignan que el padre y la madre tienen la obligación de dar alimentos y cuidados médicos, en donde el cuidado del menor lo tenía la madre hasta la edad de tres años y, el padre lo podía cuidar posteriormente, estipulándose, en los casos de divorcio, quien lo tenía bajo su cuidado era el cónyuge que no había dado lugar al divorcio, conocido también como cónyuge inocente.

Los hijos eran cuidados por la mujer y el padre, quienes se encargaban de ellos en función a sus posibilidades económicas, medios que permitieron a sus progenitores, a proporcionales el derecho alimentario, que merecían.

En casos de divorcio, el cónyuge culpable, pagaba de sus propiedades la pensión alimenticia a los hijos si fuere rico, siendo acreedores alimentarios, principalmente si estaban con edades, a partir de los tres años y, hasta la mayoría de edad.

Y, la parte que no daba lugar al divorcio, debía de criar a los hijos y guardarlos dentro del seno de la familia.

La Doctrina Decimonónica, permite a la legislación mexicana guardar un estricto apego a las leyes para que los alimentos se dieran de una forma más variada.

Así, los principales receptarios de los alimentos, durante estos años, son los hijos del matrimonio. Este elemento viene incrustado con la institución de la patria potestad, y nace por consecuencia de la filiación.

Durante los años de 1831 a 1833, aparecen las disposiciones del “Derecho Novísimo” y el “Patrio”, los cuales dan cabida a los alimentos, pero siguen inmersos en la institución jurídica de la patria potestad.

También en la obra *“La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral”*³⁰, de la Licenciada en Derecho Alicia Pérez Duarte y Noroña, manifiesta: “En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dio lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro, excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque suele llamarse “tiempo de lactancia”. En ambos casos si el obligado “es pobre” y el otro “rico”, pasará a éste último la obligación después de “establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio”³¹, explicando que aquellos que no dieron lugar al divorcio, tiene la obligación de continuar administrando alimentos a los acreedores alimentarios, la mujer queda protegida, en la inteligencia que si el acreedor alimentario aún se encuentra lactando, será la madre quien lo deberá de criar.

³⁰ *Op Cit.*

³¹ *Op Cit.* p. 86.

En la época independiente de nuestro país, hubo una injerencia muy acentuada de la Iglesia Católica, ya que ésta organización religiosa, determinaba la estructura de la familia y por consecuencia de la proporción alimentaria.

En la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, contiene un rasgo de la proporcionalidad en cuanto al estado civil de los cónyuges, en donde describen que deben de cumplir los cónyuges en el matrimonio, contenido en su artículo 73, que establecía: "la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal, que corresponde al marido, y la obligación de vivir en uno"³².

En el ordenamiento del Código Civil de 1870 en su artículo 198 establecía que: "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente", manteniendo, lo que su código adjetivo antecesor se refería, en relación a la sujeción de la mujer, con respecto a su marido y añadiendo, que la esposa no podía disponer de los bienes (artículo 207), en donde ésta debía vivir con el marido en el hogar conyugal (artículo 199), rasgos fundamentales que hacen observar como la mujer al estar sometida y, aún y cuando se establecía una base de proporcionalidad, la realidad era que el marido tenía la potestad sobre la mujer, características de incongruencia con el artículo 198, respecto al "socorrerse mutuamente."³³

3.2. Código Civil de 1883.

El catorce de diciembre de 1883, el Expresidente Manuel González, promulga el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, Ley de la cual, pude observar, del estudio de su contenido, la inexistencia en la distinción de sexo o persona para la aplicación de la ley en comento (artículo 1), además la mujer casada, estaba aún en el sometimiento a su marido (artículo 32) respecto a su domicilio, y si estaba separada el domicilio de ésta se regía por lo ordenado por el Título Segundo de esta norma, en sus artículos del 28 al 32, los cuales establecían lo siguiente:

³² *Op Cit.* p. 68

³³ *Idem.*

“TITULO SEGUNDO

El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

Artículo 28.

Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan sus funciones. Los que accidentalmente se hallen en una población desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio por este solo hecho, sino que conservan el que les corresponde conforme á la primera parte del art. 27, si no tuvieren lugar fijo para el desempeño de su encargo.

Artículo 29

Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

Artículo 30.

El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

Artículo 31.

El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

Artículo 32.

El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en loa artículos anteriores.

Artículo 30.

El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.”³⁴

Además, esta misma legislación, aún sostenía, que a pesar del divorcio entre las partes, el vínculo matrimonial continuaba siendo indisoluble.

Los alimentos entre los cónyuges eran proporcionados por el marido (artículo 191) aunque la mujer "no llevara bienes al matrimonio"³⁵, por otra parte se observa, del contenido de esta ley, la reciprocidad de los alimentos para el cónyuge, al señalar en su artículo 193 al establecer que la mujer dará alimentos a su marido "cuando éste carece de aquellos y está impedido para trabajar"³⁶. La proporcionalidad esta

³⁴ *Idem.*

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal y Territorios para la baja California de 1883.

³⁶ *Idem.*

contenida dentro de su artículo 205, que establecía: "La obligación alimentaria es recíproca. El que los da tiene á su vez el derecho de pedirlos."³⁷, y posterior al matrimonio, para el caso de divorcio, los cónyuges divorciados tienen la "obligación de darse alimentos"³⁸.

El principio de proporcionalidad alimentaria se encontraba establecida en el artículo 214, el cual establecía lo siguiente: "Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos", estableciéndose las reglas en caso en su artículo 215, de la designación de los alimentos, en caso de que fuese más de uno el acreedor alimentario³⁹, de donde se desprende que el Juez podía repartir la obligación discrecionalmente, en función a los haberes de los cónyuges.

3.3. Código Civil de 1928.

Existen diversas reformas y cambios, al Código Civil de 1883, se encuentra por primera vez el divorcio administrativo, se regula el concubinato, el régimen de los bienes dentro del matrimonio se hace forzoso, a dos formas, la separación de bienes y la sociedad conyugal, entre otras modificaciones que se hicieron al Código Adjetivo de 1928. Los alimentos se extienden hasta el cuarto grado colateral.

Los alimentos entre los cónyuges, tenían su fundamento legal, en el artículo 162, que establecía: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte para los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente"⁴⁰, además que era un deber, el proporcionarse alimentos (artículo 302).

Considero que, la proporcionalidad de los alimentos, entre los cónyuges, se establecía, de la siguiente forma: el marido debía dar alimentos a la mujer haciendo todos los gastos para el sostenimiento del hogar, en donde la mujer podía participar de las cargas económicas del matrimonio pero no hasta la mitad de esos gastos (artículo 164). La mujer tenía el derecho preferente sobre los bienes y productos del trabajo de su marido, en los alimentos para ella y de los menores hijos del

³⁷ *Idem.*

³⁸ *Idem.*

³⁹ *Idem.* Artículo 215.

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

matrimonio (artículo 165), con la condición, que la esposa tuviera además la obligación de contribuir a los gastos de la familia y hogar en su totalidad o en parte.

Los alimentos eran recíprocos (artículo 301), existía además la obligación de dar alimentos de los descendientes; a los progenitores del tronco común de una familia (artículo 304), y entre los hermanos también debían darse alimentos o bien la falta de éstos los colaterales (artículo 306) cuando estos dependían económicamente del deudor alimentario, la proporcionalidad, se encontraba establecida por el artículo 311 del Código Civil que establecía:

"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"⁴¹

En caso que fuere más de uno el deudor alimentario, el Juez repartiría la deuda en función de sus haberes (artículo 312), de donde en caso de que algunos tuvieran esa posibilidad o sólo uno de los deudores alimentarios, entonces serán ellos quienes tendrían que hacer frente a dicha posibilidad (artículo 313).

3.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En nuestro país la constitución federal de 1917, establecía en su artículo 34 la calidad del ciudadano mexicano, así el texto del citado artículo establecía lo siguiente:

"Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y II.- Tener un modo honesto de vivir."⁴²

Destacándose, que el legislador dio a entender que todo mexicano, pero que en el ejercicio cotidiano de los derechos civiles y políticos, encontré que, la mujer no tenía una participación activa o pasiva en las decisiones fundamentales de nuestro país, seguía aún sometida a la potestad de su marido, y el Estado no le permitía el derecho al voto, "Pero como durante todo el siglo XIX se identificó el "sufragio universal" con el sufragio masculino, los constituyentes de 1917 no creyeron

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal, con las reformas de 1971.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

necesario especificar quién debería arrojarse el título de ciudadano al cumplir determinada edad."⁴³

Con esto, el constituyente, no permitía a la mujer sufragar, en ninguna de las tres esferas de gobierno que nuestra Carta Magna permite (federal, estatal y municipal). Fue entonces que mediante la reforma del día 17 de octubre de 1953, impulsada por el Ex-mandatario Adolfo Ruiz Cortines, se reforma el artículo 34 de nuestra Constitución Política, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido los 18 siendo casados o 21 si no lo son y,
- II. Tener un modo honesto de vivir."⁴⁴

Quedando, la mujer con esta reforma, en un estado igualitario y proporcional al hombre en sus derecho fundamentales.

Como nos comenta, en su obra: *"La Familia en el Derecho"*, Manuel Chávez Ascencio, explica lo siguiente: debido a las reformas al Código Civil y, por los sucesos históricos tendientes al año internacional de la mujer de 1975, el Código Adjetivo Civil, sufrió diversos cambios, que tendían a que hubiera una absoluta igualdad entre hombres y mujeres.

Fue entonces que, nuestra Ley Civil durante esa década (los años setenta) y en adelante comenzara a observarse un cambio radical, en los derechos que protegen primordialmente a la mujer, así, las reformas de 1975 el artículo 162, del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, establecía que el hombre y la mujer decidían de manera libre y responsable sobre la familia a que tenían a bien establecer y fundar, los alimentos y las cargas económicas del hogar se compartían por igual entre los cónyuges, salvo que alguno de ellos no estuviera en aptitud física o mental para hacer frente a esta responsabilidad (artículo 164).

Toda vez que antes de estas reformas, el marido tenía toda la obligación, en cuanto al sostenimiento del hogar, y la mujer debía solamente tener el derecho

⁴³ *La mujer y el derecho al voto.* <http://www.cddhcu.qob.mx/bibliot/docleq/cuapo/mi-63-op/antece.htm>

⁴⁴ *Op Cit.* Artículo 47

preferente sobre los productos de los bienes del marido, como lo establecía hasta antes de la reforma, los artículos 164 y 165 del Código Civil en comento.

3.5. Diversas reformas al Código Civil.

Las reformas de 1975 del Código Civil citado, permitía un derecho igualitario tanto al hombre como a la mujer en la demanda alimentaria sobre quien tuviere a su cargo el sostenimiento del hogar (artículo 165), además de que se consideraban en condiciones iguales en autoridad, en la decisión para encausar debidamente el rumbo de la familia, y se le da al Juez de lo Familiar la autoridad y potestad de resolver cualquier diferencia o desacuerdo, respecto a las diferencias que los cónyuges tuvieran respecto al sano desarrollo de la familia.

En 1983, volvieron a establecerse nuevas reformas al Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, de donde una de las principales reformas, fue que la mujer ya no tenía que solicitar autorización a su marido para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, toda vez que hasta antes de la reforma, la mujer estaba en un estado de indefensión para administrar, dichos objetos pertenecientes a la sociedad conyugal (en caso de compartir dicho régimen durante el matrimonio), establecido en su artículo 172, los cónyuges tenían en forma compartida, el dominio de los bienes comunes dentro del matrimonio, así mismo ellos determinaban quien, mediante las capitulaciones matrimoniales, administraba de la sociedad entre los consortes (artículo 194).

Los consortes podían hacerse donaciones, siempre y cuando no afectaran a los hijos en la recepción que tenían de los alimentos (artículo 232), los cónyuges debían de darse alimentos, y se determinaba también cuando se deberían de dar en caso de divorcio entre ellos (artículo 302), la proporcionalidad además de los artículos citados anteriormente se establecía, ya desde hacía varios años, en el artículo 311, que a la letra establecía:

"ARTÍCULO 311- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimenticio demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento

en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente."⁴⁵

En donde pude observar que ya existe en nuestra Ley Adjetiva Civil, el concepto de proporcionalidad y que los cónyuges tenían ese deber, de darse alimentos, como lo establece el artículo 302 del multicitado código.

El aseguramiento de la obligación alimentaria, lo establecía el artículo 317, el cual establecía que, para garantizar la obligación alimentaria se realizará mediante: la fianza, prenda o hipoteca.

Para el año de 1998, se establecía la obligación alimentaria entre concubinos.

3.6. Código Civil para el Distrito Federal.

En el año 2000, se reforma el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, creándose un nuevo código para el Distrito Federal, quedando el anterior en materia federal. Se modifican los alimentos en cuanto a su concepto "para comprender diversas situaciones a las personas de interdicción y a los adultos mayores. Se dan elementos para cuantificar la responsabilidad del deudor alimentario"⁴⁶, se continúa estableciendo la proporcionalidad como en el código anterior al igual que los derechos entre los cónyuges y la paridad en cuantos a los derechos alimentarios en ambos.

4. Diversas perspectivas jurídicas en cuanto a los alimentos en el Distrito Federal.

4.1. Ley que establece el Derecho a la pensión alimenticia para los adultos mayores de setenta años, residentes en el Distrito Federal.

Esta Ley, fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día 18 de noviembre del año 2003.

Su función principal tiende a proteger el derecho a la pensión alimenticia para los adultos mayores de setenta años de edad.

El Jefe de Gobierno, impulsará este derecho, al incluir el presupuesto suficiente en los egresos del Distrito Federal (artículo 2º) y , será la Asamblea Legislativa quien

⁴⁵ *Op Cit.* Artículo 311.

⁴⁶ *Op Cit.* Página 109.

aprobará dicho subsidio para otorgar la pensión alimenticia a los mayores de setenta años de edad (artículo 3º).

Dicho ordenamiento procura, proporcionar a las personas que cuentan con setenta años o más, un derecho fundamental, mismo que será facultad y deber de las autoridades del Distrito Federal, quienes harán válido este derecho fundamental ante las personas que no cuenten con este derecho, bajo el gasto del erario público.

4.2. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.

La presente ley, tiene el objeto de manifestar un “pluralismo democrático... para que cada persona elija legítimamente sus relaciones personales”⁴⁷, que desde mi muy particular punto de vista, es de orden político, más que jurídico.

La Ley en comento, manifiesta la posibilidad de crear sociedades de convivencia, entre personas del mismo o diverso sexo, con el objeto de crear lazos que compartan un hogar en común, la voluntad de permanencia y de ayuda mutua (artículo 2). Creando un vínculo jurídico equiparable al concubinato.

Limitando, para no poder constituir las, a las personas que viven en unión matrimonial, concubinato u otra sociedad de convivencia, así como aquellos parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado (artículo 4).

Existen requisitos de subsistencia, como la unión a través de un acto formal, el cual se registra ante Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político – Administrativo que corresponda.

Al crearse la sociedad de convivencia, la pareja, adquiere derechos y obligaciones equiparables al concubinato. En los alimentos existirá la reciprocidad alimentaria (artículo 13), y todos los derechos y obligaciones que nacen de esta institución jurídica, sus principios fundamentales, el orden público de éstos, la proporcionalidad, entre otros, serán aplicados a esta compañía.

El tercero que sea acreedor alimentario, tendrá derecho a la prestación alimentaria, sin mediar pacto o convenio para eliminarle dicha prestación, procurándose el principio alimentario de la no transacción de éstos.

⁴⁷ Exposición de motivos de la Ley de Sociedades de Convivencia para el Distrito Federal.

En caso de terminar la sociedad de convivencia, el conviviente que no cuente con medios de subsistencia, será acreedor alimentario por la mitad de tiempo que haya vivido con su ex pareja, pudiendo ejercitar este derecho, hasta por el término de un año.

CAPITULO
II
“NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS.”

5. Concepto de Derecho.

El Diccionario Durvan de la Lengua Española⁴⁸, define la palabra derecho como: “recto, igual, sin torcerse... facultad natural del hombre para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida”⁴⁹. Asimismo el Diccionario Castellano Ilustrado⁵⁰, establece que el Derecho es: “razón, justicia... Facultad de actuar dentro de la ley sin sufrir coacción... Autoridad que se tiene sobre personas o cosas...”⁵¹, conceptos a través de los cuales, se establece al derecho con la capacidad de conducir a una vida legítima y, de integridad; su base se encuentra en la razón, la justicia; en pocas palabras, el Derecho tiene el objeto de vivir en armonía entre los individuos gobernados, haciendo uso de las facultades que el hombre tiene al nacer: la inteligencia, la razón y la verdad, usando la fuerza de la ley a través de la coacción, para hacerla sus criterios y razonamiento, así como el valer, respetar e incluso amar la integridad de los congéneres.

La palabra derecho “etimológicamente... viene del latín “*directum*”, adjetivo verbal de rego – is – ere; rexi, rectum, también deriva de dirigo – is – ere diréis, “*directum*”, que quiere decir: “dirigir en línea recta”. “*Ius*” que significa “derecho” viene del sánscrito “*iu*”, de “ligar”.

El Doctrinario en Derecho Rafael Rojina Villegas, describe en su obra jurídica: “*Compendio de Derecho Civil*”⁵², que el Derecho: “puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva”⁵³

⁴⁸ *Op Cit.*

⁴⁹ *Op Cit.* p. 441.

⁵⁰ *Diccionario Castellano Ilustrado*. Vigésima Sexta Edición. Ed. Fernández México (c 1984). 364 p.

⁵¹ *Op Cit.* p.109.

⁵² ROJINA, Rafael. *Compendio de Derecho Civil I*, Introducción, Personas y Familia. Décima Sexta Edición. México, Ed. Porrúa (c 1979). p. 509.

⁵³ *Op Cit.* p. 7.

Por otra parte el Tratadista Miguel Acosta Romero, enuncia en su obra: "*Compendio de Derecho Administrativo*"⁵⁴, al Derecho como: "un sistema de normas bilaterales, externas, heterónomas y coercibles con profundo contenido consuetudinario, espiritual y ético que sirve de instrumento a una determinada sociedad humana para encauzar y regular la interferencia intersubjetiva de sus componentes, así como las relaciones con otras sociedades humanas en busca de valores que le son correlativos como la justicia, la libertad, la seguridad y la justicia social"⁵⁵.

Por otra parte, Fernando Floresgómez y Gustavo Carvajal hacen mención⁵⁶ que el Derecho es: "el conjunto de normas jurídicas que regulan la vida de los hombres en sociedad, pero aunque todo el orden jurídico compone el Derecho."⁵⁷

Para el Licenciado en Derecho y, catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Fernando Castellanos, el Derecho "tiene como finalidad encauzar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria"⁵⁸, estableciéndose la equidad.

Los conceptos, de derecho, vertidos por los doctrinarios mencionados, denotan que el Derecho, es una ciencia racional, actual; a través de la cual, se busca el bien común y, derivado de su ejercicio se puede alcanzar una sociedad en orden, basada en el orden moral y social; en donde, el Estado a través de las instituciones judiciales establecidas, hace valer las normas jurídicas a todos los gobernados y ciudadanos que coexistan en el territorio nacional.

Así, considero que: *el Derecho, es una ciencia, que auxilia al ser humano a vivir en un estado de equidad, armonía y justicia con sus demás congéneres, buscando siempre el bien común a través de los valores como la moral, la conciencia, los valores intrínsecos heredados desde la familia, los aprendidos en la formación académica y los adquiridos durante su propia vida, ya sean individuales o colectivas,*

⁵⁴ ACOSTA, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo*, Parte General. Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1998). p. 594.

⁵⁵ *Op Cit.* p. 11.

⁵⁶ FLOREGOMEZ, Fernando y CARVAJAL, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Obra adaptada al programa de Nociones de Derecho Postivo Mexicano de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, Ed. Porrúa (c 2003). 349 p.

⁵⁷ *Op Cit.* p. 43.

⁵⁸ CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Octava Edición. México, Ed. Porrúa (c 1974). p. 17.

en cada situación en particular, en la cual le sea requerido por las normas jurídicas, cuando se desee dirimir una controversia de intereses, entre las diferentes partes que se encuentren involucradas o bien la injerencia de un tercero en discordia, en donde una autoridad, la cual es externa a la voluntad del hombre y mujer, puede hacer valer los derechos y exigir las obligaciones a esos congéneres y entes de derecho, que puede consistir en un hacer, no hacer o dejar de hacer, dichos requerimientos.

Es entonces que puede observarse que en el concepto de derecho tiene varios elementos: los sujetos, quienes pueden ser hombres o mujeres de toda clase o condición, edad, sexo o creencia, los cuales son sujetos de derecho que tienen la capacidad de adquirir derechos y obligaciones; los valores intrínsecos de todo hombre que lo llevan a realizar una conducta ante sus demás congéneres; por otra parte, se encuentra la autoridad, quien hará valer el Estado de Derecho ante cualquier persona (ya sea física o moral), la cual, sea sujeto de derecho; individuo con capacidades propias, para cada caso en particular y, el último elemento que el derecho contiene a las normas jurídicas, integradas por los ordenamientos de Ley que deben ser acatados por las instituciones de gobierno y su pueblo, a quienes van dirigidas, para su ordenado desarrollo en sociedad.

6. Derecho Civil.

El Derecho Civil es: el conjunto de normas que regula la conducta y relaciones jurídicas entre los particulares y, entre el Estado y sus gobernados, abandonando éste su potestad frente a su pueblo, quedando en una calidad de iguales.

El jurista Ignacio Galindo Garfias, establece que el Derecho Civil es “La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes y ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia...”⁵⁹. Asimismo, este mismo doctrinario, menciona que para Federico de Castro el derecho civil es: “el Derecho más propio y arraigado en el vivir del pueblo; pero a la vez y por ello, el que está más cerca de la órbita inmediata del Derecho natural.”⁶⁰ (Son las normas de

⁵⁹ *Op Cit.* p. 93

⁶⁰ *Idem.*

sentido obligatorio que tienen su objeto formal la moral conforme al escrito del jurista Miguel Villoro Toranzo, en su obra *“Introducción al Estudio del Derecho”*.

Así, el Derecho Civil, es un área jurídica, la cual norma las relaciones entre particulares y el Estado y sus gobernados como iguales; sin tomar en cuenta la calidad que éste tiene, encontrando instituciones de carácter civil como son los derecho reales y los derechos personales, los contratos, las obligaciones, a la familia, la patria potestad, la sucesión, igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, la codificación sustantiva y adjetiva civil y todas aquellas instituciones que son inherentes a esta área del derecho la cual se ha caracterizado en ser tronco, base y fundamento de otras áreas de estudio del derecho y modelo en algunas de ellas para su procedimiento.

7. Derecho Familiar.

Nuestra sociedad está basada en la familia, existiendo como organización social desde las primeras manifestaciones de la vida sedentaria del hombre. Así, el ser humano, mujeres y hombres como lo diría la filosofía griega, es un ser *“politikón”*, que quiere decir, un ser capaz de convivir e interrelacionarse con los demás seres. De ahí, que el hombre por su propia naturaleza y creencias, no puede vivir sólo. Es entonces que a lo largo de la historia del hombre, pude observar que se ha reunido y organizado en diferentes grupos sociales, con diversas costumbres y de ahí a forjado grandes sociedades como: La China, Maya, Inca, Mesopotámica, Griega, Romana, entre otras. En donde siempre existe un común denominador, la familia, en donde se basa el orden, fundamento, religión; en donde el Derecho, ha regulado a esta célula de la sociedad, como lo visto en el Capítulo I del presente trabajo.

Así el orden del Derecho no viene a crear una rama de esta ciencia jurídica, sino que viene al auxilio de la familia para buscar una adecuada integración de sus miembros, que como lo he visto ya desde el Derecho Civil, son hombres y mujeres de diversa edad, capaces de sustraer obligaciones y ejercitar derechos.

Es entonces que, considero acertado el comentario que hace el doctrinario Manuel Chávez Ascencio, en su obra *“La Familia en el Derecho”*, en donde manifiesta que el derecho “no crea a la familia; simplemente organiza con el nombre de matrimonio basado en una estructura orgánica natural, revelada por la biología

humana”⁶¹, esto es, el Derecho buscará regular las relaciones entre los integrantes de una familia. A continuación, citaré el comentario de algunos doctrinarios de derecho y otras ciencias, cuales son los conceptos de derecho merecen en base a sus investigaciones.

Para el doctrinario Julian Bonnacase, al Derecho Familiar lo concibe como “el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal y accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia”⁶².

José Castán Tobeñas enuncia que el Derecho Familiar es “el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y complejo patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros”⁶³. Güitrón Fuentecilla, considera que el Derecho de Familia es “un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia”⁶⁴, finalmente Lafaille, comenta que además de regular las relaciones familiares, el derecho de la familia lo establece como “el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”⁶⁵.

De los citados conceptos puedo mencionar entonces, que el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que, regulan las relaciones familiares y, sus instituciones más fundamentales, como son el matrimonio, el concubinato, la patria potestad, los alimentos, las sucesiones. En donde el Estado, regulará su organización ya creada, y que en muchas ocasiones no esta debidamente sustentada, en la justicia y la equidad, como lo veré en el caso de la proporcionalidad entre los ex cónyuges.

7.1. Legislación Familiar, en el Distrito Federal.

En la legislación del Distrito Federal, encontré diversas normas jurídicas para el estudio del Derecho de la Familia, las cuales son las siguientes:

⁶¹ *Op Cit.* p. 154

⁶² *Op Cit.* p. 202.

⁶³ *Op Cit.* p. 155

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *ibidem.*

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

A continuación, estudiaré las presentes legislaciones vigentes y, se observará su relación con el Derecho Familiar.

7.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra Carta Magna, encontré los fundamentos rectores del Derecho Familiar, en primer lugar en nuestro artículo 1º, el cual establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”⁶⁶, por otra parte, en su párrafo tercero enuncia: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”⁶⁷, lo cual manifiesta la prohibición de toda discriminación por cualquier motivo o el detrimento a sus derechos.

Tomando en consideración este razonamiento del legislador, en la actualidad, las familias de alguno de los cónyuges, han llegado a menospreciar a la mujer o al hombre, por su falta de formación académica o bien por el status social en donde se ha desenvuelto; y debido a ello, se impide la adecuada integración de alguno de ellos al seno de la familia de la pareja.

El artículo 4º establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.” consagrándose en nuestra Carta Magna, la igualdad entre los congéneres, varón y mujer, ante la Ley, estableciéndose además el fundamento para que en cada Entidad Federativa y en el Distrito Federal, se publiquen las normas, leyes y reglamentos, tendientes a la regulación de la familia.

⁶⁶ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Artículo 1º.

⁶⁷ *Idem*.

Los párrafos cuarto y quinto del citado artículo 4° Constitucional, establecen lo siguiente:

“...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”

En el artículo citado, se establecen los fundamentos constitucionales para solicitar la pensión alimenticia, por lo que hace al párrafo cuarto, se puede observar que toda persona que pertenece a la familia, tiene el derecho a desarrollarse en un medio ambiente adecuado, lo cual quiere decir, sano, libre de vicios y que le permita un crecimiento psicosocial pleno. En el párrafo quinto, el artículo 4° consagra el derecho a una vivienda digna, decorosa, estableciendo en la Ley los medios para llevarlo a cabo.

En lo referente a nuestro tema de investigación, considero que las fracciones citadas del artículo 4° de nuestra Carta Magna, permiten establecer el fundamento Constitucional de la obligación alimentaria para el caso de los ex cónyuges, en virtud de que en ellas se establecen la igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley, el sano desarrollo personal, el derecho a una vivienda digna y decorosa. Los elementos jurídicos, sociales y materiales anteriormente citados, los considero como elementos básicos, debido a que son para el desarrollo personal e inherentes a la pensión alimenticia entre los ex cónyuges, aún y cuando ambos trabajen, siempre y cuando acrediten en el juicio de controversia respectivo que requieren realmente esta necesidad.

En el párrafo primero del artículo 5° de la Constitución, se encuentra contenido el fundamento legal para sustraer de las percepciones salariales del deudor alimentario, la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario a favor de su acreedor al establecer lo siguiente: “Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”⁶⁸.

⁶⁸ *Op Cit.* Artículo 5 Constitucional

También el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, consagra la privación a la libertad, propiedades, posesiones o derechos, la cual deberá ser única y exclusivamente potestad de los Tribunales previamente establecidos, en donde sean cumplidas las formalidades de un procedimiento (que en forma individual como juicio de Controversia del Orden Familiar o bien decretada una pensión alimenticia en un juicio de divorcio), en donde, para ejecutar estas limitantes a nuestros derechos o propiedades se necesita forzosamente una resolución judicial por ley, tal como lo establece el numeral en comento que a continuación se transcribe:

“Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁶⁹

En este mismo sentido el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo, reitera, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”⁷⁰, así, el legislador familiar, al decretar una pensión alimenticia lo hace fundado en los preceptos de Derecho establecidos por nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigentes, tomando en consideración los ordenamientos para su ejecución.

En ambos casos de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna conceden a las autoridades jurisdiccionales, cumplir el derecho a los alimentos entre los ex cónyuges, y entre los miembros de la familia. Siendo éstos quienes tienen la capacidad de hacerlos valer mediante los ordenamientos civiles correspondientes para el Distrito Federal.

7.1.2. Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su artículo 138 Ter establece que las disposiciones de familia son de orden público e interés social,

⁶⁹ *Op Cit.* Artículo 14 Constitucional.

⁷⁰ *Op Cit.* Artículo 16

leyes que tendrán por objeto proteger la organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto y la dignidad.

Además, “Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que surgen entre las personas integrantes de la familia”,⁷¹ como lo expresa el artículo 138 Quáter del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal vigente, y al tomar en consideración este razonamiento, comprendí que la sola convivencia entre los integrantes de una familia, es base para considerar que existen vínculos para establecer dichos derechos y obligaciones, en donde la misma legislación adjetiva y sustantiva civil tiene las bases para llevarlas a cabo, en donde las personas integrantes de la misma familia, a través de las mismas relaciones son quienes generarán dichos derechos y obligaciones, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte el artículo 138 Sextus establece: “Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”,⁷² derivándose del estudio en el presente artículo la responsabilidad de cada miembro de esta célula de la sociedad en velar por los miembros de su consanguinidad, en una reciprocidad para salvaguardar los derechos e integridad de sus iguales, además de aquellos deberes morales que implican estas relaciones.

7.1.3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente.

Nuestra legislación sustantiva, establece en su artículo 1º que el procedimiento judicial lo puede solicitar “quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya en derecho o imponga una condena y quien tenga un interés contrario”⁷³. El artículo 44, manifiesta la capacidad de comparecer a juicio, siempre y cuando se encuentre se encuentre el pleno ejercicio de sus facultades civiles⁷⁴. De esto se colige que todas las personas integrantes de una familia pueden comparecer en juicio, siempre y cuando tengan la capacidad de una miembro de esta célula de la familia. Por otra parte, y como lo veré más adelante en el presente estudio, las

⁷¹ *Código Civil para el Distrito Federal vigente.*

⁷² *Op Cit.*

⁷³ *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 1.*

⁷⁴ *Op Cit, Artículo 44.*

personas autorizadas por Ley podrán interponer cualquier medio legal para garantizar el status y el sano equilibrio familiar, con la limitante que establezca la ley para el ejercicio de un derecho o la exigencia a una obligación.

La misma legislación sustantiva, establece la competencia del Juez de lo Familiar, al aseverar en el artículo 143 que “Toda demanda debe formularse ante el juez competente”⁷⁵, estableciéndose además, en el artículo 144 enuncia: “La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”⁷⁶, siendo observable que los Juzgados Familiares, a través del Juez de lo Familiar, serán quienes diriman todos aquellos aspectos inherentes de la familia y de sus instituciones, mismas que veré más adelante.

Varias figuras jurídicas como son los juicios de divorcio, ya sean voluntarios o necesarios, juicios de adopción, de Rectificación de Acta civil son dirimidos mediante el juicio conocido como Ordinario Civil, el cual se encuentra regulado dentro en los artículos del 255 al 429 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los juicios de Divorcio por Mutuo Consentimiento, se regulan de los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Los Juicios Sucesorios⁷⁷, se encuentran consignados dentro de los artículos 769 al 892 de nuestra Ley Sustantiva Civil. La adopción la regulan los artículos del 923 al 939. Para este autor y determinado que es el presente estudio, el juicio de Controversia del Orden Familiar, se encuentra instituido dentro los artículos del 940 al 956 del multicitado ordenamiento vigente.

7.1.4. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La presente Ley, inscrita ya el día 22 de diciembre de 1995 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 29 de enero de 1996, establece en su artículo 1° que “La Administración e Impartición de la Justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta Ley señale...”⁷⁸, en donde se establece que este órgano impartidor de justicia establecerá mediante sus órganos judiciales la resolución de los

⁷⁵ *Op Cit*, Artículo 143.

⁷⁶ *Op Cit*, Artículo 144.

⁷⁷ *Op Cit*. TÍTULO DECIMO CUARTO denominado de los “Juicios Sucesorios”

⁷⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*

conflictos de intereses en nuestra ciudad capital. Siendo ésta, base para la edificación de los órganos y juzgadores familiares que en su artículo 2º enuncia “que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos... familiares... corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación...IV Jueces de lo Familiar...”⁷⁹. En la Organización del Tribunal Superior de de Justicia del Distrito Federal, se tienen a los Jueces Familiares, que se consideran de Primera Instancia, conforme a lo establecido por los artículos 47 y 48 fracción III del presente ordenamiento.

El artículo 52 enuncia cuales son los asuntos que conocerán los jueces de lo familiar:

“Los jueces de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su licitud o nulidad; de divorcio, que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios.
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas a los menores incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial”

Existen otros ordenamientos que sirven como fuentes jurídicas para el estudio del Derecho Familiar, dentro de las cuales tenemos: La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Distrito Federal, La Ley de los Derechos de las

⁷⁹ *Op Cit*, Artículo 2

Niñas y los Niños en el Distrito Federal, así como el Código Penal para el Distrito Federal y su respectiva ley sustantiva.

8. Instituciones del Derecho Familiar.

El Derecho de la Familia, tiene diversas instituciones que conforman su estudio: la personalidad jurídica de las personas, el matrimonio, el concubinato, la adopción, los alimentos, la tutela, la curatela y las sucesiones. Mismas que estudiaré en el presente estudio.

8.1. La capacidad jurídica de las personas, en la familia.

Las personas que integran a la familia, tienen capacidad jurídica desde el momento de su concepción; el artículo 22 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos enuncia que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento se pierde por la muerte...”, capacidad, que se encuentra en dos formas: capacidad de goce y de ejercicio.

La capacidad de goce existe, cuando una persona es titular de derechos y obligaciones, y debido a “la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por Ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio”,⁸⁰ que una persona puede ejercitar.

La capacidad de ejercicio es aquella en donde la persona mayor de edad, tiene la capacidad la “facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones establecidas por la Ley”⁸¹, mismas que se encuentran establecidas dentro del artículo 450 del Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal, el cual enuncia que tendrán incapacidad física y legal:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.
- III. (Derogada).
- IV. (Derogada)”

⁸⁰ *Op Cit.* Artículo 23

⁸¹ *Op Cit.* Artículo 24

La capacidad jurídica en la familia esta constituida por los lazos familiares generados en la relación que existe entre los miembros de ésta, los cuales pueden originarse por el matrimonio, el concubinato y el parentesco.

En la familia mexicana se encuentran, fuertes lazos de unión y la misma tradición cultural enmarca las relaciones interpersonales que existen en ella. Los miembros de esta célula de la sociedad, son portadores de derechos y obligaciones, desde los deberes alimentarios entre los cónyuges y de éstos para con los hijos, también los hijos deben obediencia, respeto y amor a sus progenitores.

De los artículos 138 Quáter a 138 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal, establece el legislador, las capacidades de goce y de ejercicio, en los miembros de una familia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

Artículo 138 Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.”

Siendo estas mismas capacidades las cuales van a regir las relaciones jurídicas familiares en esta institución, salvo lo establecido en el artículo anterioridad.

8.2. El Matrimonio.

8.2.1. Concepto.

El matrimonio, es la unión libre y voluntaria de un varón y una mujer, con el objeto de una relación en común de respecto, correspondencia, fidelidad y amor, con el fin de perpetuar la especie y del desarrollo integral de pareja en la sociedad; ocupándose esta institución de la familia, en cumplir con los derechos y obligaciones que de esta relación emanen como son los alimentos, la relación conyugal, la patria potestad.

8.2.2. Naturaleza Jurídica.

El conjunto de normas que regulan a la institución jurídica del matrimonio. Se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Primero Título Quinto denominado “Del Matrimonio”, de los artículos 139 al 291 Bis.

Su finalidad ha sido el regular esta célula básica de la sociedad, dentro de sus elementos que la integran; dándose seguridad jurídica a la misma debido, salvaguardando los intereses del matrimonio antes que los propios individuales, como pueden ser: durante la prosecución de un juicio ordinario civil, divorcio necesario, las partes se les invite a conciliar antes de llevarse a cabo todas las formalidades del procedimiento para concluir, en caso de encontrarse una causa de licitud para ello, la disolución del vínculo matrimonial.

8.3. El concubinato.

8.3.1. Concepto.

El Diccionario Durvan⁸² refiere al concubinato como “comunicación y trato de un hombre con su concubina”⁸³, en donde la concubina es la “mujer que vive y cohabita con un hombre, como si éste fuera su marido”⁸⁴.

De la anterior definición, pude comprender al concubinato como la relación de cohabitación entre un hombre y una mujer equivalentes al matrimonio.

8.3.2. Definición doctrinaria.

Manuel Chávez Asencio, en su obra: *“La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales”*⁸⁵, menciona respecto al concubinato lo siguiente: “se trata de la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizados por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la realización continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio”⁸⁶

8.3.3. Naturaleza Jurídica.

El concubinato se encuentra regulado en nuestro Código Adjetivo Civil en sus numerales 291 Bis al 291 Quintus del Capítulo XI en su Título Quinto del Libro Primero. En donde se encuentran las características, además de su naturaleza

⁸² *Op Cit*

⁸³ *Op Cit*, p. 350

⁸⁴ *Op Cit*.

⁸⁵ CHÁVEZ, Manuel. *La Familia en el Derecho, relaciones jurídicas conyugales*. Sexta Edición. México, Ed. Porrúa, (c 2003). p. 605.

⁸⁶ CHÁVEZ, Manuel. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Familiares*. Sexta Edición. México, Ed. Porrúa (c 2003). p. 605.

jurídica, las fuentes que permiten concebir esta institución familiar, sus derechos y obligaciones, y los efectos y consecuencias jurídicas en caso de terminar esta forma de vida.

8.4. Filiación.

8.4.1. Concepto.

El Diccionario Durvan de la Lengua Española, define a la filiación como la "Procedencia de los hijos respecto de sus padres."⁸⁷

En el Derecho, la filiación tiene por una parte el sentido amplio de la relación jurídica entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado; por otro lado el sentido estricto de la filiación es la relación jurídica de derecho existente entre el progenitor y su hijo. Estableciendo con esto el conjunto de derechos y obligaciones que se crean respecto a la relación entre padres e hijos.

Jurídicamente, la filiación es la relación entre dos personas "de las cuales una es el padre o la madre."⁸⁸ La relación filial, existe en forma consanguínea y civil.

Existe la relación mediante la filiación consanguínea. Cuando esta se encuentra entre los progenitores e hijos de manera recíproca.

8.4.2. Consideraciones doctrinarias, de la Filiación.

La filiación crea derechos y obligaciones para ambas partes. Además la filiación es el acto jurídico del hecho biológico de la procreación, tal como lo manifiesta en su obra Ignacio Galindo Garfias,⁸⁹ existiendo la relación en forma recta o colateral.

De esta manera, la relación existente entre los relativos a una familia, respecto a la filiación que existe en cada uno de ellos, esta en función a que todos provienen de un mismo tronco común, es decir, de una pareja de progenitores, un varón y una mujer, que son los ancestros del grupo de parientes⁹⁰. Por lo tanto, el tronco común nace de una pareja de hombre y mujer en donde crean lazos de parentesco en línea recta y colateral. Los parientes son aquellos que nacen de un mismo progenitor.

La filiación es consanguínea por una relación o bien cuando una persona reúne la características de Ley, puede adquirir derechos y obligaciones que nacen de la

⁸⁷ *Op Cit.*

⁸⁸ *Op Cit* p. 683.

⁸⁹ *Op Cit*, p. 639.

⁹⁰ *Op Cit*, p. 639.

paternidad o de la maternidad conocida como adopción.

Existen dos tipos de relaciones filiales, que provienen de la consanguinidad, las cuales se encuentran determinadas al lazo conyugal de los progenitores, mismo que analizaré más adelante en este punto a desarrollar.

Ignacio Galindo Garfias, la denomina como: "la filiación consanguínea matrimonial y extramatrimonial",⁹¹ esta relación estará en función de la relación que guarden el padre y la madre, si éstos se encuentran unidos o no por el vínculo conyugal.

Por lo tanto, la relación que existe dentro de la pareja que concibe a un hijo, se establecen si éstos (la pareja), son llamados hijos legítimos o naturales (conceptos que dan los diversos doctrinarios). Al observar la Ley Adjetiva Civil vigente para el Distrito Federal, no se encuentran las definiciones antes mencionadas.

8.4.3. Consideraciones jurídicas.

Hoy, nuestros legisladores, mantienen la equidad respecto a que todo hijo reconocido por sus progenitores adquieren los mismos derechos.

Los hijos legítimos, son aquellos que han sido concebidos dentro del vínculo conyugal de sus progenitores, existiendo reglas que contiene nuestro Código Civil para el Distrito Federal para considerar su legitimidad o su ilegitimidad en ellos.

El artículo 324 de la Ley Adjetiva Civil vigente para el Distrito Federal, establece, respecto a los hijos del matrimonio, los cuales nacen dentro este vínculo conyugal (fracción I) y a aquellos "nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio siempre que no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por ordenamiento judicial."⁹²

Existe además, la libre voluntad de la madre o del padre para reconocer a un hijo concebido por éstos. Es el padre quien debe de hacer los trámites para normar la relación consanguínea con su menor, ya que para los casos de desconocimiento de paternidad o bien por la decisión que pudiere tener la madre del menor respecto al

⁹¹ *Op Cit.* p. 641.

⁹² *Código Civil para el Distrito Federal.* Artículo 324 fracción II.

repudiar la paternidad del padre, puede el hombre aceptar el hijo concebido por ambos si ha nacido el hijo antes de los 180 días anteriores a la celebración del matrimonio, aceptar al menor y reconocerlo como suyo, quedando establecido en un acta, o bien ante la autoridad jurisdiccional, puede serle entonces reconocido al padre su filiación con el menor.

Es por tanto la paternidad del padre dentro de la relación matrimonial se considera como un estado indivisible, lo cual considero, que la paternidad se encuentra existente en el matrimonio, no puede ser desvirtuada, siendo el juicio de desconocimiento de paternidad.

La filiación natural, es aquella en la cual un hijo es concebido por padres que no tienen relación de vínculo conyugal. La filiación es un acto jurídico, consistente en la procreación biológica, derivado de un hecho natural entre hombre y mujer.

El reconocimiento de la paternidad y por ende para lograr la filiación, existe cuando se ha reconocido de manera voluntaria por la madre o el padre al inscribirlo en un acta de nacimiento; nuestra Ley Adjetiva Civil vigente para el Distrito Federal, exige al padre y a la madre a reconocer a sus hijos (artículo 60). Y en caso contrario a sus representantes legales.

8.5. La Adopción.

8.5.1. Definición.

La adopción es el vínculo jurídico de una persona llamada adoptante, que adquiere todos los derechos y obligaciones relativas al parentesco consanguíneo que nacen de la paternidad y de la maternidad, respecto a otra persona llamada adoptado.

8.5.2. Naturaleza jurídica.

La adopción se encuentra regulada en los artículos, 390 al 410 F, contenidos dentro del Capítulo V del Título Séptimo del Libro Primero del Código Adjetivo Civil vigente para el Distrito Federal.

8.5.3. Sujetos.

Los sujetos de esta institución jurídica son: el adoptante (persona que adquiere sobre otra la dicha calidad) y el adoptado (persona que es adherida legalmente a otra, con determinadas características, que ejerce sobre éste la capacidad sobre sus

derechos y obligaciones).

8.5.3.1. Características de los sujetos

8.5.3.1.1. Del adoptante

El adoptante debe tener la capacidad de goce y de ejercicio para poder solicitar a la autoridad jurisdiccional la posibilidad de acceder a esta institución jurídica. En el artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece las características legales las cuales son:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.”

8.5.3.1.2. Del adoptado.

El adoptado debe ser menor al adoptante por 17 años. La adopción tiene una situación jurídica equivalente a la de un hijo consanguíneo, conocida también como adopción plena.

8.6. Patria Potestad.

8.6.1. Concepto.

Es la figura jurídica, en donde la ciencia jurídica, a través de los derechos y obligaciones de los menores no emancipados ya sean consanguíneos o adoptados, adquieren los derechos referentes a la alimentación, educación, etc. El ejercicio de esta obligación le corresponde a los progenitores, estableciéndose la relación con el menor a través de su filiación (ya sea consanguínea o civil).

8.6.2. Juicios doctrinarios respecto a la patria potestad.

Manuel Chávez Asencio, comenta que la patria potestad es "un conjunto de poderes – deberes impuestos a los ascendientes, que éste ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoría lo requiere."⁹³

Por su parte Colit y Capitant enuncian de esta figura jurídica como "el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre las personas y los bienes de sus

⁹³ *Op Cit.* p. 689.

hijos, mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alumbramiento y educación a que están obligados"⁹⁴

Por su parte Marcelo Planniol, doctrinario francés comenta al respecto y referente a la adopción como el "conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre, sobre la persona y los bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales."⁹⁵

8.6.3. Naturaleza Jurídica.

La patria potestad se encuentra regulada en los apartados del 411 al 448 del Capítulo I Título Octavo del Libro Primero de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente.

8.7. Tutela.

8.7.1. Definición.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la tutela como la "Autoridad que en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa no tiene plena capacidad civil."⁹⁶

El objeto de la tutela está constituido por el artículo 449 el cual establece que: "la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela tiene también la representación interna del incapaz, en los casos especiales que la Ley señala"⁹⁷

La tutela es una institución que nace para regular las necesidades de aquellos que necesitan ser apoyados por las instituciones impartidoras de justicia por parte del Estado, en este caso de salvaguardar a la persona y, los bienes de los que no están sujetos a la patria potestad (artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal vigente), ante una situación que nace por inconveniencia entre las personas de la sociedad, que pudiera ser enajenar los bienes de estas personas por un tercero sin estar por ellos autorizados.

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Op Cit.* p. 690.

⁹⁶ *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.* Vigésima Segunda Edición. España, Ed. Espasa Calpe (c 2001). p. 2247.

⁹⁷ *Op Cit.* Artículo 449.

Caso contrario a otras instituciones de la familia, como es el matrimonio o la misma patria potestad, que el Derecho viene a normarlas y velar jurídicamente sobre ellas. La tutela es entonces un instrumento del Estado para regular situaciones concretas entre particulares del Derecho de Familia.

8.7.2. Conceptos doctrinales.

Ignacio Galindo Garfias, enuncia que la Tutela es una "protección social a los débiles y un medio de defensa a los menores y a los demás individuos incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de piedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano."⁹⁸

George Renard, doctrinario francés, menciona por otra parte respecto de la tutela como el "conjunto de normas y preceptos armónicamente enlazados y definitivamente establecidos, que estructuran la función del estado de asistencia normal a los jurídicamente incapaces."⁹⁹

8.7.3. Naturaleza Jurídica.

La tutela se encuentra normada por los numerales 449 al 617 del Título Noveno Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

9. Derecho de los Alimentos.

9.1. Definición.

Como se desprende del Capítulo I en el presente trabajo de investigación, puntualicé el concepto de los alimentos.

En el concepto propuesto, comencé por definir el concepto más elemental de esta obligación. Partí del concepto de los alimentos como los elementos físicos que todo ser humano debe tener para poder subsistir.

Además, la procedencia de la palabra alimento, mismo que proviene del latín "*alimentum*" que significa "alimento". El citado Diccionario Durvan de la Lengua Española¹⁰⁰ define la palabra alimento como: "Asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley."¹⁰¹ Concepto que

⁹⁸ *Op Cit.*

⁹⁹ *Idem.* p. 714.

¹⁰⁰ *Op Cit.*

¹⁰¹ *Idem.*

en lo particular, considero que es el más adecuado respecto a la obligación alimentaria.

Ya en el capítulo anterior, observé que los alimentos comprenden, todos aquellos elementos físicos y materiales como son la comida, el vestido, la atención médica y hospitalaria, la habitación respecto a las personas que se encuentren en el supuesto del artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, el cual establece “la necesidad de percibirlos” como son los menores tener todos los medios necesarios para su formación; en aquellos en estado de interdicción o con discapacidad, tener para éstos una adecuada atención y todos los medios necesarios para que vivan con dignidad y por último aquellos que se encuentran en edad adulta o mejor dicho los adultos mayores toda su atención geriátrica independientemente de su integración a la familia.

Los alimentos, cumplen con la necesidad de dar la subsistencia y atención a los cuidados que todo ser humano tiene derecho para su existir. Por otra parte y, como lo veré en el presente estudio, los alimentos no se constriñen únicamente a la materia familiar que se encuentra contenida dentro del ordenamiento civil del Derecho Privado.

Para el Doctrinario en Derecho, Rafael Rojina Villegas, el deber alimentario es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”¹⁰²

9.2. Sujetos de los alimentos en el Código Civil para Distrito Federal vigente.

Existen dos sujetos del Derecho de los Alimentos: el acreedor y el deudor alimentario.

9.2.1. Acreedor alimentario.

El acreedor alimentario es la persona que se encuentra en la necesidad de solicitarlo mediante el juicio de Controversia del Orden Familiar, ante la autoridad jurisdiccional o Juez de lo Familiar.

Los acreedores alimentarios pueden ser los menores, las personas con discapacidad, los sujetos en estado de interdicción y el cónyuge que se dediquen al

¹⁰² *Op Cit.* p. 261.

hogar quienes gozarán de la presunción de necesitar alimentos (artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal vigente). También la concubina y el concubinario pueden solicitar ante la autoridad familiar este derecho, siempre y cuando se encuentren dentro de lo establecidos por Ley.

9.2.2. Deudor alimentario.

El deudor alimentario es la persona que tiene el deber jurídico de proporcionar los alimentos, obligación que nace en los supuestos del acto jurídico del nacimiento de un hijo, para con el deudor alimentario, o bien, cuando a través de la adopción se crea el vínculo jurídico para hacerse exigible dicha obligación

El Código Civil para el Distrito Federal vigente, se establece a las personas, las cuales, pueden convertirse en deudores alimentarios. Las personas que tienen por Ley la capacidad en devenir en deudor y obligado a dar alimentos son los integrantes de la familia, como: los cónyuges y los concubinos (artículo 302), los padres y a falta de estos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (artículo 303), los ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos a los padres, a falta de los ascendientes la obligación recae sobre los hermanos de madre o padre (artículo 304), los parientes colaterales dentro del cuatro grado están obligados a proporcionar alimentos a los menores o discapacitados incluyendo a los adultos mayores, mismos que tiene la obligación de dar alimentos a los menores e incapacitados, incluyendo a los adultos mayores hasta el cuatro grado (artículos 305 y 306) y, por otra parte el adoptante y el adoptado (artículo 307).

Existe la posibilidad de cambiar la situación del sujeto, tomando como referencia para este supuesto el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 311 del Código Adjetivo Civil vigente para la Ciudad de México el cual establece lo siguiente:

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”¹⁰³

La obligación alimentaria puede recaer en más de una persona (artículo 312); si se llegase a cumplir con este supuesto, el deber alimentario se cubrirá por cada uno de ellos, en función a sus haberes.

¹⁰³ *Op Cit.*

La relación de los alimentos, respecto a los sujetos, nacen de la relación jurídica que existe entre ellos, los actos jurídicos que permiten esto, son: el nacimiento, el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la adopción y la filiación.

9.3. La Obligación Alimentaria.

La obligación alimentaria es el requerimiento que hace valer una autoridad judicial, a través del Juez de lo Familiar, a una persona, llamada deudor alimentario, el cual debe cubrir a otra, llamada acreedor alimentario, el concepto de alimentos en forma basta y suficiente para cubrir las necesidades que el tenedor del derecho alimentario le asiste, conforme a la Ley Civil vigente en el Distrito Federal.

La obligación alimentaria, puede ser garantizada a través de la fianza, prenda, hipoteca, depósito, o cualquier otra forma de garantía suficiente que la autoridad jurisdiccional (Juez de lo Familiar) tenga a bien resolver a favor del acreedor a este derecho y, que el deudor alimentario tenga impuesto por esta misma autoridad.

9.4. Características de la Obligación Alimentaria.

Cómo toda institución jurídica, los alimentos tienen características propias.

La obligación alimentaria es recíproca, la proporcional, es inembargable, es intransferible, es inalienable, es personalísima, es intransigible, es irrenunciable, es indivisible, es condicional, es de interés general, es continua,

9.4.1. Reciprocidad.

Los alimentos son recíprocos, porque quien tiene el derecho de exigirlos, también tiene la obligación de darlos, con la salvedad que se encuentre en la posibilidad real de hacer frente a dicha obligación. El mismo artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal vigente enuncia que “la obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”¹⁰⁴

9.4.2. Proporcionalidad.

La obligación alimentaria es proporcional, debido a que nuestros legisladores enuncian en nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente, dentro de su artículo 311 lo siguiente:

¹⁰⁴ *Op Cit.*

“Los alimentos ha de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos...”

El mismo artículo funda el incremento porcentual anual, basado en el Índice Nacional de Precios al Consumidor*. Buscándose adecuar el incremento de las percepciones del deudor alimentario para cubrir proporcionalmente con esta obligación. Asimismo, si no fuere comprobable por cualquier medio las percepciones del deudor alimentario, el juzgador podrá tomar como referencia para dictar la cuantía de la obligación alimentaria la capacidad económica y el nivel de vida que haya tenido éste en los últimos dos años.¹⁰⁵

9.4.3. Inembargabilidad.

El Estado guarda siempre la prioridad de velar por las necesidades de su gobernado, una de ellas son los medios necesarios para la subsistencia de su pueblo; los alimentos son inembargables debido a que éstos, por poco que sean, permiten la subsistencia de un sujeto de derecho, el mismo maestro Rafael Rojina Villegas dice al respecto que “el embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida...”.

Esto me llevó a razonar que los alimentos son una obligación que la autoridad jurisdiccional no debe quitar a quien ha demostrado la necesidad de percibirlos, toda vez que son necesidades de una persona, básicas para su subsistencia y, de lo contrario se estarían violando sus garantías establecidas dentro de la Carta Magna de nuestra República y, violando en derecho a los alimentos que se ha hecho merecedora.

9.4.4. Personalísimos.

La obligación alimentaria es personalísima, debido a que, sólo puede ser exigible esta prestación quienes tienen el deber de cumplir con dicha obligación. Condición establecida en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos del: 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 311 Bis, 312, 313, 315 Bis, 316, 318, 319, 322, 323.

* El Índice Nacional de Precios al Consumidor es un indicador económico, su fin es medir los precios de la canasta básica de bienes y servicios los cuales se consumen en los hogares, a través de la variación del tiempo.

¹⁰⁵ Artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal.

9.4.5. Intransferibles.

Una característica de la naturaleza jurídica de los alimentos es que son intransferibles, esto es, los alimentos desde el punto de vista jurídico sólo le competen proporcionarlos a quien tiene el deber jurídico y moral para darlos (como son el padre o la madre u otra persona que por Ley se encuentre obligada dentro de este supuesto) y, por otro lado únicamente las personas que tiene el derecho de exigirlos, mismos que se encuentran avalados para su petición en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

9.4.6. Inalienables.

Este principio establece que no pueden ser sometidos a convenios o pactos los alimentos, para substituirlos por otros y, sólo, el acreedor alimentario podrá hacer uso de este derecho, (artículo 321 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.)

9.4.7. Intransigibles.

El cumplimiento de la obligación alimentaria no estará condicionada para su cumplimiento entre los sujetos que tiene la calidad de exigir o de recibir este derecho, por Ley adquirido. De esta forma el cumplimiento del deber alimentario deberá ser cubierto en forma íntegra por parte del deudor alimentario, al momento de ser exigibles (artículos 321, 2951 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal vigente.)

Existirá transacción de los alimentos únicamente en pensiones alimenticias adeudadas y no pagadas, la Ley Adjetiva Civil vigente enuncia, en su artículo 2951 lo siguiente “podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”

9.4.8. Irrenunciables.

La obligación alimentaria es un derecho irrenunciable, en el entendimiento que los alimentos, son necesidades básicas para la subsistencia de cualquier ser humano y, de permitirse su disminución, suspensión o cancelación, se estaría afectando el derecho fundamental a la alimentación y subsistencia, además de correr en riesgo la propia vida de aquel acreedor alimentario, el cual, tenga derecho a éstos.

Por consecuencia, los alimentos son un derecho irrenunciable, pues son derechos fundamentales de toda persona para su subsistencia.

El Código Adjetivo Civil vigente, en su artículo 321, establece que: “los alimentos son irrenunciables.”

9.4.9. Divisibles.

La obligación alimentaria es divisible, toda vez que lo establece el Código Civil para el Distrito Federal vigente en sus artículos 312 y 313, los cuales establecen:

“Artículo 312. Su fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.”

La obligación alimentaria puede ser solidaria en su pago, siempre y cuando se encuentren los deudores alimentarios en la capacidad económica para hacer frente con dicha responsabilidad, el mismo artículo 312, establece la obligación en función proporcional a los haberes de éstos, para frente con la deuda alimentaria.

En el supuesto de existir más de una persona con la posibilidad de hacer frente a la obligación alimentaria, y uno o más de un deudor no pueda hacer frente a su responsabilidad alimentaria, sólo harán el pago de dicha deuda, quienes se encuentre en la capacidad económica o tenga la posibilidad de hacer el pago de la pensión alimenticia.

9.4.10. De Interés General.

La obligación alimentaria es de orden pública debido a que la autoridad familiar se encuentra facultada por Ley, para velar y hacer cumplir con esta obligación alimentaria.

En el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“Artículo 940. Todos los problemas inherente de la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.”

Por otra parte el artículo 941 faculta al juez de lo familiar a intervenir de oficio en asuntos de alimentos.

Además, el Código Civil vigente, para el Distrito Federal, en su artículo 315 fracción VI faculta al Ministerio Público, como auxiliar del Juez de lo Familiar, para

accionar el aseguramiento del deber alimentario y, como veremos en el Capítulo III, el incumplimiento con el deber alimentario, es considerado delito.

9.4.11. Continuos.

La necesidad de percibir alimentos no deja de tener vigencia respecto a la necesidad del acreedor. Este deber jurídico y moral subsistirá siempre y cuando exista la necesidad de una persona de percibir alimentos y se encuentre inmersa dentro de un vínculo de filiación o parentesco respecto a un deudor alimentario, que le permita por Ley exigir con dicha obligación.

Nuestra legislación civil vigente es muy clara al enunciar que los cónyuges (artículo 302), los padres (artículo 303), los hijos (artículo 304), los abuelos (artículo 303), los parientes colaterales hasta el cuarto grado y los tíos (artículo 305) y el adoptante y el adoptado (artículo 307) tendrán la obligación de proporcionar esta prestación.

El artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece las formas de suspensión o cesación con el deber alimentario los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI. Las demás que señale este código u otras leyes.”

9.4.12. Condicionales.

Los alimentos se deben otorgar a quien tiene la necesidad jurídica de exigir esta prestación y a la capacidad económica de darlos, además, quien los solicite se encuentre en el supuesto, de tener la personalidad para exigir de otro esta prestación.

La filiación y el parentesco permiten hacer la exigencia de esta prestación se debe estar en la condición de requerirlos y de poder darlos. Así deben reunirse “todos los elementos exigidos por la ley tanto en relación con las personas deudoras y acreedores, como en relación con las circunstancias que la rodean”¹⁰⁶ para tener acceso y dar solución a este deber alimentario jurídico y moral.

9.5. Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a los alimentos en sus artículos 1º, 4º, 14, 16, 17, 18, artículos por medio de los cuales, el Estado garantiza a través de los órganos jurisdiccionales (juzgados de lo familiar), el derecho alimentario a quienes prueben tener el carácter de acreedor alimentario en contra del deudor correspondiente.

El Derecho de los Alimentos en el Distrito Federal, se encuentra regulado en los artículos del 301 al 323 del Código Civil vigente. El procedimiento del derecho alimentario lo norman los artículos 940 al 956 del Código de Sustantivo Civil vigente, contenido en el Título Décimo Sexto denominado “*De las Controversias de Orden Familia*”, en el Capítulo Único comprendido en el compendio legislativo enunciado.

9.6. Competencia jurisdiccional de la Obligación Alimentaria.

El Juez de lo Familiar es la Institución Jurídica autorizada por ley para conocer de la obligación alimentaria.

El ordenamiento que facultan a la autoridad jurisdiccional familiar, para conocer los juicios de alimentos, es La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual en su Título Cuarto, en su artículo 48 fracción tercera establece lo siguiente:

“Artículo 48: Son jueces de Primera instancia :

- I. ...
- II. ...
- III. Jueces de lo Familiar”

Asimismo, en el ordenamiento citado, en su artículo 52, se establecen los juicios, procedimientos y asuntos que conocen los jueces de lo familiar, artículo que establece lo siguiente:

¹⁰⁶ PÉREZ, Alicia. *La familia en el Derecho*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica (c 1994). p. 246.

“Artículo 52.- Los Jueces de lo Familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionado con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas de Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos de personas a los menores e incapacitados, y
- VII. En general , todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”

Se observa en la fracción II, la facultad delegada al Juez de lo Familiar por la presente Ley en comento, de conocer los juicios de alimentos.

Cómo se puntualizó en el punto cinco del presente apartado, la Legislación Civil Adjetiva y Sustantiva vigente para el Distrito Federal, establecen los contenidos respectivos a la materia alimentaria, usada por la autoridad jurisdiccional para hacer valer esta controversia.

CAPÍTULO

III

“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPORCIONALIDAD.”

10. La proporcionalidad.

10.1. Concepto.

La palabra “proporcionalidad”, proviene del latín *proporcionalitas-atis*, su significado es: “conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas.”¹⁰⁷ Así, la palabra “proporción” se establece en el lexicón citado, como la: “Disposición, conformidad de las partes con el todo o entre las cosas relacionadas entre sí.”¹⁰⁸

En ambos conceptos citados, la palabra “proporción”, contiene el sentido de una igualdad, entre dos o más partes que están relacionadas entre sí; existiendo relaciones proporcionales entre dos o más partes, objetos, personas, situaciones, entonces, considero que debe existir una igualdad, justicia y, equidad entre los elementos que tengan una relación entre sí.

Finalmente, todo aquello que tiene una relación de proporcionalidad entre sí, se debe observar igualdad de circunstancias para todo aquello que tenga en sus relaciones entre dos o más cosas entre sí.

Los principios de Derecho como: la justicia, equidad, igualdad, seguridad jurídica; aplicados en forma conjunta con la Ley Adjetiva y Sustantiva Civil Vigente para el Distrito Federal, guardan una íntima relación en las en el principio jurídico de la proporcionalidad, específicamente en los alimentos entre cónyuges, base de la presente investigación.

10.2. Consideraciones jurídicas de la proporcionalidad en los alimentos, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

10.2.1. El principio de la proporcionalidad.

La proporcionalidad, se encuentra establecido en la primer parte del artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; mismo que se transcribe a continuación:

¹⁰⁷ *Diccionario Básico Espasa, Tomo 5 Propina – ZZ. España, Ed. Espasa – Calpe (c 1980). p.3970.*

¹⁰⁸ *Idem.*

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.”

El precepto citado, ha servido de modelo, para establecer el principio de la proporcionalidad, además del artículo citado existen otros numerales del Capítulo referente a los Alimentos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, que muestran el principio citado, característica de los alimentos, que se hará mención con posterioridad en el presente capítulo.

La proporción existe como una garantía. En la compilación civil para el Valle de México, este principio, la proporcionalidad, se establece como una seguridad jurídica, contenida dentro de las normas vigentes, para salvaguardar los derechos y obligaciones de los sujetos activo y pasivo, de esta institución jurídica, en la inteligencia de que existe como un derecho substancial y básico, que cubre las necesidades más elementales del ser humano, *su alimentación*.

La proporcionalidad es también, una manifestación de la equidad jurídica entre acreedor y deudor alimentario. Por otra parte, este principio busca que sea sustentada en la verdad en una necesidad auténtica de percibirlos, por una parte, la del acreedor alimentario y, por otra, la capacidad económica del deudor alimentista y su posibilidad para dar esta prestación.

La proporcionalidad alimentaria primeramente, se encuentra en sus sujetos; saber cuando y en que momento son necesarios para darlos y percibirlos, es tarea de la autoridad jurisdiccional, toda vez que es aquel, quien tiene el carácter y autoridad por ley, para decretar quien están en aptitud legal, para percibir con dicha prestación y exigir la conducta para proporcionar el deber alimentario.

Considero, que: *para los casos en donde se desconozca la situación económica de los sujetos alimentarios, la autoridad deberá hacer el estudio en particular del estatus socioeconómico, de cada sujeto alimentario, y con ello, hacer determinaciones congruentes, justas y proporcionales, con el objeto de buscar, el principio de la proporcionalidad, derivando esto, en resoluciones, justas y coherentes a la situación de cada caso en particular.*

La obligación alimentaria, es una necesidad primaria, debido a que su función elemental, es la de proporcionar todos los elementos materiales que esta garantía social contiene, como son: la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la

hospitalaria, así como la atención de un embarazo y el parto de un menor contenida en la fracción I, artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En los menores, además de proporcionar una educación, puede darse la enseñanza para un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, establecido en la fracción II, artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En las personas que cuentan con alguna discapacidad o declarados en estado de interdicción, los alimentos se fijarán para proporcionarles los medios suficientes para su habilitación, rehabilitación y para que alcancen su pleno desarrollo, instaurado en la fracción III, artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por último, en el caso de los adultos mayores que no cuentan con una capacidad económica, se les proporcionará la atención geriátrica y se procurará incrustar al seno de su familia para percibir sus alimentos, estipulación normada en la fracción IV, artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

De las anteriores consideraciones se desprende que la obligación alimentaria proporciona todos los medios materiales para dar sustento económico, atenciones médicas, educación; además, contienen aspectos morales y civiles para los casos de incapacitados o declarados en estado de interdicción, procuran al adulto mayor, conceden a través de los lazos familiares la protección del ser humano.

La proporcionalidad es un principio de seguridad jurídica, de equidad y de justicia social, para comprender quienes pueden darlos y quienes percibirlos.

10.2.2. Los sujetos de la obligación alimentaria en la proporcionalidad

10.2.2.1. El acreedor alimentario.

Cómo consideré en el Capítulo II, del presente trabajo de investigación, los sujetos que tienen la necesidad de percibirlos, son todas aquellas personas que tienen el carácter de acreedor alimentario.

Los acreedores alimentarios, son todos aquellos sujetos de derechos y obligaciones, quienes se encuentran dentro del supuesto de tener una “necesidad”, los cuales consisten en las cuatro fracciones del artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, expuestas en los párrafos anteriores.

De lo cual se deduce, que los alimentos son todas las aquellas necesidades que una persona tiene y, por ser una necesidad elemental, para todo ser humano serán siempre salvaguardados por la autoridad jurisdiccional, debido a que son de orden público.¹⁰⁹

La autoridad jurisdiccional, valorará en un juicio de *Controversia del Orden Familiar*¹¹⁰ o en la disolución de un vínculo matrimonial en donde se solicitan como prestación accesoria, si la pretensión por parte de una persona que se dice ser acreedora alimentaria, tiene realmente dicha calidad y, principalmente puede probar con dicha pretensión, ante el Juez de lo Familiar.

Así, será menester de la autoridad jurisdiccional, el valorar todas las pruebas necesarias, la prioridad de cubrir los alimentos y, en consecuencia dar la prestación alimentaria, al que la pretende.

Dicha valoración, deberá contener todos los elementos de prueba necesarios, para crear convicción en el juzgador familiar y, por consecuencia condenar al deudor alimentario una cantidad o garantía que permita sufragar los alimentos a su acreedora.

10.2.2.2. El deudor alimentario.

Por otra parte, el deudor alimentario, es aquella persona a quien puede hacerse exigible dicha conducta, al pago de una pensión alimenticia; el acreedor alimentista, deberá probar ante el Juez de lo Familiar, quien es el sujeto idóneo para sufragar este derecho fundamental.

Hoy en día se encuentran diversas instituciones como: la filiación, el parentesco, el concubinato, la adopción, la sociedad de convivencia para determinar, si una persona esta en aptitud legal y económica para sufragar a otra, el pago de una pensión alimenticia.

Por ejemplo, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, establece en su artículo 302 lo siguiente: “Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de

¹⁰⁹ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Artículo 940.

¹¹⁰ Los juicios de controversia del orden familiar, son todos aquellos juicios, en donde se resuelven los problemas pertenecientes e inherentes a la familia, los cuales se consideran del orden público, por ser ésta base de la sociedad.

separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la Ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior”, del citado artículo, pude observar que el Derecho asiste a los cónyuges a proporcionarse alimentos, así como a los concubinos.

El derecho a exigir los alimentos entonces, nace de la relación que existe entre dos personas llamadas cónyuges o concubinos, para hacer válido este derecho fundamental, por otra parte el derecho que existe para solicitar los alimentos a un hijo o a un padre nace por la filiación que existe entre los mencionados; la necesidad de los alimentos es entonces, una obligación, que establece un requerimiento necesario para la subsistencia de todo ser humano.

Esta obligación, se fortifica con los lazos que nacen del vínculo jurídico como la filiación, el parentesco, la adopción, entre otros que, como lo he mencionado en párrafos anteriores y, con el devenir de nuestras legislaciones, se encuentra con mayor solidez el carácter socio – jurídico para solicitarlos, que éstos tienen.

10.2.3. Algunos avances jurídicos, en materia de alimentos.

Considero amplio el avance jurídico, tendiente en hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimentaria, en virtud de que nuestros legisladores en el año dos mil cinco tipificaron como un delito, el incumplimiento de este derecho fundamental, al establecerse los: “*Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria*”¹¹¹. Además, existen reformas a la Ley Adjetiva Civil, que constantemente hace cambios sustanciales y, que nos permiten encontrar leyes adecuadas, para cada caso en particular.

Una de ellas, fue la emitida el dieciocho de enero del año dos mil siete en donde se reforma el artículo 323 Ter del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en donde manifiesta el derecho que tienen todos los miembros de la familia, haciendo hincapié que, todo acto que atente contra ella de manera: física, emocional, económica y sexual, generan violencia a ella.

¹¹¹ El delito que se hace mención, se encuentra tipificado dentro del Título Séptimo, Libro Segundo “Parte Especial”, de los artículos del 193 al 199, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Siendo el artículo 323 Quáter, el que menciona una definición de cada tipo de violencia. Para nosotros es importante lo decretado para la fracción “III” del artículo en comento, el cual menciona lo siguiente:

“Artículo 323 Quáter: La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I...

II...

III. Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas,...

Aquí, pude considerar y estar de acuerdo con el legislador que el incumplimiento de la obligación alimentaria, no sólo es un delito, sino que genera violencia familiar, acarreando serias consecuencias al estatus de esta organización social.

Por otra parte, el principio de la proporcionalidad se encuentra contenido dentro del capítulo “De los Alimentos” en más de un artículo, no sólo el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que contiene esta característica, sino que gran parte del capítulo tiene que ver con ese principio.

10.2.4. Naturaleza Jurídica de la proporcionalidad, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La proporcionalidad se encuentra contenida en los siguientes artículos, del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

10.2.4.1. Artículo 302.

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos... Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

La proporcionalidad en el presente artículo, nace en función a la relación que existe entre los cónyuges y los concubinos, al forjar esta célula básica de la sociedad mexicana en el Distrito Federal.

10.2.4.2. Artículo 303.

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”

Si los padres no cuentan con la capacidad de proporcionar alimentos a sus hijos, lo harán los ascendientes por ambas líneas. La proporcionalidad se establece en aquellos que únicamente se encuentren en la posibilidad de darlos.

10.2.4.3. Artículo 304.

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

Si bien es cierto existe la reciprocidad en este artículo, pero este principio se encuentra revestido de la proporcionalidad en función a que en él puede observarse lo siguiente: en caso de haber imposibilidad de un hijo para dar la prestación alimentaria a sus progenitores, lo podrán hacer los nietos o bisnietos, si fuere el caso. La posibilidad entonces, no es propia de una generación, sino de quienes cuenten con la posibilidad para dar la prestación alimentaria.

10.2.4.4. Artículo 305.

“A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

Los familiares, también deben cumplir con el principio de la proporcionalidad, cuando éstos se encuentren en la capacidad de darlos, siempre y cuando cumplan con el carácter de filiación y parentesco.

En este artículo se puede observar que la obligación de los alimentos pueden ser exigibles a los hermanos del padre y madre y, a falta de ellos lo harán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Considero que la proporcionalidad, está en función a quien tenga esa capacidad de dar los alimentos.

10.2.4.5. Artículo 306.

“Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

También, los hermanos y parientes colaterales tienen la obligación de dar los alimentos y, su límite será hasta parientes del cuarto grado.

10.2.4.6. Artículo 309.

“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.”

El principio de la proporcionalidad alimentaria, se establece primero al dar la pensión alimenticia, posteriormente el legislador manifiesta que, se cumple con el deber alimentario por parte del deudor, integrando al acreedor alimentario al seno de una familia, siempre y cuando dicha incorporación, contenga una vida decorosa y digna para el acreedor de esta prestación, razonamiento que lo fundamenté en la siguiente contradicción de tesis: “ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, p. 11, tesis 1a./J. 44/2001, jurisprudencia, Civil. Precedentes: Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.”

10.2.4.7. Artículo 311.

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio

o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Los alimentos deben ser dados al acreedor alimentario, para su adecuada subsistencia, para un debido desarrollo integral de su persona, con la capacidad por parte del deudor alimentario. He tomado en consideración las reglas fundamentales que existen para exigir el derecho de cumplir con esta obligación fundamental:

- La capacidad de darlos,
- La necesidad de recibirlos,
- El deber alimentario debe ser garantizado por parte del cónyuge culpable, en caso de divorcio necesario.
- Cuando no se conozca el monto exacto de las percepciones del deudor alimentario se hará el cómputo de la pensión alimenticia en función al salario mínimo.
- Cuando el deudor alimentario, no sea insolvente pero tenga precarias percepciones y sean varios sus acreedores alimentarios, él debe cubrir su deber alimentario en partes iguales con aquellos, razonamiento que formulo con base a la siguiente tesis aislada: “ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis XXI.1o.3 C Página 880. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUÍTO. Amparo directo 162/95. Raúl Pérez Moreno. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.”
- En caso de divorcio necesario, la mujer podrá percibir alimentos mientras no haya contraído nuevas nupcias y viva honestamente; por otra parte el varón podrá percibir alimentos de su ex cónyuge cuando

se encuentre imposibilitado para trabajar o no tenga bienes propios para subsistir, lo cual, concluí al hacer el estudio de la siguiente tesis aislada: “ALIMENTOS. LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN A QUE TIENE DERECHO EL CÓNYUGE INOCENTE, NO DEBE APARTARSE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. I.4o.C.1 C Amparo directo 29/2001. Laura Bracchini Castrejón o Laura Bracchini de Montes. 22 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Sánchez Miguez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Septiembre de 2001. Pág. 1283. Tesis Aislada.”

- La acreedora alimentista, aún y cuando perciba ingresos, si son insuficientes, puede percibir alimentos, como lo deduje en base al siguiente precedente de los Altos Tribunales de la Federación: “ALIMENTOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO AUN CUANDO LA ACREEDORA OBTENGA INGRESOS, SI ÉSTOS SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 1329, tesis I.11o.C.113 C, aislada, Civil. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 86/2004. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.”
- La cónyuge que trabaja fuera del hogar, y que por esa razón percibe un salario, puede percibir alimentos, siempre y cuando aún cuente con la necesidad percibirlos, en virtud al razonamiento emitido por los Tribunales de la Federación, el cual se cita a continuación: “ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y

QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). 1a./J. 39/2004. Contradicción de tesis 71/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 39/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de mayo de dos mil cuatro. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Julio de 2004. Pág. 9. Tesis de Jurisprudencia.”

- La necesidad alimentaria, tiene la particularidad de velar por el deber alimentario de los más necesitados, como son los niños, los ancianos, los que se encuentran en estado de interdicción o con la imposibilidad para trabajar. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido una Jurisprudencia donde asienta, que los juzgadores deben estudiar cada caso en particular, para emitir la resolución alimentaria y por ende buscar establecer el principio de proporcionalidad en cada caso en particular, el cual se citan a continuación sus datos: “ALIMENTOS. PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.31 C. Amparo directo 3474/99.-Griselda Cristina Gasca Rojas.-24 de junio de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Gilda Rincón Orta.-Secretaria: Dalia Margarita Carlos Jiménez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo X, Noviembre de 1999. Pág. 953. Tesis Aislada.”

10.2.4.8. Artículo 311 Bis.

“Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

En el presente artículo la proporcionalidad, protege el derecho de percibir alimentos a las personas que se enuncian en el artículo citado, esto se debe a que una característica de esta prestación es la presunción.

La presunción, proviene de la palabra latina “*praesumere*” que significa: “acción o efecto de presumir”¹¹²; “presumir” significa: “sospechar, conjeturar, alguna cosa por ciertos indicios o señales.”¹¹³

La presunción alimentaria, es la acción de presumirse los alimentos a determinadas personas y, que la autoridad jurisdiccional, al momento que una persona de las establecidas por el artículo citado, solicita la prestación enunciada, el Juez de lo Familiar la designa consecuentemente, sin dilación o acto legal alguno.

10.2.4.9. Artículo 311 Ter.

“Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

La proporcionalidad establece, dentro de uno de sus principios, la “posibilidad del que debe darlos”; el presente artículo manifiesta, que esa posibilidad deberá de ser en base a la capacidad económica del deudor alimentario.

La autoridad jurisdiccional, al momento de establecer la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, si no contare con los datos suficientes para conocer las percepciones en el salario del deudor alimentario, establecerá la deuda, en base a la capacidad económica y al mismo nivel de vida del deudor alimentario, que haya tenido durante los dos últimos años que ha llevado su acreedor alimentario.

El presente razonamiento, se reafirma con la siguiente tesis de jurisprudencia, que a continuación se transcribe:

¹¹² *Op Cit.* p. 1016.

¹¹³ *Idem.*

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. 1a./J. 44/2001 Contradicción de tesis 26/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. Tesis de Jurisprudencia.”

La contradicción de tesis citada, me hizo concluir lo siguiente: si bien es cierto, existe una deuda a cargo del deudor alimentario, ésta será proporcional a las percepciones del deudor. En cada caso en particular la autoridad jurisdiccional valorará, y deberá fundar la resolución que en Derecho corresponda, al momento de consignar al deudor alimentario, una pensión proporcional, al estado de vida que

haya llevado el acreedor alimentario en los últimos dos años y, hacer el estudio correspondiente para cada caso en particular y con ello, no violentar las garantías individuales de quien deba dar la prestación alimentaria.

10.2.4.10. Artículo 311 Quáter.

“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

En la legislación mexicana, existen diversas fuentes de las obligaciones, las fuentes fiscales, laborales, penales, administrativas, civiles, familiares, sociales.

Cada una de estas fuentes que cumplen con una obligación, tienen un orden de pago, en función a la preferencia que éstos tengan.

Así, concluí lo siguiente: *el deber alimentario tiene preferencia ante cualquier otra obligación o adeudo que sean cobrables en el momento de un procedimiento judicial, administrativo, fiscal, laboral, social y, político en donde se encuentre relacionado el deber alimentario.*

Existen criterios de los Altos Tribunales de la Federación, los cuales hacen disposiciones referentes a la preferencia de créditos pendientes, como el siguiente:

“ALIMENTOS. LOS CRÉDITOS POR ESE CONCEPTO SON PREFERENTES RESPECTO DEL GARANTIZADO MEDIANTE HIPOTECA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación de los artículos 276 y 1815, fracción III, del Código Civil del Estado de Jalisco se pone de manifiesto que los alimentos guardan un sitio de privilegio frente al crédito hipotecario, en la proporción que la propia ley señala, ya que el primero establece el derecho preferente del cónyuge sobre los bienes propios del otro y sobre los productos e ingresos que sean necesarios para los gastos de alimentación del cónyuge y sus hijos; y, el segundo que aunque alude a los concursos, determina la prelación de los créditos, sin que se advierta que los derivados de una hipoteca figuren dentro de las fracciones anteriores en que se ubica a los créditos alimentarios. No es óbice que el diverso numeral 1816 del mismo cuerpo de leyes establezca que los acreedores hipotecarios y los pignoratícios no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos, pues ello no significa que tengan el derecho preferente, porque no lo establece así ningún precepto del código de mérito, a diferencia de los créditos por alimentos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.4o.C.19 C Amparo directo 580/2003. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Julio López Beltrán. Secretario: Emilio Gutiérrez Ramírez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIX, Febrero de 2004. Pág. 977. Tesis Aislada.”

Criterio en el cual pude observar, que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en donde se deposita el Poder Judicial Federal, concede la preferencia que tienen los alimentos, por ser éstos de orden público y de necesidad inminente, real, intransigible, continuos y permanentes.

10.2.4.11. Artículo 312.

“Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.”

La obligación alimentaria, es un deber divisible; aquellos que tengan la capacidad de cubrir con el deber alimentario, se encuentran en el supuesto legal para cubrir el deber alimentario, con la limitante, que para hacer válido su cumplimiento, la prestación, será en base y proporción a sus haberes.¹¹⁴

Aún y cuando el deudor alimentario no tenga bajo su guarda y custodia a su acreedor, aquél, tendrá la obligación de ministrarle alimentos, criterio que tomé en consideración basado en la siguiente tesis aislada:

“ALIMENTOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS PADRES MINISTRARLOS A TODOS SUS DESCENDIENTES EN LA MEDIDA DE SUS POSIBILIDADES Y NO ÚNICAMENTE A LOS QUE CADA UNO TENGA BAJO SU GUARDA Y CUSTODIA.De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 303, 312 y 313 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que en materia de alimentos no existe hipótesis que sostenga que los progenitores sólo tendrán la obligación de ministrarlos a los hijos que cada uno tenga bajo su guarda y custodia, en virtud de que los artículos en comento establecen la obligación de los padres de proporcionar alimentos a los hijos en la proporcionalidad que cada uno de ellos debe aportarlos y la hipótesis de que si sólo uno de ellos tiene la posibilidad de ministrar alimentos, será éste quien cumpla con la obligación, pero en modo alguno puede inferirse que sólo existe dicha obligación respecto de aquellos a los que se les tiene bajo su guarda y custodia, en virtud de que debe ser a todos los descendientes en la medida de sus posibilidades. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.6o.C.279 C. Amparo directo 8356/2002. 24 de enero de 2003. Unanimidad de

¹¹⁴ *Op Cit.*

votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 915. Tesis Aislada.”

El principio de la proporcionalidad, busca también salvaguardar los bienes y posesiones de los deudores alimentarios, toda vez que del estudio del presente artículo, se puede observar el sentido proteccionista por parte del legislador, cuando manifiesta que se: “repartirá el importe de ellos, en proporción a sus haberes”, estableciéndose la equidad y justicia que deben imperar los alimentos, en relación a la proporcionalidad de éstos respecto a los sujetos de dicha prestación.

10.2.4.12. Artículo 313.

“Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

La proporcionalidad alimentaria, se establece también en forma conjunta, si existieren varias personas que puedan alcanzar el grado de deudor alimentario, la proporción se dividirá en forma igual entre ellos.

Por otra parte, si sólo uno, de los que fueron conformados como deudores alimentarios, tuviere la posibilidad de darlos, entonces, este último se hará cargo de cumplir la pensión alimenticia, en función a su posibilidad.

En el supuesto de que exista una acreedora alimentaria, y demanda de uno de sus progenitores el cumplimiento del deber alimentario, y éste demuestra en juicio de Controversia del Orden Familiar, que su cónyuge tiene de igual forma la capacidad de proveer a su descendiente común entonces, el juzgador tendrá la facultad de decretar una pensión alimenticia para el acreedor alimentario en donde ambos progenitores provean a su descendiente de este derecho fundamental. Razonamiento basado en la siguiente tesis aislada:

“ALIMENTOS. OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA. Aun cuando es cierto que de acuerdo con el artículo 303 del Código Civil del Distrito y Territorio Federales, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si la acreedora alimentista, cuya necesidad siempre se presume, demanda a uno de ellos el pago de una pensión, es al reo a quien toca probar que el otro progenitor también está en posibilidad de contribuir a la alimentación de la demandante, para que el juzgador, tomando en cuenta esta circunstancia, pueda fijar la pensión que

considere equitativa, pero si el demandado ninguna prueba rinde para acreditar dicho extremo y la actora demuestra las posibilidades económicas del reo, debe fijarse la pensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 313 del Código Civil, que estatuye que si sólo uno de los obligados tuviere posibilidad de ministrar alimentos, él debe cumplir únicamente con la obligación. 3a. Amparo directo 3800/76. Martha Martínez de Guerrero. 25 de febrero de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca. Volumen 97-102 Cuarta Parte. Pág. 34. Tesis Aislada.”

10.2.4.13. Artículo 319.

“En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.”

La proporcionalidad alimentaria, se tomará de las percepciones del deudor alimentario, en el presente artículo, la percepción alimentaria se hará del usufructo que obtenga de un hijo a aquel que tenga la patria potestad, siempre y cuando no afecte también la economía de éste.

Para cumplir con el deber alimentario de quién ejerce la patria potestad, podrá ser apoyado de aquellos que cuenten también con el deber sobre su acreedor.

10.2.5. Relación de la Ley con la Fuente Formal del Derecho, en el principio de la proporcionalidad, en los alimentos.

Ahora bien, tomé en cuenta lo siguiente: la proporción debe estar de acuerdo con la realidad, de cada caso en particular.

Citando a Rafael Rojina Villegas, en su obra *“Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia”*, observé que ese principio no siempre se cumple al establecer que: “El juez debe en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales han procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se ha interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no puede exigirse al juez que

proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en la proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.”¹¹⁵

Los criterios a través de los cuales se basan para determinar la cuantía de la pensión alimenticia, se encuentran establecidos dentro de la compilación civil, primeramente existe un Derecho de Igualdad, al establecerse en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306 y, 307 del ordenamiento citado, la reciprocidad de los alimentos, en función al parentesco y filiación que existe entre los sujetos a este derecho.

El criterio de la reciprocidad, base de una igualdad jurídica entre los sujetos y, la equidad con que deben de ser establecidos los alimentos, a través del principio de la proporcionalidad, son elementos suficientes, para que el juzgador a través del cuerpo de artículos contenidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, establezca una cuantía suficiente para el acreedor alimentario de acuerdo con la capacidad económica del deudor de este derecho.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta una *Fuente Formal del Derecho**: a la Jurisprudencia y, conjuntamente a las tesis aisladas; éstas son: “interpretaciones jurisdiccionales del Derecho Positivo”¹¹⁶, procedentes de los Altos Tribunales de la Federación y de la la Suprema Corte de Justicia; ellos, emiten resoluciones, mismas que permiten dilucidar deficiencias en las leyes, o bien, ayudan aclarando conceptos o determinaciones legales, para que, la autoridad jurisdiccional, resuelva con estricto apego a Derecho sus determinaciones en forma clara, precisa y objetiva.

Considero que: *en nuestra legislación civil no existe un criterio fijo, basado en una cantidad o porcentaje de percepción salarial, para cuantificar la pensión alimentaria.*

Si bien es cierto, los artículos que estudié, respecto a la proporcionalidad, en el numeral “10.2.4. Naturaleza Jurídica de la proporcionalidad, en el Código Civil

¹¹⁵ *Op Cit.* p. 264 y 265.

* Las fuentes formales del Derecho, proceden de la fuente del Derecho, dicha expresión se usa para designar el origen del Derecho y, dan pauta para su observancia, como son las fuentes reales, formales e históricas.

¹¹⁶ *Op Cit.* p. 55.

vigente para el Distrito Federal”, enuncian un parámetro para establecer los alimentos, no establecen la cuantificación exacta y, de ello no puede la autoridad jurisdiccional establecer una cantidad adecuada, y la establece, a través de su criterio, conocimiento del Derecho, sus principios jurídicos, y madurez técnica y jurídica, elementos que le darán, discernimiento para que, durante el proceso legal y, aunado a ello, las pruebas que se aporten a cada caso en particular, le permitan al juzgador, determinar el monto de la pensión alimenticia.

Consideré pertinente analizar el siguiente ejemplo, en la forma en como podría decretarse, un monto en particular, de la pensión alimenticia: en los siguientes artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, manifiestan la proporcionalidad de la obligación alimentaria:

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 311 Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 311 Quáter. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Artículo 312. Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

Artículo 313. Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno sólo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

Artículo 319. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.”¹¹⁷

De los artículos citados, se establece el principio de la proporcionalidad alimentaria pero, no aparece (como lo hemos mencionado), en los preceptos citados, la cantidad o el monto exacto que una autoridad jurisdiccional debe decretar para establecer, la pensión alimenticia.

Por lo que, como veré más adelante, dentro de nuestras propuestas: *he considerado procedente sugerir que existan reglas más definidas de cómo decretar una cuantía de la pensión alimenticia, para casos en particular y, principalmente para los alimentos entre ex cónyuges. Para ello propongo, se haga un estudio del estatus socioeconómico de cada sujeto alimentario y con ello, hacer determinaciones más apegadas a Derecho, respecto a la proporcionalidad entre ex cónyuges.*

Ante estas ausencias de conceptos o determinaciones, los altos tribunales, emiten tesis aisladas, Jurisprudencias, contradicción de Tesis Jurisprudenciales, Jurisprudencias en contradicción, las cuales, ayudan a las autoridades jurisdiccionales a establecer cuantías o razonamientos, para mejor resolver los litigios en alimentos, de una manera más congruente con cada caso en particular.

Para el caso que veo de los artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo ejemplifico con la suposición de la inexistencia de un criterio establecido, con el apoyo de un caso práctico en particular, en donde: una persona solicita a otra, el pago de una pensión alimenticia para ella y sus tres menores hijos; el monto de la pensión alimenticia, para la acreedora y sus tres menores hijos, podría dilucidarse a través de la siguiente tesis aislada, misma que se transcribe a continuación:

“ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al

¹¹⁷ *Op Cit.*

deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores. XX. J/34 Amparo directo 356/91. María Elena Santiago Mancilla. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 446/93. Guadalupe Eleria García y otros. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Amparo directo 66/95. José Aldo Zúñiga Villanueva. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles. Amparo directo 44/96. Florinda López Reyes. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Amparo directo 385/96. Carmen Gallegos López. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 451. Tesis de Jurisprudencia.”

Siguiendo este criterio y, dividiendo la cantidad del cien por ciento de las percepciones del deudor alimentario y, al tomar en consideración que existen cuatro acreedores, tuve que hacer la valoración, en base a esta tesis de la siguiente manera: un veinte por ciento al deudor alimentario y, el ochenta por ciento para sus acreedores.

Cabría entonces la pregunta: ¿Será equitativa, la forma y el monto de la pensión alimenticia, que en este supuesto decretara la autoridad jurisdiccional, al deudor alimentario?, ¿Existirá alguna forma más equitativa e idónea, para decretar el monto de la pensión alimenticia, entre los sujetos alimentarios?

La respuesta la encontré al deducir mediante la valoración aritmética a través del siguiente ejercicio, que a continuación planteo: si una persona gana aproximadamente diez mil pesos (\$10,000 00/100 M.N.), y se dividiera entre el deudor y sus cuatro acreedores, la pensión quedaría establecida de la siguiente manera, basándonos en el criterio de la tesis de jurisprudencia mencionada con antelación:

Acreeador alimentario 1 (esposa)	\$2,000.00
Acreeador alimentario 2 (hijo 1).....	\$2,000.00
Acreeador alimentario 3 (hijo 2).....	\$2,000.00

Acreeedor alimentario 4 (hijo 3)	\$2,000.00
Deudor alimentario.....	\$2,000.00

Tomé en consideración el tipo de vida que se lleva en la actualidad, en donde los precios cada día son más elevados, el grado de inflación anual y, si del caso en particular existe el supuesto que, la mujer se encuentra en aptitud física y mental, para hacerse llegar medios para sufragar sus gastos, entonces hablaría de que la pensión alimenticia que se mostró, no sería equitativa para el deudor.

Ya se pudo observar que una pensión alimenticia, debe ser proporcional en la medida de la capacidad del deudor alimentario, y la necesidad del acreedor, como lo establece el principio de proporcionalidad.

He valorado que, el siguiente criterio de contradicción de tesis, nos daría un sentido más equitativo a la pensión alimenticia que debe otorgar a sus acreedores, el deudor alimentario:

“ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSION. Para fijar el monto de la pensión, en términos generales debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre estos últimos y el propio deudor, por tanto, si al deudor alimentista se le cuenta "como dos personas", tal razonamiento resulta correcto ya que debe atender a sus propias necesidades que por sus circunstancias personales, son mayores frente a sus acreedores. XX. J/34 Amparo directo 356/91. María Elena Santiago Mancilla. 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez. Amparo directo 446/93. Guadalupe Eleria García y otros. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz. Amparo directo 66/95. José Aldo Zúñiga Villanueva. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles. Amparo directo 44/96. Florinda López Reyes. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. Amparo directo 385/96. Carmen Gallegos López. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 451. Tesis de Jurisprudencia.”

Al utilizar el criterio de la tesis jurisprudencial anterior, el monto de la pensión quedaría de la siguiente manera:

Acreeedor alimentario 1 (esposa)	\$ 1,500.00
Acreeedor alimentario 2 (hijo 1).....	\$ 1,500.00
Acreeedor alimentario 3 (hijo 2).....	\$ 1,500.00
Acreeedor alimentario 4 (hijo 3)	\$ 1,500.00
Deudor alimentario.....	\$ 4,000.00

Por lo tanto, al deudor alimentario le quedaría, una pensión más adecuada a su realidad y, con una solvencia económica adecuada, para los acreedores alimentistas, desde mi punto de vista muy particular.

Así, existen criterios que desde la lógica jurídica, los principios generales del Derecho y, las tesis y jurisprudencias de los Altos Tribunales, ayudan a las autoridades jurisdiccionales a resolver en forma más congruente y apegadas a Derecho, sus resoluciones.

Considero: accesible, para las autoridades familiares que, hagan el estudio de cada caso en particular, basado en el principio de la proporcionalidad, estudios socioeconómicos del acreedor y deudor alimentario, además de hacer uso de las Jurisprudencias y tesis aisladas, más acordes al caso en concreto que se desea resolver.

10.3. Tesis y Jurisprudencias, referentes al principio de la proporcionalidad.

10.3.1. Consideraciones jurídicas.

En el presente punto, analicé diferentes criterios que han emitido los altos Tribunales de la Federación respecto a la fijación de la pensión alimenticia, sus requisitos para determinarla, y la obligación que existe entre los ex cónyuges. Procurando en todo momento el principio de la proporcionalidad de los alimentos, además completaré el presente capítulo con los puntos más sobresalientes que permitirían decretar, pensiones alimenticias más justas y congruentes, además de proporcionales, para los ex cónyuges, cuando ambos trabajan.

En mi opinión, la proporcionalidad de los alimentos, cuando se consignan, entre los ex cónyuges, no ha sido del todo equitativa, debido a que algunas autoridades jurisdiccionales, emiten sentencias que no van de acuerdo a la realidad de los casos en particular.

En mi experiencia personal, he podido observar, que una mujer que tiene formación académica y/o percibe un salario para el sustento personal, la autoridad jurisdiccional cancela dicha pensión alimenticia, transgrediendo la proporcionalidad y el estado de necesidad del acreedor alimentario.

Considero para este último punto, hacer el análisis de diversas tesis y jurisprudencias, las cuales me hicieron reflexionar que se debe analizar como juristas cada caso en particular, hasta sus últimas consecuencias.

Por lo tanto, las siguientes consideraciones de Derecho, serán base fundamental, para el estudio del presente capítulo y base del capítulo de conclusiones.

10.3.2. Tesis y Jurisprudencias, relativas al principio de la proporcionalidad entre ex cónyuges, cuando estos trabajan.

Analiqué en el punto anterior que no siempre, es proporcional la pensión alimenticia entre los ex cónyuges, cuando ambos trabajan, este razonamiento se encuentra fundado, en el hecho de que he podido observar que, dentro de la práctica profesional del litigio, en los juicios de Controversia del Orden Familiar y, cuando se refieren a los consortes, la pensión alimenticia a favor de la mujer, le es cancelada injustamente, por tener formación académica o bien, por el hecho de percibir un sueldo. Incluso pese a ello no le es suficiente para sufragar sus propios gastos, solicita a la autoridad jurisdiccional una pensión alimenticia a su favor para que le sean cubiertos los alimentos por su ex cónyuge, en donde, el Juez de lo Familiar, le cancela la pensión alimenticia, al final de procedimiento.

Razón por la cual consideré, que no siempre se le debe cancelar a una acreedora alimentaria el derecho fundamental a los alimentos máxime, del caso en concreto que plantearé más adelante en el siguiente capítulo, el cual funda el presente trabajo de investigación.

Para hacer válido este argumento, realizaré el planteamiento de cuatro hipótesis, con las cuales, pretendo hacer posible, la no sustracción de la pensión alimenticia a un ex cónyuge, aún y cuando perciba un salario y/o tenga formación académica, las cuales se mencionan a continuación:

Hipótesis 1.- La pensión alimenticia, debe basarse en el estudio de cada caso en concreto, realizándose estudios socioeconómicos, de los sujetos alimentarios, para emitir resoluciones más equitativas por parte de la autoridad jurisdiccional.

Hipótesis 2.- El deber alimentario, debe ser acorde a las necesidades, de su acreedor.

Hipótesis 3.- Debe subsistir la pensión alimenticia, posterior a la disolución del vínculo matrimonial.

Hipótesis 4.- No debe perderse por ningún motivo, el principio de la proporcionalidad, al probarse plenamente la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor alimentario.

Ahora bien, estas hipótesis, las valoré con diversas tesis y jurisprudencias que analizaré a continuación:

10.3.2.1. La pensión alimenticia, debe basarse en el estudio de cada caso en concreto, realizándose estudios socioeconómicos, de los sujetos alimentarios, para emitir resoluciones más equitativas por parte de la autoridad jurisdiccional.

Observé, en las resoluciones de las pensiones alimenticias, que deben hacerse, estudios de cada caso en concreto para hacer valer la pretensión de los alimentos. Toda vez, que de no hacerlo así, se estaría dejando en un estado de indefensión a los sujetos alimentarios.

La autoridad jurisdiccional familiar, tiene las más amplias facultades para hacer sus determinaciones, y en los “alimentos” lo observé, además de otras instituciones del Derecho Familiar¹¹⁸.

Por ser de orden público, los alimentos son velados por la autoridad familiar, sus determinaciones deben ser basadas en el estudio de cada caso en concreto, para así, al conocer perfectamente la situación de los sujetos de los alimentos, pueda éste, otórgaseles las pretensiones que solicitan, siempre y cuando los sujetos, manifiesten en el momento procesal oportuno, sus pretensiones.

Consideré acertado, que el juzgador se haga allegar de pruebas sobre el estatus socioeconómico de los sujetos alimentarios, siempre y cuando manifiesten la

¹¹⁸ Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal. Artículo 941.

realidad de estatus, para saber si se encuentra realmente en una necesidad alimentaria el acreedor y, que el deudor alimentario tenga la capacidad de sufragar la pensión alimenticia que le requiere la autoridad jurisdiccional, para su ex cónyuge.

Aunado a esto último, he considerado que los Tribunales Colegiados, han emitido diversas resoluciones, de las cuales citaré, las que en nuestro criterio, son las más importantes para fundamentar nuestro dicho de hacer un estudio de cada caso en concreto, y fijar una pensión alimenticia entre ex cónyuges, mismas que se presentan a continuación:

“ALIMENTOS, FIJACION DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario; ahora bien, es incorrecta la condena impuesta al primero, al fijarse un 50% de pensión alimenticia en favor del último, sobre el salario mínimo vigente en la región que se perciba, ya que tal porcentaje lo está obligando a que proporcione una cantidad fija de acuerdo con lo establecido en aquéllos, sin que exista en autos del juicio natural, constancia alguna respecto de cuál era el monto total de las percepciones o que tuviera bienes suficientes para cumplir con la pensión que se le fije al deudor alimentista, pues en el caso, el ingreso que obtiene puede ser inferior al salario que marca la comisión de salarios mínimos. XXI.1o.34 C Amparo directo 247/96. Bonifacio Cruz Apolonio. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: José Hernández Villegas. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Septiembre de 1996. Pág. 594. Tesis Aislada.”

En la presente consideración y razonamiento de los Altos Tribunales de la Federación, se establece en un inicio, la necesidad de que el principio de la proporcionalidad, no quede fuera de las consideraciones de Derecho que deben imperar en los juicios de alimentos, puesto que nos manifiesta en el texto, que es “incorrecta la condena impuesta al primero, -deudor alimentario- al fijarse el 50% de pensión alimenticia a favor del último... sin que exista en autos del juicio natural, constancia alguna respecto de cual, era el monto total de la percepciones o que tuviere bienes suficientes, para cumplir la pensión que se le fija al deudor alimentista... pues en el caso, el ingreso que obtiene, puede ser inferior al salario

que marca la comisión de salarios mínimos”, inferí que al no hacerse el estudio conciente y pleno de cada caso en particular, se corre el riesgo de violentar no solo la integridad de los sujetos alimentistas, sino violentar las mismas garantías individuales de los sujetos inherentes a cada caso en particular.

Por ello, soy de la opinión, que la autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta, todos los elementos que confluyen en la realidad de los sujetos, conjuntamente, todos los elementos probatorios para cada caso en particular, con una anotación especial, el estudio socioeconómico de cada sujeto alimentario.

También, comprendí que el Juez de lo Familiar, al tener las más amplias facultades que la Ley le confiere respecto a decidir, sobre cuestiones alimentarias, no lo debe apartar de ejercitar correctamente el Derecho en cada caso en concreto, entrando a un estudio minucioso de los autos.

10.3.2.2. El deber alimentario, debe ser acorde a las necesidades de su acreedor.

La presente consideración la estimé, en base, a la necesidad perteneciente al acreedor alimentario, a este derecho fundamental.

En la práctica profesional, se ha podido observar que, las necesidades del acreedor alimentario, sobrepasan su realidad social y económica (además lo observaré en el siguiente Capítulo con el caso en concreto, fundamento del presente trabajo de investigación), siendo entonces necesario, permitir a los sujetos alimentarios y ex cónyuges, posterior a la disolución del vínculo conyugal, seguir percibiendo por parte del acreedor, la pensión alimenticia. No para que éste viva en un estado de lujo, sin preocupaciones o dedicado a la pereza u ociosidad y más, cuando es a cargo de su deudor violentándose sus garantías individuales de este último.

Razón por la cual, dentro del análisis de cada caso en concreto debe hacerse el estudio pertinente para decretar que corresponda; y si el acreedor alimentario tiene los medios suficientes para subsistir por sí mismo, es necesario reclamar la prestación alimentaria, siempre y cuando, sea para vivir con un status de vida decoroso y honesto, sin dejar en una situación económica precaria a su acreedor, con el estudio socioeconómico respectivo, que propondré en las conclusiones.

Del presente razonamiento, consideré la siguiente tesis aislada, misma que a continuación hacemos referencia:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social. Contradicción de tesis 26/2000-PS, 1a./J. 44/2001. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. Tesis de jurisprudencia 44/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11. Tesis de Jurisprudencia.”

La presente tesis de Jurisprudencia, permite contemplar en su primera parte, la relación existente entre dos ordenamientos, de nuestra Federación; en ambos se establecen en sus contenidos: primero, que comprenden los alimentos (artículo 308

del Código Civil vigente para el Distrito Federal y 304 del Código Civil vigente del Estado de Chiapas); segundo, en ambos ordenamientos, del Distrito Federal y del Estado de Chiapas, se cumple con la obligación de proporcionar alimentos cuando el deudor alimentario, da una pensión alimenticia a su acreedor, o bien se incorpora al acreedor alimentario al seno de la familia del deudor, estableciendo además, que si no es posible por algún motivo, integrar al acreedor alimentario a aquella, será la autoridad familiar, quien determine la forma en como se administrarán, los alimentos al acreedor (artículo 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y 305 del Código Civil vigente del Estado de Chiapas).

Por otro lado, en los numerales 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y, 307 del Código Civil vigente para el Estado de Chiapas, establecen el principio de la proporcionalidad de los alimentos. En los numerales 314 de la Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal y 310 del Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, sitúa el alcance que tienen los padres para proveer los alimentos a sus hijos, limitando a los progenitores a no proporcionar alimentos a aquellos, cuando sirvan para proveerles el capital económico, para el ejercicio de sus funciones laborales.

En la primer parte de esta tesis, consideré que, los alimentos tienen un fin: el de proveer las necesidades básicas a sus acreedores; además, se establecen las reglas para otorgar la obligación alimentaria, como lo expresan los artículos 309 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y 305 del Código Civil vigente del Estado de Chiapas, en donde permiten observar que los alimentos deben de otorgarse mediante la pensión o la incorporación a la familia del deudor.

Asimismo, establece el principio de equidad, cuando manifiesta, que no se obligará a otorgar la pensión alimenticia, a favor de los hijos cuando sea, para promover económicamente su fuente laboral, y así, hacerse llegar de los medios suficientes para su sustento personal, esto se puede observar en los artículos 314 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y 310 del Código Civil vigente del Estado de Chiapas.

La Jurisprudencia expresa en su contenido: "...los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia...lo que significa que para

fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido...”¹¹⁹

Las características de la proporcionalidad, quedan establecidas en el texto anterior, aunado a ello, en el presente criterio, se establece una característica más: la pensión alimenticia, debe solventar una vida decorosa, la cual no debe llegar a excesos, sino que la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario, se encuentre inscrita en el principio de la justicia y la equidad, pilares fundamentales de esta institución familiar.

En consecuencia, considero que: *la pensión alimenticia debe ser una respuesta a la necesidad del acreedor alimentario, solventando sus necesidades básicas, como lo establece el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pero además aquella, debe ser suficiente para administrar una vida con decoro, con la solvencia económica para sufragar las necesidades elementales; si se llegara al lujo, la pensión alimenticia podría llevar a su acreedor, a la ociosidad y, a transgredir la capacidad económica del deudor alimentario.*

En los casos de la pensión alimenticia entre los ex cónyuges (divorciados), considero que la pensión alimenticia hacia las mujeres que trabajan o tiene formación académica, no le debería ser cancelada, toda vez y, como lo veré en el Capítulo siguiente, en el caso concreto que se estudiará, no se debió cancelar la pensión alimenticia por las necesidades y vida de la acreedora alimentaria.

En consecuencia: *la pensión alimenticia entre los ex cónyuges (divorciados), debe ser una prestación que sufrague, los gastos del acreedor alimentario, sin llegar al exceso y, de acuerdo a la forma de vida que ha llevado éste, desde antes de la separación conyugal.*

¹¹⁹ *Idem.*

10.3.2.3. Debe subsistir la pensión alimenticia, posterior a la disolución del vínculo matrimonial.

La pensión alimenticia, es una prestación de tracto sucesivo; los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, lleva a los consortes a cumplir con ellas, para que dicho vínculo subsista.

Una de sus obligaciones, la pensión alimenticia, nace en forma recíproca para cada uno de los consortes, y subsiste, conforme al mismo principio de la proporcionalidad y la reciprocidad, conforme a lo establecido por la Ley¹²⁰.

Cuando por alguna razón, uno de los cónyuges o ambos desean separarse o disolver el vínculo matrimonial, la obligación alimentaria subsiste, toda vez que éstos son de tracto sucesivo, irrenunciables, proporcionales y de interés público.

Para solicitar la pensión alimenticia, será necesario acudir a la autoridad jurisdiccional, para hacer valer ese derecho. Las pretensiones, podrían ser de diversa índole, para cada caso en particular, como por ejemplo: la falta de una actividad laboral, la percepción salarial no es suficiente para sufragar los gastos de la vida, o bien, si tiene el acreedor bienes, éstos no son susceptibles de producir frutos suficientes, para su sostenimiento.

Además de ello, el tiempo en donde se soliciten los alimentos entre los ex cónyuges, deberá ser por un tiempo determinado: *siendo para nosotros un máximo de dos años, debido a los altos costos de la vida, además, de ser un tiempo razonable, para que el acreedor alimentario, pueda allegarse de todos los medios, que le permita obtener los ingresos necesarios de subsistencia.*

Por lo cual concluyo que: *la pensión alimenticia, debe solicitarse por parte de un ex cónyuge al otro, por un tiempo determinado de dos años, posterior a la disolución del vínculo matrimonial.*

Esto, se encontrará determinado en la capacidad económica del deudor alimentario, y en la necesidad de la acreedora alimentista, para solicitarlos a aquel.

¹²⁰ Los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio, dan a los cónyuges la capacidad de vivir en una comunión de vida libre en condiciones de igualdad, ayuda mutua y respeto; con la capacidad de procrear hijos artículo 146, también a contribuir cada uno de los consortes a los fines de esta institución y apoyarse en forma mutua artículo 162; por otra parte deberán contribuir económicamente para el sostenimiento del hogar, proporcionarse alimentos y a sus hijos, siendo la aportación económica independiente en cada uno de ellos, siendo esta carga igual para ambos artículo 164, numerales contenidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La realidad dentro de nuestra experiencia es: *en nuestra sociedad, se encuentran un número considerable de matrimonios separados; éstos se encuentran en una situación económica precaria, debido a que no tienen un trabajo que les permita sufragar sus gastos y necesidades. Razón por la cual, se ve alguno de los ex cónyuges, en la necesidad de solicitar una pensión alimenticia al otro, fundándose para ello, en los principios contenidos en los alimentos, como la continuidad o la proporcionalidad.*

La pensión alimenticia debe ser acorde a la necesidad del acreedor, misma que deberá ser probada en juicio; por otra parte considero: *esta prestación a cargo del deudor, deberá ser continua, debido a que si se prueba en autos de juicio la necesidad del acreedor, se deberá consignar al deudor con dicha responsabilidad.*

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, manifestó la siguiente tesis aislada que a continuación se transcribe, en donde manifiesta que los alimentos entre los cónyuges, deberán subsistir, en casos de divorcio necesario, a favor de la mujer si es declarada cónyuge inocente:

“ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARLOS DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, SOBRE TODO CUANDO LA MUJER ES DECLARADA CÓNYUGE INOCENTE, VIVE HONESTAMENTE, NO CONTRAE NUEVAS NUPCIAS Y CARECE DE RECURSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una correcta y objetiva intelección de lo que al efecto previene el artículo 271 del Código Civil para el Estado de México, es válido concluir que en los casos de divorcio necesario la mujer inocente tendrá siempre derecho a que se le proporcionen alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, o bien, cuando no cuente con recursos o un trabajo remunerado, pues tiene a su favor la presunción juris tantum de necesitarlos; así, para contradecir tales supuestos, la carga de la prueba corresponderá invariablemente al obligado alimentario o cónyuge culpable. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.283 C Amparo directo 1028/2000. Agustín Campos Portillo. 27 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIII, Junio de 2001. Pág. 663. Tesis Aislada.”

Además, pude observar ciertas condiciones, que establece el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, para decretar, a favor del cónyuge inocente, la pensión alimenticia:

1. No contraiga nuevas nupcias.
2. No cuenta con recursos o cuenta con un trabajo remunerado

De la presente tesis aislada, inferí lo siguiente: *una pensión alimenticia, entre los ex cónyuges, se deberá cubrir, siempre y cuando, del estudio de cada caso en concreto, se compruebe que se encuentra el acreedor alimentario con las características o condiciones para su aseguramiento.*

Por otra parte, mientras tanto, subsista el derecho a percibir los alimentos, las personas que tienen esa capacidad, aún podrán exigirlos, sin la posibilidad de renunciar a ellos. Aún y cuando, no lo haga un ex cónyuge, hacia otro la prestación alimentaria, basados en el principio de imprescritibilidad y, por ser de orden público, fundando el presente razonamiento en la siguiente tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

“ALIMENTOS. SUBSISTE EL DERECHO A PERCIBIRLOS DESPUÉS DE DECLARADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SI NO EXISTE DECLARACIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO. La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos de los artículos 1137 y 1160 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, para fijar tal derecho deben tomarse en cuenta los parámetros del artículo 308 del código citado, que obliga al deudor a otorgar a su acreedor la pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades de aquél. En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de la excónyuge por no haberse reclamado durante el juicio de divorcio, mientras subsista la

necesidad alimentaria y no exista declaración judicial en contrario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.3o.C.413 C. Amparo en revisión 883/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Óscar Rolando Ramos Rovelo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XVII, Junio de 2003. Pág. 916. Tesis Aislada.”

El planteamiento anterior, basado en lo dispuesto por la autoridad mencionada, me hizo reflexionar en lo siguiente: *aún y cuando no se soliciten los alimentos, los ex cónyuges, estarán en aptitud legal, para que en cualquier momento puedan solicitarlos a su correlativo, basados en la proporcionalidad, imprescribibilidad y, por ser de orden público.*

Por otra parte, del razonamiento de la siguiente Jurisprudencia, por contradicción de tesis, emitida por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, en Materia Civil del Sexto Distrito, el cual citados a continuación:

“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos. Contradicción de tesis 71/2003-PS, 1a./J. 39/2004. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria:

Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 39/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de mayo de dos mil cuatro. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Julio de 2004. Pág. 9. Tesis de Jurisprudencia.”

He considerado, lo siguiente: *la pensión alimenticia que solicite un acreedor (en la Jurisprudencia citada), en particular la mujer y, en caso de que esta obtenga ingresos, debe comprobar que son insuficientes para sufragar sus gastos, acorde con ello, la pensión que solicite, deberá apoyar sus percepciones, para que le permitan sufragar todas sus necesidades.*

De la pensión, que llegara a solicitar la acreedora alimentista, deberá regirse por el principio de la proporcionalidad en los alimentos, puesto que en la parte final de la Jurisprudencia, los altos tribunales, decretaron lo siguiente: “Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos”

Del anterior razonamiento considero lo siguiente: *cada vez que una ex cónyuge (divorciada), requiera, de su acreedor la pensión alimenticia y aquella trabaja, deberá probar ante la autoridad jurisdiccional, que sus ingresos no son suficientes para sufragar sus necesidades. Acorde con ello, el Juez de lo Familiar, deberá decretar una pensión provisional y en el momento procesal oportuno la pensión alimenticia definitiva que, complemente los ingresos de la quejosa.*

Es entonces que, pude concluir lo siguiente: *el hecho de requerir una pretensión, requerirá su comprobación, acorde al estudio de cada caso en concreto.*

Por otra parte, si el deudor alimentario, demuestra que su acreedora obtiene ingresos, no deberá ser determinante para que, la autoridad familiar cancele la pensión alimenticia; por el contrario, el deudor alimentario deberá acreditar, la solvencia económica de su acreedora, razonamiento que fundo con la siguiente tesis asilada, la cual cito a continuación:

“ALIMENTOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO AUN CUANDO LA ACREEDORA OBTENGA INGRESOS, SI ÉSTOS SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR SUS NECESIDADES. Si bien es cierto que para la procedencia de la acción de pago de alimentos es suficiente que el actor acredite la calidad con la que los solicita, esto es, que tiene el carácter de acreedor alimentista, también lo es que si el demandado demuestra que la acreedora promovente obtiene ingresos, tal circunstancia no significa necesariamente que cese la obligación del deudor alimentista a proporcionar la prestación de que se trata, toda vez que si la acreedora comprueba que los ingresos que obtiene son insuficientes para cubrir sus necesidades alimentarias, es procedente la condena de su pago a cargo del deudor para cubrir la diferencia correspondiente. No. de Registro: 178823. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 1329, tesis I.11o.C.113 C, aislada, Civil. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 86/2004. 26 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.”

Sin embargo, si no se prueba la necesidad del acreedor alimentario, aún y cuando los demande, le serán cancelados los alimentos, en la sentencia definitiva, razonamiento el cual emana al haber estudiado la siguiente tesis aislada:

“ALIMENTOS. EL ESPOSO NO ESTÁ OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, A LA CÓNYUGE SI ÉSTA PERCIBE UNA REMUNERACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Conforme a los artículos 150, 286, 291 y 294 del Código Civil del Estado de México, se deriva que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etcétera, de acuerdo a las necesidades del derechohabiente y las posibilidades de quien debe darlos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos y que el marido debe proporcionárselos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, excepto, entre otros supuestos, cuando la mujer desempeñe algún trabajo. Por tanto, cuando la esposa y los menores solicitan alimentos, sólo deben acreditar dos elementos: a) Su calidad de acreedores, y b) Que el demandado tenga bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Ahora bien, cuando se prueba en autos que la mujer trabaja, recibiendo una remuneración por ello, cesa la obligación de darle

alimentos, a menos de que tenga la necesidad de percibirlos, o sus ingresos sean insuficientes para satisfacer sus necesidades. En tal virtud, cuando se acredita en el juicio que la esposa trabaja percibiendo una remuneración, y ésta no demuestra la necesidad de requerir alimentos por ingresos insuficientes, el esposo no está obligado a proporcionárselos a ésta, aunque sí a los hijos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.2o.C.101 C. Amparo directo 72/98. Roberto Salinas Don Juan. 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Agustín Archundia Ortiz. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo VIII, Agosto de 1998. Pág. 819. Tesis Aislada.”

En los casos de divorcio necesario, los ex cónyuges (divorciados) podrán solicitarse el deber alimentario, aún y cuando, no se decretare la disolución del vínculo conyugal, la autoridad jurisdiccional, deberá hacerlo, por presumirse este derecho, a quien lo solicite, tal y como lo manifiesta la siguiente tesis aislada, a través de la cual, realicé el presente razonamiento:

“ALIMENTOS. AUN CUANDO ES ACCIÓN SUBSIDIARIA DE LA DE DIVORCIO, SI ÉSTA ES IMPROCEDENTE AQUÉLLA NO NECESARIAMENTE DEBE SERLO Y ES POSIBLE QUE EL JUZGADOR, TOMANDO EN CUENTA EL MATERIAL PROBATORIO, PUEDA CONDENAR AL PAGO DE UNA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO. De la interpretación literal y sistemática de los artículos 164, 288 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, se concluye que los alimentos surgen tanto cuando existe un matrimonio como cuando éste se disuelve, en el primer supuesto la obligación es recíproca, en el segundo caso sólo corre a cargo del cónyuge culpable; y en este último supuesto se fijará la pensión alimenticia en función de una serie de parámetros específicos que deben ser ponderados por el juzgador, mientras que ante la ausencia de regla especial en el primer caso, corresponde estar a la general conforme a la cual la pensión alimenticia no debe ser fijada con base en criterios puramente matemáticos, sino que debe atenderse a la necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor, así como al entorno social en que se desenvuelvan dichas partes, en términos del diverso artículo 311 del mismo ordenamiento legal. La diferencia de esas reglas general o específica, que deben utilizarse para fijar el monto de la pensión alimenticia, según derive la petición de alimentos del matrimonio o del divorcio, respectivamente, es apta para distinguir también el variado tratamiento que debe recibir la acción de que se trata, ya sea que se ejerza en forma autónoma sin perseguir la disolución del vínculo

matrimonial o bien de manera accesorio, como consecuencia de esa terminación del nexo conyugal. Así es, porque si los alimentos tienen su fuente en el matrimonio no están sujetos en su procedencia a que, a su vez, prospere otra acción diversa; en cambio, si emanan del divorcio, es menester que previamente se declare la disolución del vínculo matrimonial y exista un cónyuge culpable, salvo el caso de la hipótesis consistente en la separación física de los cónyuges prevista en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. La apuntada distinción llevaría a colegir, en principio, que cuando se reclama el pago de alimentos como consecuencia del divorcio y no prospera la acción de divorcio (principal), igual suerte debe correr la diversa acción de alimentos (accesoria); sin embargo, al tener en cuenta que la necesidad de los alimentos se produce de momento a momento por estar relacionada con la subsistencia misma del acreedor alimentario y que, por tanto, debe favorecerse la pronta decisión judicial sobre la fijación de una pensión, sea provisional o definitiva, a fin de prescindir de formalismos procesales innecesarios, la conclusión a que se arriba es diversa. En efecto, aunque el vínculo matrimonial quede subsistente por no haberse acreditado la causa o causas de divorcio intentadas, es posible que el órgano jurisdiccional analice la acción subsidiaria de alimentos, desde luego, conforme al material probatorio rendido y previa comprobación de que ha sido satisfecho el derecho de audiencia del demandado al haber podido referirse en su contestación a la demanda a la petición alimenticia correspondiente, por lo que, de acuerdo con ello, podrá o no condenar al pago de una pensión por ese concepto. Por tanto, aun cuando sea improcedente la acción de divorcio es factible pronunciarse sobre la acción de alimentos, sin que indefectiblemente deba seguir esta última la suerte de aquélla. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.3o.C., Núm.: 577 C. Amparo directo 377/2006. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 116/2006-PS, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo: Tesis Aislada”

Por otra parte, los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, en Materia Civil, del Sexto Circuito, emitieron la Jurisprudencia por Contradicción que, a continuación transcribimos, a través de la cual, consideran la posibilidad de que una ex cónyuge (divorciada), perciba la pensión alimenticia, tomando en consideración cuatro hipótesis, las cuales, se pueden suscitar, en la vida de la acreedora:

“ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla prevé las siguientes hipótesis para que la ex cónyuge inocente tenga derecho a recibir alimentos: (i) que carezca de bienes, o; (ii) que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o; (iii) que durante el matrimonio se haya encargado del cuidado de los hijos, o; (iv) que esté imposibilitada para trabajar. Ahora bien, de la interpretación gramatical, lógica e histórica de dicho precepto, se advierte que la gama de hipótesis que prevé, unidas por la disyunción "o" -lo cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas- tiene como propósito sancionar al cónyuge culpable, por lo que basta que la ex cónyuge inocente se ubique en alguna de ellas para que tenga derecho a solicitar alimentos, sin que sea necesario que concurren todas; de manera que si en un caso concreto no se actualiza uno de los aludidos supuestos -por ejemplo, porque la ex cónyuge cuenta con bienes propios- el juzgador debe abordar el estudio de los restantes. Esto es, aplicando la norma a contrario sensu, sólo la ex consorte que tenga bienes, no se haya dedicado a las labores del hogar ni al cuidado de los hijos y esté en posibilidades de trabajar, no tendrá derecho a recibir alimentos, aun siendo la cónyuge inocente. Contradicción de tesis 159/2006-PS, Clave: 1a./J., Núm.: 36/2007. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 36/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de marzo de dos mil siete.”

El Derecho Alimentario, esta basado en un principio de equidad y justicia, en donde las personas que tienen el derecho a recibirlo, deben probar esa necesidad; en la presente contradicción de Jurisprudencia, se puede observar el razonamiento emitido por los altos tribunales, en el sentido que el acreedor alimentario, al solicitar la pensión, podrá percibirla, al encontrarse en alguno de los supuestos emitidos, por lo que, al momento de actualizarse alguno de ellos, podrá la autoridad jurisdiccional decretar a su deudor, dicha prestación.

Por otra parte, al final del texto, encontré lo siguiente: “a contrario sensu, sólo la ex consorte (divorciada) que tenga bienes, no se haya dedicado a las labores del hogar, ni al cuidado de los hijos, y esté en posibilidades de trabajar, no tendrá

derecho a recibir alimentos, aun siendo la cónyuge inocente.”, del razonamiento en comento considero prudente y justo, que si una acreedora alimentaria se encuentra en posibilidades de trabajar, tenga bienes, aún y cuando no haya participado debidamente con el cuidado de los hijos, o bien, del cuidado del hogar, deberá serle cancelada o no permitida la obligación alimentaria, en razón a que se encuentra en aptitud física y mental, para hacerse llegar de los medios necesarios, para su subsistencia.

La razón es fundamental, debido a que todas aquellas personas, que se encuentren en la posibilidad de hacerse llegar los medios necesarios para subsistir, deben hacerlo, máxime, que si se condena la pensión alimenticia al deudor alimentario, se estaría en el supuesto de encontrarse en un estado de indefensión, e incluso, violándose sus garantías individuales.

Considero lo siguiente: *se debe tomar en cuenta que, una pensión alimenticia, debe ser justa y equitativa para la ex cónyuge, aún y cuando trabaja o cuente con los elementos materiales para su subsistencia, también debe considerarse, la posibilidad de serle negada dicha pensión alimenticia, en el supuesto, de que se encuentre en la posibilidad de trabajar, de tener los medios existentes para su vida y subsistencia, siempre y cuando confluyan las características de cada caso en particular que lo permita, y así, el juzgador, se encuentre en todo el Derecho y aptitud de decretar o cancelar la pensión alimenticia para cada caso en concreto.*

Tomando otro criterio de las mismas autoridades, que emitieron la anterior (Primer y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito), en donde manifiestan que, aún y cuando la acreedora alimentaria, se encuentra con la posesión de bienes, éstos, deberán “ser susceptibles de producir frutos, que constituyan ministraciones periódicas suficientes para su subsistencia; de manera que no basta que aquélla tenga bienes para descartar a priori, su derecho a percibir una pensión alimenticia, pues aun así, puede tener la necesidad de recibirla si los bienes y frutos resultan insuficientes para su manutención.”

De donde concluyo que la acreedora alimentaria, si tiene bienes, deberán ser elementos de subsistencia para ella, siempre y cuando sean regulares en sus frutos.

Por lo anterior, llegué a la siguiente conclusión: *la mujer debe percibir alimentos, debiendo tener esa capacidad de recibirlos, siempre y cuando, demuestre ante la autoridad jurisdiccional, la necesidad, a través de los medios de prueba necesarios y, contemplados en la Ley Adjetiva y Sustantiva del Distrito Federal en Materia Civil vigente.*

Por otra parte soy de la opinión, que la acreedora alimentaria, debe tener todos los elementos y características que he podido analizar, para que sea justo, equitativo y proporcional, la percepción alimentaria.

10.3.2.4. No debe perderse por ningún motivo, el principio de la proporcionalidad, al probarse plenamente la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor alimentario.

Durante el presente estudio, he podido observar que, los alimentos, son una necesidad de primer orden, y requieren que los sujetos se encuentren en diversos supuestos, para hacer válida la pretensión alimentaria en un juicio de Controversia del Orden Familiar, o bien, como consecuencia del juicio de divorcio; por lo que se debe, hacer el estudio de cada caso en concreto.

Por otra parte, es necesario demostrar fehacientemente, la calidad de cada sujeto, al probar debidamente en juicio que puede darse la prestación alimentaria, al igual que exigirla, para que la obligación alimentaria, sea realmente acorde a las necesidades del acreedor y deudor.

Y en consecuencia, el deber asistencial de los alimentos, continúe vigente posterior a la disolución del vínculo matrimonial, o bien, siga surtiendo efectos posterior a la separación de los cónyuges.

Por otro lado, considero pertinente hacer un último análisis de la pensión alimenticia, y tiene que ver con la proporcionalidad.

Mostré, un ejemplo en el punto “10.2.5. Relación de la Ley con la Fuente Formal del Derecho, en el principio de la proporcionalidad, en los alimentos”, en donde, consideré la necesidad de aplicar criterios, con el objeto de dilucidar, la pensión alimenticia.

Con ese fin, expuse, un ejemplo que tuvo como consecuencia, hacer énfasis en dos aspectos:

1. No existe de la legislación actual, elementos que permitan establecer la cuantía de la pensión alimenticia.
2. La Jurisprudencia y las Tesis Aisladas, permiten establecer criterios más congruentes emitir resoluciones más equitativas por parte de las autoridades jurisdiccionales.
3. Son de gran ayuda los diversos criterios de los Altos Tribunales, en donde pude inferir que en muchos casos, pueden dar la pauta para resolver los juicios de alimentos, basados no solo en los estudios hechos para el presente trabajo de investigación, sino también, por la experiencia laboral que he podido recibir.
4. Es necesario, que los criterios sobre, la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad de percibir la pensión alimenticia por parte del acreedor alimentista, debe basarse en criterios que no afecten a ambos, para el establecimiento del deber de los alimentos.

En consecuencia, pienso que el deber alimentario, deberá basarse para su cuantía, con base en los siguientes aspectos:

1. *Una estricta reciprocidad entre los sujetos, basado primeramente en un estudio profundo del cada caso en concreto, por medio de un estudio socioeconómico del acreedor y deudor alimentario, para determinar una pensión alimenticia, realmente proporcional.*
2. *Estar a lo dispuesto por el principio de la proporcionalidad entre los sujetos alimentarios.*
3. *La autoridad jurisdiccional, deberá hacer sus determinaciones fundando, cuales son los criterios que determinen sus resoluciones, para fijar la cuantía en la pensión alimenticia.*
4. *Apoyarse de las fuentes formales del Derecho, que determinen la cuantía de la pensión alimenticia, para cada caso en concreto. Basados en los principios de la proporcionalidad y del deber alimentario.*

Por ello, es necesario que las Autoridades Jurisdiccionales, y quienes tienen a cargo la noble tarea de representar en juicio a los sujetos alimentarios (Licenciados en Derecho), funden sus determinaciones y, las pretensiones de aquellos en base en

la Ley, los Principios Generales del Derecho, Las Fuentes Formales del Derecho y, todos los medios necesarios para hacer sus determinaciones para el caso de los alimentos entre ex cónyuges cuando ambos trabajan.

Considero la siguiente tesis aislada:

“PENSION ALIMENTICIA. BASE PARA FIJARLA, CUANDO EN AUTOS NO EXISTE ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE DEMUESTRE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA PROPORCIONARLA. Conforme a lo dispuesto por el artículo 311, del Código Civil del Estado de Guerrero, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos; de tal manera, que cuando en un juicio sumario de alimentos, la acreedora alimenticia omite demostrar la capacidad económica del deudor alimentario; es decir, que éste obtenga una determinada remuneración a cambio de su trabajo o, que posee bienes propios que le producen frutos o ganancias; el proceder de la autoridad responsable al fijar una pensión alimenticia definitiva con un determinado quantum, es contraria a derecho y al principio de proporcionalidad que rige los alimentos, pues, ante la ausencia de elementos de convicción tendientes a acreditar tales extremos, al fijarla debió basarse en el salario mínimo profesional o general vigente en la entidad, para la ocupación a la que dijo dedicarse el deudor alimentario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 131/93. Martín García Marino. 1 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XII, Septiembre de 1993. Pág. 272. Tesis Aislada.”

En la presente tesis aislada, comprendí primeramente una determinación del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, la necesidad que tienen los alimentos, respecto al principio de la proporcionalidad.

Además de ello, del estudio en el cuerpo de la tesis, pude observar que: si la acreedora alimentaria no prueba la capacidad económica del deudor alimentario, la autoridad jurisdiccional no deberá hacer la cuantificación de la pensión alimenticia, porque sería contrario a Derecho. Si no existe en autos antecedentes de la capacidad económica del deudor alimentario; por lo tanto, lo justo será, que el juez fije la pensión alimenticia, en base al salario mínimo.

De esto, concluí en lo siguiente: *si de autos en un juicio, en donde se resuelva la pensión alimenticia entre los ex cónyuges (divorciados), no se sabe cual es la percepción económica del deudor, la cuantía deberá basarse mediante el salario mínimo general vigente. Salvaguardándose la integridad económica del deudor alimentario.*

Por otra parte con base en la siguiente Jurisprudencia, en la cual, en su primer parte, se manifiesta, el debe de atención al principio de la proporcionalidad y equidad, para fijar el monto de la pensión alimenticia, siendo inexacto, basarse para ello, en los parámetros aritméticos, como es el dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores:

“ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor. Novena Epoca Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Enero de 2005. Tesis: VI.2o.C. J/248. Página: 1465. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 451/2002. 23 de enero

de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Amparo directo 8/2003. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Elisa Tejada Hernández. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. Amparo directo 223/2003. 12 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo directo 408/2003. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar. Amparo directo 391/2004. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.”

El Alto Tribunal concluyó que, para hacer la cuantía de la pensión alimenticia, debe basarse en el principio de la proporcionalidad y equidad, además de que debe hacerse un estudio detallado de las necesidades particulares del acreedor alimentista.

De lo anterior, considero que: *para decretar la cuantía del deber alimentario, deberá hacerse el estudio de las necesidades del acreedor alimentario y, las posibilidades económicas del deudor alimentista, siendo importante no dejar al simple cálculo aritmético, la cuantificación de la misma por parte de la autoridad jurisdiccional, a través del estudio socioeconómico para las partes del juicio respectivo.*

Por otra parte, he tomado en cuenta, que, aún y cuando la autoridad jurisdiccional tiene las más amplias facultades, debe basar sus determinaciones, en el principio de la proporcionalidad alimentaria y de todos los medios de prueba que converjan al litigio.

Por lo que considero que, las amplias facultades, la cual, tiene fundamentado en lo dispuesto por el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, sean también obligaciones, que deberán acatar las autoridades jurisdiccionales, para hacer valer sus determinaciones, en determinados litigios en concreto, en donde discernan la obligación alimentaria.

Finalmente, y como comentario, en casos de concubinato, subsiste el derecho de pedir la pensión alimenticia entre ellos, siempre y cuando exista la relación y no, cuando se ha finiquitado ésta, conclusión que hago, basado en el siguiente criterio

emitido por al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que transcribo a continuación:

“ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSISTE. El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Clave: XXI.2o.C.T, Núm.: 27 C. Amparo directo 131/2005. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 626, tesis I.4o.C.20 C, de rubro: CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA. Tipo: Tesis Aislada”

CAPÍTULO
IV
“CASO PRÁCTICO DE LA PROPORCIONALIDAD.”

11. Introducción a un caso práctico.

En el presente capítulo, expondré un caso práctico de un juicio de Controversia del Orden Familiar, alimentos, dirimido en el Juzgado Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal; los nombres, del actor y el demandado se omiten, por razones de respeto a la privacidad.

La litis en comento, sirve como fundamento para el desarrollo de la hipótesis que se planteó en el capítulo anterior, en función a que no siempre son congruentes las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional, en juicios de controversia del orden familiar, debido a que, del contenido de la sentencia emitida por el Juez Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, encontré incongruencia en la sentencia definitiva, al sustraerse la pensión alimenticia que estaba percibiendo la actora de dicha litis, máxime que el deudor alimentario, se encontraba en la posibilidad de sufragarla.

En base a los capítulos anteriores, considero que existe la posibilidad de acreditar la pensión alimenticia para el acreedor, siempre y cuando se encuentre dentro del principio de la proporcionalidad, el cual versa que: la pensión alimenticia se percibirá en función a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor alimentario.

Pero, encontré también que del criterio que emana de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Distrito Federal, no existe una regla que establezca, como se deberá fijar el monto, tomando en consecuencia, la Fuente Formal del Derecho, como lo son: la Jurisprudencias y aunada a ello las tesis aisladas; y como lo manifesté, son resoluciones de los Altos Tribunales de la Federación, que suplen a la Ley, conjuntamente, al criterio del juzgador por tener las más amplias facultades y del estudio de cada caso en concreto.

En consecuencia, considero, que algunas resoluciones no son congruentes, cuando a un acreedor alimentaria, se le cancela la pensión alimenticia, en razón a

que tienen formación académica, o bien, perciben un salario, principalmente en la mujer, por lo que, no se les debería cancelar la pensión alimenticia, máxime si el cónyuge y en el momento procesal oportuno se convierte en deudor alimentario, esta en la posibilidad de proporcionar los alimentos, estando en el entendido que se cumpla con el principio de la proporcionalidad entre ellos.

12. Planteamiento de la Sentencia Definitiva de Primer Instancia, en Materia Familiar del Distrito Federal.

La sentencia que a continuación transcribo, surgió de una litis de Controversia del Orden Familiar, Alimentos, misma que fue dirimida ante el Juzgado Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, durante el año 2004:

“- - - México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil cinco - - -

Vistos, los autos de la controversia del ordena familiar, alimentos con numero de expediente..., promovida por La Actora* en contra de El Demandado*, para dictar sentencia definitiva, la que ahora se emite de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 fracción VI, 81, 82, 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles; y

RESULTANDO:

1.- El día veintiséis de agosto de dos mil cuatro, ante la oficialía de partes común de éste tribunal, La Actora*, presentó escrito inicial de demanda, de la que por cuestión de turno le correspondió conocer al suscrito juez, y en la que la enjuiciante por propio derecho, reclamó de El Demandado*, en la vía de controversia del orden familiar, las siguientes prestaciones: **A)** El pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad la definitiva y **B)** El aseguramiento del porcentaje que se determine por el concepto mencionado; pretensiones que basó en el capítulo correspondiente de hechos el que se tiene inserto aquí en obvio de innecesarias repeticiones, asimismo la enjuiciante aportó los medios de confirmación que a su interés y derecho correspondió.

2.- Por auto de seis de septiembre de dos mil cuatro, se admitió a trámite la demandada, por lo que se ordenó el emplazamiento del demandado, a fin de que dentro del término de ley produjese su contestación al libelo. Asimismo, se admitieron las pruebas propuestas por la actora, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de ley, dictándose las mediadas provisionales correspondientes.

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

3.- Una vez emplazado el demandado (mediante comparecencia del día catorce de enero de dos mil cinco, folio 58), dentro del término que se estableció, dio contestación a la demanda incoada en su contra, ofreciendo pruebas y oponiendo las excepciones y defensas que a su derecho estimó correspondían, continuando el procedimiento y celebrada la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, dándose fin así a dicho periodo procesal, por lo que, visto el estado procesal de los autos, la parte demandada alegó lo que a su derecho correspondió ante la ausencia de su contraria, motivo por el que al cerrarse dicha etapa procesal, se turnaron los autos para dictar sentencia, la que en este acto se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El suscrito es competente para conocer y resolver de la presente Controversia del Orden Familiar, Alimentos; de Conformidad con lo establecido en los artículos 156 fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles, 1º, 2º, fracción IV y 52 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

II.- La legitimación tanto activa como pasiva de la actora y del demandado se acreditó con el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio, misma que se encuentra agregada en constancias de autos, documento público que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción IV y 403 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

III.- En la especie, la enjuiciante reclamó el pago de una pensión alimenticia tanto provisional como definitiva a su favor, por lo que a ese respecto es previsto dejar sentado que en una controversia sobre alimentos se tienen que acreditar los siguientes elementos **a)** Justificar la calidad con la que se solicita, **b)** que se acredite la necesidad que haya de los alimentos, **c)** que se justifique la posibilidad económica del demandado. De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos, de igual forma, es oportuno destacar que el Código Civil en el artículo 311 – Bis, establece que el cónyuge que se dedique al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos, hipótesis legal en la que no se encuentra La Actora*, al haberse demostrado que obtiene ingresos, con el informa rendido por la Secretaría de Educación Pública (folio 214), del que se desprende que labora desde el primero de septiembre de mil novecientos

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

setenta y dos, con la categoría de profesora de enseñanza de secundaria técnica, con un ingreso mensual de SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.(folio 171), razón por la que se reitera, dicha presunción, no opera a favor de la cónyuge del ahora deudor alimentario y no se le otorgue el carácter de acreedora alimentaria en el presente asunto, bajo esa tesitura, al no reunirse uno de los requisitos esenciales de procedibilidad, se tiene que la acción ejercitada resulta improcedente.

En consecuencia por lo expuesto y fundado, además de los artículos 79, fracción VI, 80, 81, 82, 402, 940 y 941 y demás relativos y aplicables de la ley procesal de la materia, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada por la actora quien no acreditó su acción, y el demandado justificó sus defensas y excepciones. En consecuencia,

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

CUARTO.- Notifíquese.

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma el... Juez Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos "B" quien autoriza y da fe. Doy Fe."¹²¹

En la sentencia de primera instancia, que se encuentra transcrita, encontré los siguientes puntos:

- 1.- Los datos del expediente.
- 2.- El punto de "RESULTANDO", cual contiene una síntesis del juicio que se cita.
- 3.- El punto de "CONSIDERANDOS", el cual contiene, los puntos de legitimación para que la autoridad jurisdiccional, sea competente en el juicio en comento (fracción I); por otra parte, la acreditación, de la acción de *La Actora**, para promover el juicio, valorando para ello, la autoridad jurisdiccional, los elementos legales a través de los documentos que ha citado (fracción II); y, por último el razonamiento lógico – jurídico,

¹²¹ *Controversia del Orden Familiar*, Alimentos. Juzgado Séptimo de lo Familiar, en el Distrito Federal.

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

que establece el juzgador para determinar, que *La Actora**, no acredita su pretensión para solicitar la pensión alimenticia a su ex cónyuge –divorciado- (fracción III).

4.- El punto de “RESUELVE”, emiten el dictamen definitivo de la autoridad jurisdiccional, del caso en concreto, y establece su resolución.

5.- En la parte final signa, la autoridad jurisdiccional.

12.1. Análisis a la Sentencia de Primera Instancia.

Cómo lo mencioné con anterioridad, la sentencia que se citó, ha servido de base, para el presente trabajo de investigación, el cual, tuvo su inicio en la necesidad por parte de la actora, por solicitar a su ex cónyuge, la pensión alimenticia y “el aseguramiento del porcentaje que su Señoría tenga a bien determinar por el concepto mencionado”¹²², basándose para ello en los hechos expuestos dentro de la misma sentencia que he transcrito. Decretándose desde un inicio, la pensión provisional, a favor de la acreedora alimentaria.

Se ofrecieron las siguientes pruebas:

1. La Confesional, a cargo del demandado.
2. La Testimonial, de dos hermanas de la actora alimentista.
3. Documentales privadas, como: Recibos telefónicos, pago de consumo de gas, recibo en copia del pago de la Compañía de Luz y Fuerza del centro.
4. Documentos que certifican, el mantenimiento del domicilio donde habita, la actora alimentista.
5. Copia simple de una averiguación previa, por el delito de lesiones, en contra de la hija de la actora, en donde se pretendió, comprobar, que la razón por la cual, el demandado, dejó de proporcionar alimentos a su familia.¹²³
6. La Instrumental de Actuaciones y,
7. La Presuncional Legal y Humana.

Y del estudio que hizo la autoridad familiar, determinó que no se había acreditado la acción intentada por la actora alimentista, como se puede observar en el contenido

¹²² Promoción inicial del juicio de Controversia del Orden Familiar, Alimentos. Del 26 de agosto de 2004.

¹²³ La razón de agregar la copia de la averiguación previa, se debió a que, antes de la separación de los ex cónyuges, mediante juicio de divorcio necesario, el demandado lesionó a su hija por la cauda de problemas que existían en ese momento en la familia de la actora alimentista, y hecho que fue, el deudor alimentario, abandonó el domicilio conyugal y dejó de proporcionar alimentos a su familia.

de la misma, en consecuencia, el Juez de lo Familiar, canceló la pensión a la promovente de dicha controversia.

Dentro del presente estudio, considero al razonamiento “III” del capítulo de “CONSIDERANDOS”, como inexacto, incongruente y violatorio de la garantía alimentaria, contrariando el principio de la proporcionalidad, la justicia y equidad como principios generales del Derecho, además de ser violatorio de las garantías individuales de la promovente del juicio de alimentos.

La autoridad basó su razonamiento, basándose primeramente en, que la acreedora alimentaria debía acreditar los siguientes elementos:

“**a)** Justificar la calidad con la que se solicita, **b)** que se acredite la necesidad que haya de los alimentos, **c)** que se justifique la posibilidad económica del demandado”¹²⁴

Respecto a esta parte de la sentencia, hago mención que durante la etapa procesal del juicio de alimentos, considero conveniente mencionar, que la actora alimentista, tenía la necesidad de percibir alimentos por parte de su acreedor, fundándonos para ello, en que la actora, tenía a su cargo el cuidado de sus hijos y, aún y cuando son mayores de edad, aún dependían económicamente de sus padres debido a que en ese momentos estudiaban los dos hijos de ambos, y además, la demandante, era quien sufragaba todos los gastos de la casa habitación, que servía de residencia para la señora y sus hijos.

En todo ello, y del litigio que sostuve, pude percatarme del estado de necesidad en que se encontraba la actora alimentista, toda vez que su ingreso, el cual ascendía en aquel entonces a la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$7,689 50/100 M.N.), no eran suficientes para sufragar los gastos de ella y de sus hijos, que comprendían los alimentos, (tal como lo establece el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Los hijos, no promovieron el juicio de alimentos respectivo por los lazos de amor, que existía entre ellos, pero el actor, como se probó en juicio, tenía una fuente

¹²⁴ *Idem.*

laboral, que le pagaba como producto de su trabajo, la cantidad de cerca de cincuenta mil pesos mensuales (\$50,000 00/100 M.N.)^{*}.

Por otro lado, la actora del juicio de alimentos, hacía los pagos, manutención, y demás gastos necesarios para mantener su vivienda, siendo que ésta, se encuentra situada en un lugar que lo considero económicamente alto y, tomando en consideración el modo actual de vida que existe en la actualidad, inferí que, era necesario mantener la pensión alimenticia provisional que se señaló por parte del Juez Séptimo de lo Familiar, a favor de la acreedora alimentista, por un periodo mayor, en tanto la actora alimentaria, podía hacer cargo de su propia manutención, asimismo de su casa, además de sus propios gastos.

Es entonces que hago valer el siguiente criterio, ya mencionado con anterioridad en el numeral: “10.3.2.3. Debe subsistir la pensión alimenticia, posterior a la disolución del vínculo matrimonial”, en donde se estableció criterios, para que la autoridad jurisdiccional mantuviera una pensión alimenticia, a favor de su acreedor alimentario, posterior a la separación de los cónyuges.

Como lo mencioné en dicho punto, el deber alimentario, deberá basarse en el principio de la proporcionalidad, deberá ser continua, equitativa y recíproca, cuando del estudio de cada caso en concreto, sea dable consignar dicha pensión.

Del caso que expuse, considero que no debía cancelarse la pensión alimenticia, basándonos en las siguientes consideraciones:

1.La acreedora alimentaria, vive en una zona económicamente alta, por consecuencia, los gastos de la vivienda son elevados.

2.La actora del juicio de alimentos, percibía la cantidad de siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$7,689 50/100 M.N.), los cuales, eran insuficientes para sufragar sus gastos personales y familiares.

3.La ex cónyuge, vivía con sus hijos y, aún siendo mayores, no solicitaron la pensión alimenticia para ellos mismos, haciendo ella, cargo de sus hijos y de todos los gastos que realizaba en su casa y fuera de ella, mismos que se encuentran considerados en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

^{*} Actuaciones que se pueden observar, en el anexo que se hace al final de la presente tesis. Y siendo el correcto, por la cantidad de \$48,930.96/100 M.N., informe que remitió la empresa donde laboraba en ese entonces el deudor alimentario.

4. Por otra parte, el demandado alimentista, tenía la posibilidad de sufragar el pago de una pensión alimenticia para su esposa, sabiendo que ella no podía sufragar con la totalidad de los gastos de la casa en donde vivían, hasta antes de la disolución del vínculo matrimonial, que subsistía entre ellos.

En consecuencia, soy de la opinión que, la pensión alimenticia no debió ser cancelada para la actora del juicio de controversia, debido a que no era conforme a Derecho.

Posteriormente, la autoridad jurisdiccional hace otro comentario dentro del mismo punto tercero romano, el cual se cita a continuación:

“De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos, de igual forma, es oportuno destacar que el Código Civil en el artículo 311 – Bis, establece que el cónyuge que se dedique al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos, hipótesis legal en la que no se encuentra La Actora*, al haberse demostrado que obtiene ingresos, con el informa rendido por la Secretaría de Educación Pública (folio 214), del que se desprende que labora desde el primero de septiembre de mil novecientos setenta y dos, con la categoría de profesora de enseñanza de secundaria técnica, con un ingreso mensual de SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL.(folio 171), razón por la que se reitera, dicha presunción, no opera a favor de la cónyuge del ahora deudor alimentario y no se le otorgue el carácter de acreedora alimentaria en el presente asunto, bajo esa tesitura, al no reunirse uno de los requisitos esenciales de procedibilidad, se tiene que la acción ejercitada resulta improcedente.”¹²⁵

Respecto a este parte del considerando tercero, he manifestado anteriormente que la actora prueba plenamente la necesidad de solicitar la pensión alimenticia a su favor, en la inteligencia que, ella se hacía cargo de sus necesidades, la de sus hijos, que aún mayores de edad, los pedían por estar estudiando, además que los gastos de la casa y todo lo que comprenden los alimentos (artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal vigente) no los podía sufragar con la percepción de siete mil

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

¹²⁵ *Ibidem*.

seiscientos ochenta y nueve pesos (\$7,689 50/100 M.N.), que recibía como producto de su trabajo.

Como lo comenté en el capítulo III, los alimentos deberán de subsistir, siempre y cuando se tenga la necesidad de percibirlos, la actora del juicio que se hace mención no se encontraba en una situación de lujo, por el contrario tenía la necesidad de solicitar la pensión alimenticia, toda vez que sus gastos lo requerían.

La autoridad para cancelar la pensión, argumenta únicamente la percepción económica de la actora del juicio de alimentos, siendo vaga, oscura e incongruente la fundamentación y motivación para establecer su razonamiento, en cancelar la pensión alimenticia:

Primero, es vaga, debido a que, puntualiza tres elementos, para acreditar la necesidad del acreedor alimentario y, con ello, solicitar la pensión a su favor. Considero, que la pensión alimenticia a favor de *La Actora**, era congruente con los términos de la reciprocidad, proporcionalidad, inembargabilidad, personalísimos, intransferible, inalienables en virtud, de que la pensión era necesaria para sufragar sus gastos y, en su momento de sus hijos, aunque mayores de edad, se encontraban estudiando, siendo que no era aconsejable para el juzgador determinar la cancelación de la pensión alimenticia.

Considero que el mismo punto “III”, es oscura, toda vez que si bien es cierto, la actora alimentista no se dedicaba al hogar de tiempo completo, era ella, quien sufragaba los gastos de la casa y todo lo que se refiere a los alimentos para ella, sin contar que sostenía a sus hijos, aunque mayores de edad, en ese momento se encontraban estudiando.

La acreedora alimentista, se encontraba en el supuesto lógico y jurídico, de integrar la hipótesis de gozar de la pensión alimenticia a su favor y a cargo de su ex marido (divorciado), toda vez que ella sufragaba los gastos de la casa, que sirvió como domicilio conyugal, máxime por encontrarse en una zona económicamente alta en la Ciudad de México, y con los gastos que tiene que sufragar para ella misma.

Por otro lado considero que es incongruente, en virtud, de que si bien es cierto que la percepción salarial de la actora alimentista, era de siete mil seiscientos

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

ochenta y nueve pesos (\$7,689 50/100 M.N.), los mismos no eran suficientes para sufragar los gastos de alimentos, vestido, comida, esparcimiento, entre otros como los gastos médicos que toda persona tiene y, que la actora alimentaria necesitaba, por tal situación se vio en la necesidad de solicitarlos a su ex cónyuge, asistiéndole el Derecho y la razón.

Por lo que considero, que la sentencia que se analiza, es violatoria de la pensión alimenticia que solicitaba la acreedora alimentaria. Toda vez que, el derecho de los alimentos debe ser acorde al principio de la proporcionalidad, de la equidad y de la justicia, debido a que siempre fueron necesarios para la actora alimentista, la necesidad de los alimentos, en función a los gastos que requería para su manutención personal.

Otro punto que no dejé de analizar, es la capacidad del deudor alimentario, siendo que él, percibía la cantidad de cuarenta y ocho mil novecientos treinta pesos (\$48,930 96/100 M.N.) pesos, como producto de su trabajo¹²⁶, cantidad que era suficiente para asistirle una pensión alimenticia a su ex cónyuge (divorciada) si bien no elevada, si, para que ella, viviera de una manera decorosa, siempre y cuando se respetara el principio de la proporcionalidad, equidad y justicia para ambos sujetos alimentarios.

13. Planteamiento de la Sentencia de Alzada, en función a la Sentencia de Primer Instancia, respecto al juicio de controversia citado.

Posterior a la sentencia de primera instancia, se promovió la apelación respectiva, misma que recayó ante la Tercer Sala Familiar, la cual emitió la siguiente resolución:

“México, Distrito Federal a dieciocho de enero de año dos mil seis.

VISTOS, los autos del Toca número 2439/2005, para resolver el recurso de apelación, interpuesto por La Apelante*, en contra de la sentencia definitiva dictada el doce de octubre del año dos mil cinco, por el C. Juez Séptimo de lo Familiar en el Distrito Federal, en los autos del juicio CONTROVERSIA DEL

¹²⁶ La cantidad que manifestamos, fue la que rindió la empresa donde laboraba en ese entonces el deudor alimentario, al Juez Séptimo de lo Familiar con fecha 24 de septiembre de 2004, y por la cantidad que se mencionó.

ORDEN FAMILIAR ALIMENTOS promovido por la hoy Apelante en contra del EI Demandado; y

RESULTANDO

1.- Los puntos resolutive de la sentencia combatida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía intentada por la actora quien no acreditó su acción, y el demandado justificó sus defensas y excepciones.

En consecuencia,

SEGUNDO.- Se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

TERCERO.- No se hace especial condena en costas en la presente instancia.

CUARTO.- Notifíquese.”

2.- Inconforme con dicho fallo, la hoy apelante interpuso recurso de apelación, expresando agravios, los que fueron contestados, medios de impugnación que fue admitido en efecto devolutivo, remitiéndose los autos originales correspondientes a esta Alzada, para la continuación del recurso.

3.- Una vez en esta Sala los autos originales, se ordenó la formación del toca de recurso respectivo, confirmándose la calificación del grado y se ordenó citar a los contendientes para dictar resolución, lo que ahora se hace, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- el escrito conteniendo los agravios expuestos por la apelante corren agregados a folios seis y siete del presente toca, los que aquí se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

II.- Los agravios expuestos se estudian de manera conjunta conceptual que en ellos se advierte, desprendiéndose de los mismos que resulta ser infundados para modificar la sentencia definitiva combatida en atención al siguiente argumento lógico jurídico:

Carece de razón la recurrente cuando considera que se viola en su perjuicio los preceptos legales por ella invocados, en virtud que del estudio de las constancias que integran el presente recurso de apelación, se desprende en primer orden de ideas, que al entablar la demanda que nos ocupa, la hoy apelante omitió mencionar que en la actualidad percibe un sueldo mensual de

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

\$7,689.50 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), tal y como lo informó el... Director de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante oficio número 400.01.5/1168 de fecha once de marzo del dos mil cinco, así como del diverso oficio número 4000.01.05/1549 de fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, signado por el... Subdirector de la dependencia antes señalada en el que se informó en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...informo a usted que de acuerdo a la base de datos, La Actora*... figura con una antigüedad desde el 01 de septiembre de 1972 y categoría de Profesora de Enseñanza de Secundaria técnica...”.

En virtud de lo anterior, ésta Alzada considera que el Juez Natural acertadamente señaló al respecto lo siguiente:

“es oportuno, destacar que el Código Civil en el artículo 311 Bis, establece que el cónyuge que se dedica al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos, hipótesis legal en la que no se encuentra La Actora* al haberse demostrado que obtiene ingresos propios...razón por la que se reitera, dicha presunción, no opera a favor de la cónyuge del ahora deudor alimentario y no se le otorgue el carácter de acreedora alimentaria en el presente asunto...”

Del mismo modo, en relación a lo que alega la inconforme respecto a: “...valoró indebidamente las cantidades que cada uno (sic) de las partes del juicio, puesto que el demandado al desempeñarse como piloto aviador en la empresa denominada... percibe un ingreso por encima de CINCUENTA MIL PESOS, en cambio la suscrita, si bien es cierto que trabajo, también es cierto que pon (sic) una cuantas horas que imparto como docente, únicamente obtengo un salario por la cantidad de SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N., misma que es insuficiente para sufragar todas (sic) y cada una de mis necesidades, tales como gastos de comida, vestido, transporte, independientemente de los demás gastos que se erogan por el mantenimiento del departamento donde habito con mi dos hijos, quienes aunque son mayores de edad, carecen de trabajo y por lo tanto tengo que erogar diversas cantidades para cada uno de ellos...”, debe decirse, que ha quedado evidenciado durante el estudio del presente considerando, que al entablar la demanda que nos ocupa,

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

la hoy apelante omitió mencionar que en la actualidad percibe ingresos propios, y en ningún momento solicitó alimentos para sus hijos ante el Juez Natural, quienes, ella misma menciona en la actualidad son mayores de edad, y tienen libre su derecho propio, en términos de los artículos 646 y 647 del Código Civil, en tal virtud, al no formar parte de la litis dicha consideración, deviene infundado que lo intente hacer valer como agravio ante ésta Alzada.

En las anteriores consideraciones, al haber resultado infundados los agravios expuesto, lo que en el caso concreto procede es confirmar la sentencia definitiva combatida.

III.- Toda vez que este asunto no se encuentra comprendido dentro de la hipótesis previstas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos, lo que en el caso concreto procede es confirmar la sentencia definitiva combatida.

SEGUNDO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.”¹²⁷

La sentencia de Alzada, contiene las mismas características que la de primera instancia, con los datos en la parte superior, el capítulo de “RESULTANDO”, el cual contiene, la formación de los agravios hechos por la acreedora alimenticia.

Además de ello, existe un capítulo de “CONSIDERANDOS”, en donde se manifiestan, los razonamientos los Magistrados de la Sala Familiar, en donde hicieron sus determinaciones.

Por último el capítulo de “RESUELVE” el cual, contiene las determinaciones jurídicas, que concluyen con la apelación hecha sobre la sentencia de primera instancia y, que realizaron, los Magistrados de la Tercer Sala Familiar.

13.1. Análisis de la Sentencia de Alzada, respecto a la de Primer Instancia.

Del análisis de la sentencia de alzada, considero que el razonamiento que sostuvo la Tercer Sala Familiar, fue incongruente, debido a que confirmó, los razonamientos de la Autoridad de Primera Instancia. En virtud de que estableció

¹²⁷ Tercer Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con número de Toca 778/2005.

principalmente la cantidad que percibía en ese momento la acreedora alimentaria, la cual como ya lo había manifestado, era poco para la cantidad de gastos que erogaba para ella (sus alimentos) y los de la casa donde habita, y con los gastos mensuales, que superaban sus siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$7,689 50/100 M.N.), los cuales percibía mensualmente, siendo ilógico que se le cancele la pensión alimenticia, a la actora del juicio de alimentos, sin entrar al estudio del caso en particular.

Violándose con ello las características más elementales de los alimentos como son: la proporcionalidad, debido a que la actora alimentaria, tenía la necesidad de percibirlos y el deudor alimentista, estaba en la posibilidad de proporcionarle, una pensión alimenticia suficiente para hacer frente a las necesidades de aquella.

La inembargabilidad de los alimentos, también quedó al descubierto, porque, a la actora alimentaria, le fueron retirados sin una causa justificada, desde mi muy particular punto de vista.

La característica de reciprocidad, la considero violada también, debido a que el actor contaba con la posibilidad de sufragarle a su acreedora, la pensión alimenticia suficiente, para que ésta, pudiera vivir por un tiempo determinado, no considero que sea para siempre, pero si por un lapso, que le permita a la actora alimentista, sufragar sus gastos hasta en tanto sea posible para ella, cumplir con todas sus obligaciones.

Además por ser de interés social, los alimentos deben ser velados por las autoridades, siendo ilógico que la misma autoridad, sin entrar al estudio minucioso del caso en concreto, se base en el hecho de que la promotora de la controversia, percibía una cantidad de dinero, sin hacer alguna valoración extra, para hacer sus determinaciones. Tal como lo manifiesta a continuación:

“Carece de razón la recurrente cuando considera que se viola en su perjuicio los preceptos legales por ella invocados, en virtud que del estudio de las constancias que integran el presente recurso de apelación, se desprende en primer orden de ideas, que al entablar la demanda que nos ocupa, la hoy apelante omitió mencionar que en la actualidad percibe un sueldo mensual de \$7,689.50 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N.), tal y como lo informó el... Director de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante oficio número

400.01.5/1168 de fecha once de marzo del dos mil cinco, así como del diverso oficio número 4000.01.05/1549 de fecha seis de septiembre del año dos mil cinco, signado por el Subdirector de la dependencia antes señalada en el que se informó en lo que aquí interesa lo siguiente:

“...informo a usted que de acuerdo a la base de datos, La Actora^{*} figura con una antigüedad desde el 01 de septiembre de 1972 y categoría de Profesora de Enseñanza de Secundaria técnica...”.

En virtud de lo anterior, ésta Alzada considera que el Juez Natural acertadamente señaló al respecto lo siguiente:

“es oportuno, destacar que el Código Civil en el artículo 311 Bis, establece que el cónyuge que se dedica al hogar goza de la presunción de necesitar alimentos, hipótesis legal en la que no se encuentra La Actora^{*} al haberse demostrado que obtiene ingresos propios...razón por la que se reitera, dicha presunción, no opera a favor de la cónyuge del ahora deudor alimentario y no se le otorgue el carácter de acreedora alimentaria en el presente asunto...”¹²⁸

Considero incorrecto, la valoración que hacen los Magistrados de la Tercer Sala Familiar, en virtud, que la actora alimentista, manifestó: la necesidad de los alimentos desde el cuerpo de su libelo inicial de demanda. En donde de su estudio manifestó lo siguiente: “citar los hechos de la demanda” y de ello, consideré, que era necesario que percibiera la pensión alimenticia. Tomando en cuenta además el siguiente criterio Jurisprudencial para, sustentar nuestro dicho:

“ALIMENTOS. LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACIÓN, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De lo dispuesto por los artículos 493, 503 y 511 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente antes de las reformas publicadas el día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, en relación con los artículos 294, 314, 315, 325 y 486 del mismo ordenamiento legal, se concluye lo siguiente: a) los cónyuges están obligados a procurarse alimentos de manera recíproca; y, b) esta

* Se omiten los nombres de las partes, por respeto a la privacidad de las mismas.

¹²⁸ *Idem.*

obligación se encuentra limitada por la capacidad económica del deudor alimentario y la necesidad del acreedor. Por tanto, si el acreedor demanda el pago de alimentos, debe probar los hechos fundatorios de su acción; en el caso concreto, la esposa debe acreditar que, aun cuando percibe un sueldo, éste no es suficiente para cubrir todas sus necesidades alimentarias y que su consorte está en posibilidad de proporcionarle alimentos, otorgando una pensión equitativa en relación a sus ingresos.”¹²⁹

Por otra parte, y de la parte final del considerando II, estimo que: si bien es cierto que no se mencionó, por parte de la actora su percepción salarial, lo es también que, de la prosecución del juicio de alimentos, el deudor comprobó la percepción salarial de la demandante. En consecuencia, es intrascendente el que el demandado haya probado la capacidad económica de la acreedora alimentaria.

La pensión alimenticia es una garantía social, establecida en nuestras leyes civiles y ratificada por las amplias facultades de nuestras autoridades jurisdiccionales, en ese tenor, tengo la siguiente convicción: *si bien es cierto que del estudio del caso en particular, la actora fue evidenciada que obtenía ingresos, eso no quiere decir que eran suficientes para sufragar todos sus gastos y necesidades alimentarias; máxime por los gastos de la vivienda donde convive con sus menores hijos y el cuidado de ellos.*

Tomando en cuenta que los alimentos son velados por la autoridad jurisdiccional, en virtud de ser de orden público, considero que si la autoridad jurisdiccional tiene las más amplias facultades, para resolver los juicios de alimentos, cierto lo es también que tienen la obligación en caso de Controversias del Orden Familiar, suplir las deficiencias de la queja, por lo tanto, si bien es cierto, que no se manifestó que la acreedora tenía una percepción salarial, y de la prosecución del juicio lo probó el demandado, cierto es también que, de dicha cantidad que percibía la acreedora alimentista, no era suficiente para sufragar los gastos que requería y, que el deudor alimentario se encontraba en la posibilidad de hacerle llegar a través del requerimiento judicial.

¹²⁹ Op Cit.

14. Análisis final.

Considero, que no siempre se deberá cancelar la pensión, al acreedor alimentista, en caso de ex cónyuges, debido a que, la autoridad jurisdiccional, debe hacer el estudio de cada caso en concreto, siempre y cuando no transgreda el principio de la proporcionalidad y las características de reciprocidad, interés social, igualdad, justicia y seguridad social, que se encuentran consagrados en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, en donde se manifiestan los derechos y obligaciones de los sujetos alimentistas.

Por otra parte, considero que: *si un acreedor alimentista, percibe un sueldo o tiene formación académica, no deberá sustraerse la pensión que perciba, en la inteligencia que se deben de conocer todos los elementos de cada caso en particular, y en base a ellos la autoridad jurisdiccional, deberá hacer una valoración justa y apegada a Derecho para que no sea transgredido el Derecho Alimentario a quien lo requiere.*

Con ello, hacer de las determinaciones judiciales, más concientes, humanas, y fundadas por el Derecho, considerando en todo momentos que el Derecho a los alimentos, no sólo debe sufragar los gastos necesarios, sino vivirlos con decoro y como una respuesta a la responsabilidad que se adquiere, al momento de compartir la vida con una esposa u esposo, y compartiendo también la responsabilidad que posterior a la separación y por responsabilidad y conciencia, se tenga que sufragar por un tiempo determinado que sea por Ley, la pensión alimenticia al ex cónyuge, mujer u hombre.

No debe olvidarse, que los alimentos, son un garantía social, que sufraga las necesidades más elementales de todo ser humano, en cualquier edad, sin importar: condición social, edad, preferencias, u otra característica que nos diferencia a todos y, que por ser tan necesarios, no deben considerarse por parte de las autoridades en un sentido estricto o superfluo, para hacer sus consideraciones en el caso de los ex esposos, toda vez que entre ellos nace esta responsabilidad como un lazo de amor y de afecto, de responsabilidad y de ayuda mutua, siendo base de la sociedad misma.

Si nosotros permitimos que esa parte de la sociedad sea desmembrada, con la carencia, la falta de los elementos como el amor y la solidaridad, estaremos dejando

a la sociedad mexicana, sin su fundamento más importante, que es la familia. Debido a ello, considero también que es importante, el no permitir que posterior a la disolución del vínculo matrimonial, continúe el pago de los alimentos, entre ellos, porque es una responsabilidad que nace del matrimonio, y por lógica no subsiste, sino existe tal, pero continúa, siempre y cuando se encuentre en el supuesto de ser proporcionales, inminentes, continuos y, personalísimos, a quien los necesite.

Sabiendo que las autoridades harán todo lo posible, para ello basándose en Leyes justas y acorde a la realidad de nuestra sociedad.

CONCLUSIONES.

En base a las consideraciones expuestas en el presente trabajo de investigación, concluyo lo siguiente:

PRIMERA.- El Derecho a la obligación alimentaria, ha formado parte de los derechos básicos del ser humano, desde las más antiguas culturas. Confiándose a las autoridades, la obligación de hacer valer ese derecho, conforme a las disposiciones legales que existían en ellas.

Considero, que si desde un inicio se hubieran meditado correctamente los derechos y las obligaciones, a través de la proporcionalidad, no se hubiesen llegado a actos de: discriminación, falta de valor moral y ético, y de barbarie, respecto a las obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

SEGUNDA.- El Derecho regula la conducta del ser humano, en donde éstas, se desenvuelven las personas. Por lo tanto, el Derecho regula, las distintas áreas de desarrollo de la mujer y el hombre, para que sus conductas, sean de acuerdo a la justicia, la verdad y la equidad, como manifestaciones entre sus congéneres.

TERCERA.- La Ley regula a la Familia y sus diversas instituciones. Soy de la opinión que en el caso de la institución jurídica de los alimentos, se necesitan hacer modificaciones que permitan determinar, de una manera más congruente la cuantía de la pensión alimenticia, en los casos concretos de los ex cónyuges, cuando ambos trabajan.

CUARTA.- Considero que en las instituciones del Derecho Familiar, aún existen lagunas dentro de la Ley y, las fuentes formales del Derecho, subsanan dichas deficiencias que existe dentro de nuestra Legislación Civil vigente para el Distrito Federal. Mismas que realizan las modificaciones, tan ansiadas por las autoridades jurisdiccionales.

A mi parecer, y por el tema desarrollado de los alimentos en los ex cónyuges cuando ambos trabajan, el Código Civil para el Distrito Federal vigente, debe sufrir modificaciones dentro de sus numerales 311, 311 Ter y 323, así como también el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, las cuales, se propongo, en las conclusiones Quinta, Séptima, Octava y Décima, para subsanar las deficiencias que existen, cuando las autoridades jurisdiccionales emiten

sus determinaciones jurídicas, en los litigios entre ex cónyuges (divorciados), cuando ambos trabajan. Toda vez, que del contenido de ésta, no se considera el estudio minucioso de cada caso en concreto.

QUINTA.- A mi parecer, la proporcionalidad en los alimentos, es la justa petición que hace el acreedor, a su deudor alimentario, siempre y cuando, se establezcan en este derecho, el principio de la proporcionalidad, fundamento a través de los cuales se sustente correctamente, esta asistencia de vida.

Como lo pude exponer, dentro del Capítulo III, encontré que el deber alimentario debe ser proporcional, en función a la capacidad del deudor y la necesidad del acreedor. Siempre y cuando se encuentren en las consideraciones que de este principio emanan.

Por lo que, considero que el artículo 311 debe ser reformado y quedar establecido de la siguiente forma:

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Éstas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Siempre y cuando, la autoridad jurisdiccional haya hecho el estudio de cada caso en concreto, a través de los medios de prueba establecidos en la Ley procesal respectiva y, de esa manera hacer sus determinaciones, analizando por medio de estudios socioeconómicos, la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor alimentista, respecto al principio de la proporcionalidad.

En relación al artículo 311 Ter la autoridad familiar decretará una pensión alimenticia, acorde a la realidad de cada caso en concreto, basándose en el estudio socioeconómico de cada sujeto alimentario.

La cuantía base, para sufragar los alimentos será determinado de la siguiente forma:

- I.- El salario mínimo vigente para el Distrito Federal.
- II.- El quince por ciento de la percepción salarial para cada acreedor alimentario, aumentando o disminuyendo en función al número de

acreedores, procurando en todo momento el principio de la proporcionalidad.”

De acuerdo a como lo pude observar en el Capítulo III, numerales: 10.3.2.1, 10.3.2.2. y 10.3.2.3.

SEXTA.- Para una correcta aplicación de la cuantía de la pensión alimenticia, deberá el juzgador, hacer el estudio de cada caso en concreto, y para ello, lo realizará a través de estudios socioeconómicos de los sujetos alimentarios, además de todos los medios de prueba existentes, para hacer un análisis más congruente y acertado de la problemática de la ex pareja, al momento de solicitar el derecho alimentario, por parte de alguno de ellos.

SÉPTIMA.- Por otra parte, considero que el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente, deberá reformarse y quedar de la siguiente manera:

“Artículo 311 Ter: Cuando sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, subsistiendo una vida con decoro, para el acreedor alimentario, sin causar agravio a los ingresos del deudor alimentario.”

Lo cual servirá como fundamento legal para que toda vez, que un ex cónyuge solicite la pensión alimenticia, y demuestre su necesidad, la autoridad jurisdiccional lo decrete primeramente, por un tiempo determinado y consecuentemente, la obligación social, sea decorosa al receptor de este derecho, sin agraviar al deudor alimentario, observándose, en todo momento el principio de la proporcionalidad.

Esto último, en la inteligencia de que no siempre se debe de cancelar la pensión alimenticia, debido a que el acreedor alimentario, en muchas de las ocasiones, posterior a la separación matrimonial, no cuenta con la capacidad económica para sufragar todos sus gastos elementales y, en consecuencia, podrá solicitar a su acreedor (ex cónyuge), el pago de una pensión alimenticia, proporcional para cada caso en concreto. Como se pudo observar en el Capítulo III, numerales 10.3.2.1, 10.3.2.2, 10.3.2.3 y 10.3.2.4.

OCTAVA.- A nuestro criterio, el deber alimentario, a favor de un ex cónyuge, deberá subsistir por lo menos dos años, tiempo que lo considero justo, debido a que en ese lapso y por el costo de vida que existe en la actualidad, puede el acreedor

alimentario encontrar los medios idóneos para subsanar por si mismo, las carencias económicas, en tanto percibe una pensión alimenticia decorosa, proporcional y acorde a sus necesidades, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, como lo manifesté en el Capítulo III, numerales 10.3.2.1, 10.3.2.2, 10.3.2.3 y 10.3.2.4.; consecuentemente y, a nuestro criterio, se debe reformar, para esto, el artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, y quedar de la siguiente forma:

“Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges o concubinos, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venia haciendo hasta antes de esta, por un periodo mínimo de dos años; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijara la suma mensual correspondiente y dictara las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación, apegándose sus determinaciones al principio de la proporcionalidad. Haciendo el estudio particular, de cada caso en concreto.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, esta obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el juez de lo familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el código de procedimientos civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al juez de lo familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de esta y el puesto o cargo que desempeñara, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.”

Modificación, que dará un sustento jurídico a la determinación de subsistir por un tiempo determinado como mínimo de dos años, la pensión alimenticia, para los casos de divorcio, a cargo del cónyuge culpable y, para los mismos efectos legales a los concubinos. Cuando se demuestre, durante el procedimiento, la necesidad de esta

obligación primaria, de lo contrario, no deberá subsistir este derecho, en los casos que se acredite, que la acreedora obtiene ingresos suficientes para su propia subsistencia.

NOVENA.- Del caso concreto que expuse, en el Capítulo IV, del presente trabajo de investigación, considero que la pensión alimenticia, no debió ser cancelada, en la inteligencia de que la pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentista, se encontraba sustentada en el principio de la proporcionalidad alimentaria, toda vez que desde mi muy particular punto de vista, la actora alimentista, justificó su necesidad y se probó la capacidad de darlos por el demandado.

Razón por la cual, considero que la resolución de primera instancia y del Tribunal de Alzada, la Tercera Sala Familiar, fueron: incongruentes y violatorias de las garantías alimentarias del acreedor alimentista. Además de violar los preceptos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Toda vez que no manifestaron, a mi parecer, los elementos jurídicos necesarios para desvirtuar la calidad de acreedora alimentaria, de la demandante del juicio de alimentos.

DÉCIMA.- Como lo observé en el Capítulo III (cfr. p. 96), considero que debe ser modificado el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en virtud de que además de tener las más amplias facultades la autoridad jurisdiccional familiar, también, debe obligarse, a estar atento a la problemática familiar, quedando, el numeral en comento, de la siguiente forma:

“Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado y obligado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

Bibliografía.

- ACOSTA, Miguel. *Compendio de Derecho Administrativo*. Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1998). 954 p.
- ALBOUKREK, Aarón, FUENTES, Gloria. *Diccionario de sinónimos y antónimos e ideas afines*. Ed. Laorusse (c 2006). 559 p.
- Análisis Comparativo de la Legislación Familiar en México*. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). México, Ed. Pirámide.
- ARELLANO, Carlos. *Métodos y técnicas de la investigación jurídica*. Tercera Edición. México, Ed. Porrúa (c 2004). 444 p.
- ARELLANO, Carlos. *Práctica forense civil y familiar*. Trigésimo Primer Edición. México, Ed. Porrúa (c 2006). 893 p.
- ARIAS, LP. *Obligación del Estado a otorgar alimentos en caso de incumplimiento por parte del o de los deudores alimentarios*. Tesis inédita de Licenciatura en Derecho, 2003. Universidad Latina SC.
- AZÚA, Sergio. *Metodología y técnicas de la investigación jurídica*. Sexta Edición. México, Ed. Porrúa (c 2005). 121 p.
- BAILÓN, Rosalío. *Nuevo formulario de procedimientos familiares*. Quinta Edición. México, Ed. Editores (c 2000). 736 p.
- BEJARANO, Manuel, *Obligaciones civiles*. Quinta Edición. México, Ed. Oxford (c 1999). 457 p.
- BERNAL, Beatriz y LEDESMA, José. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*. Décimo Primera Edición. México, Ed. Porrúa (c 2003). 440 p.
- BRAVO, Agustín y BIALOSTOSKY, Sara. *Compendio de Derecho Romano*. México, Ed. Pax – México (c 1973). 195 p.
- BRISEÑO, Humberto. *El juicio ordinario civil. Legislación y Jurisprudencia mexicanas*. Segunda Edición. México, Ed. Trillas (c 1975). 602 p.
- BRUNNER, Heinrich. *Historia del Derecho Germánico*. Según Octava Edición Alemana de Claudius Von Schwerin. Trad. José Luis Álvarez. Barcelona, Ed. Labor (c 1936). 332 p.

CAMPILLO, José. *Introducción a la ética profesional del abogado*. Tercera Edición. México, Ed. Porrúa (c 1997). 80 p.

ESCRIBANO, Carlos y ESCRIBANO Eduardo. *Alimentos entre cónyuges*. Buenos Aires, Ed. Astrea (c 1984). 258 p.

CASTELLANOS, Fernández. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Octava Edición. México, Ed. Porrúa (c 1974). 337 p.

CHÁVEZ, Manuel. *Convenio, Cónyuges y Familiares*. Quinta Edición. México, Ed. Porrúa (c 2005). 223 p.

CHÁVEZ, Manuel. *La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares*. Sexta Edición. México, Ed. Porrúa (c 2001). 547 p.

CHÁVEZ, Manuel. *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*. Sexta Edición, México, Ed. Porrúa (c 2003). 605 p.

CLIMENT, María. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. México, Ed. Porrúa (c 2003). 363 p.

Código Civil para el Distrito Federal comentado, Libro Primero de las Personas. México, Ed. Miguel Ángel Porrúa (c1987). 461 p.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Comentado. México, Ed. Miguel Ángel Porrúa (c 1987). 462 p.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. México, Ed. Sista (c 2004). 383 p.

Diccionario Básico Espasa, Tomo 5 Propina – ZZ. España, Ed. Espasa – Calpe (c 1980). 5036 p.

Diccionario Castellano Ilustrado. Vigésima Sexta Edición. México, Ed. Fernández (c 1984). 364 p.

Diccionario Durvan de la Lengua Española, Prólogo de Don Julio Casares, Secretario Perpetuo de Real Academia Española. Bilbao, Ed. Durvan (c 1964). 1312 p.

ECHEGARAY, José. *Compendio de Historia General del Derecho*. México, Ed. Porrúa (c 1994). 269 p.

Estudios sobre Adopción Internacional. Martín Nuna y Andrés Rodríguez (coordinadores). UNAM (c 2001). 389 p.

EZQUIVEL, Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*. Tomo I. Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1984). 923 p.

FLORESGÓMEZ, Fernando, CARVAJAL, Gustavo. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Obra adaptada al programa de Nociones del Derecho Positivo Mexicano de la Escuela Nacional Preparatoria de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuadragésima cuarta Edición. México, Ed. Porrúa (c 2003). 349 p.

GALINDO, Ignacio. *Derecho Civil, Primer Curso, Parte General*. Vigésimo Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 2003). 790 p.

HERNÁNDEZ, Aarón, PÉREZ-PORRÚA, María, VELAZCO, Adriana. *El Divorcio. Práctica Forense y Familiar*. México, Ed. Porrúa (c 2001). 259 p.

HERNÁNDEZ, Raúl. *Código de Procedimientos Civiles, comentado, concordado y con jurisprudencia*. México, Ed. Cárdenas (c 2000). 969 p.

IBAÑEZ, Berenice. *Manual para la elaboración de tesis*. Segunda Edición. México, Ed. Trillas (c 2004). 303 p.

Legislación Civil para el Distrito Federal. México, Ed. Sista (c 2005). 768 p.

LÓPEZ, Eduardo y AGOSTA Miguel. *Delitos especiales. Doctrina; Legislación; Jurisprudencia*. México, Ed. Porrúa (c 2001). 696 p.

MAGALLÓN, José. *Instituciones de Derecho Civil*. Porrúa.

MARGADANT, Guillermo. *Derecho Romano*. Vigésimo Sexta Edición. Naucalpan, Ed. Esfinge (c 2004). 512 p.

MORALES, José. *Derecho Romano*. Tercera Edición. México, Ed. Trillas (c 2003), 351 p.

MATA, Felipe. *Derecho Familiar y sus reformas más recientes*. México, Ed. Porrúa (c 2004). 459 p.

ORTÍZ, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Segunda Edición. México, Ed. Oxford (c 2000). 530 p.

PACHO, J. Marisela. *Derecho Alimentario Mexicano*. México, Ed. Porrúa (c 2001). 125 p.

PARRA, Miguel. *Introducción al Derecho de la Obligaciones*. México, Ed. Laguna (c 2001). 306 p.

PÉREZ, Alicia. *Derecho Familiar*. México, Ed. Fondo de Cultura Económica (c 1994). 368 p.

PÉREZ, Alicia. *La obligación alimentaria, deber jurídico, deber moral*. Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1998). 345 p.

PETIT, Celestino. *Lineamientos de la Parte General del Derecho Penal I*. Décimo Séptima Edición. México, Ed. Porrúa (c 1998). 508 p.

PONCE DE LEÓN, Luis. *Metodología del Derecho*. Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1997). 204 p.

Régimen Procesal Civil Federal y del Distrito Federal. México, Ed. Labor (c 2002). 861 p.

ROJINA, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia*. Vigésima Tercera Edición. México, Ed. Porrúa (c 1989). 537 p.

TREJO, Elma. *Apuntes de Técnicas de Investigación Jurídica*. México, 1998. 77 p.
Tres Leyes para el Distrito Federal que debe conocer el ciudadano. Décimo Quinta Edición. México, Ed. Sista (c 2006). 639 p.

VILLORO, Miguel. *Introducción al estudio del Derecho*. Décima Segunda Edición. México, Ed. Porrúa (c 1996). 506 p.

ZARATE, Humberto, MARTÍNEZ, Ponciano y RÍOS, Alma. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. México, Ed. McGraw Hill (c 1997). 258 p.

GRANDE, Miguel. *Justicia y Metodología del Derecho*. IUSTITIA. Número 3 Mayo de 2002. Monterrey, Nuevo León.

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2005.

Código Civil del Distrito Federal, 2005.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, 2005.

Ley que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Setenta Años, Residentes en el Distrito Federal, 2007.

Ley de Igualdad Sustantivas entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal, 2007.

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, 2006.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.

Código Penal del Distrito Federal, 2006.

Reformas al Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigentes de fechas:

1. 17 de enero de 2007.
2. 2 de febrero de 2007.
3. 15 de mayo de 2007.
4. 18 de julio de 2007.
5. 8 de noviembre de 2007.
6. 26 de noviembre de 2007.
7. 4 de enero de 2008.
8. 13 de marzo de 2008.

Internet.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.scjn.gob.mx>.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, <http://www.iuridicas.unam.mx>

Televisa SA de CV,

<http://www.esmas.com/noticierostelevisa/investigaciones/475039.html>

Periodico "El Universal", <http://www.eluniversal.com.mx/tudinero/1535.html>.

Informática.

Régimen Procesal Civil Federal y del Distrito Federal. (Programa de Computadora), Julio 2002 a Julio de 2003. Eruditos Prácticos Legis.

Jurisconsulta. (Programa de computadora), Noviembre de 2004. Software Visual.

Legislación Civil y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Programa de Computadora), México 2006. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.